

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 17 DE FEBRERO DE 2016**

Número: ACT-PUB/17/02/2016

**Anexos: Documentos anexos
de los puntos 01, 04 y
05.**

A las once horas con veinticinco minutos del miércoles diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 02 de febrero de 2016, así como el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el 10 de febrero de 2016.

3. Medios de impugnación interpuestos.

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión R.A. 405/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 1029/2015; dejar sin efectos el procedimiento, así como la resolución emitida por el Pleno del entonces Organismo Autónomo Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 0055/15, de fecha ocho de abril de dos mil quince.

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión R.A. 505/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 1124/2015-IV; dejar sin efectos la resolución emitida por el Pleno del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RPD 0232/15, de fecha veinte de mayo de dos mil quince.

6. Asuntos generales.

A continuación, la Comisionada Presidenta sometió ante los presentes el orden del día y, previa votación, los comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/17/02/2016.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

Los comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno sometió a consideración del Pleno el proyecto del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 02 de febrero de 2016, así como el proyecto de Acta de la Sesión

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Ordinaria del Pleno, celebrada el 10 de febrero de 2016 y, previa votación, los comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/17/02/2016.02

Se aprueba por unanimidad el proyecto del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 02 de febrero de 2016, así como el proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el 10 de febrero de 2016.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión, procedimientos de verificación por falta de respuesta y acuerdos de ampliación, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/17/02/2016.03

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, cuyos números son:

I. Protección de datos personales

RPD 0821/15, RPD 0001/16, RPD 0006/16, RPD 0011/16, RPD 0012/16, RPD 0013/16, RPD 0017/16, RPD 0023/16, RPD 0025/16, RPD 0026/16, RPD 0032/16, RPD 0035/16, RPD 0036/16, RPD 0039/16, RPD 0040/16, RPD 0041/16, RPD 0042/16, RPD 0050/16, RPD 0053/16, RPD 0054/16, RPD 0055/16, RPD 0056/16 y RDA-RCPD 0375/16.

II. Acceso a la información pública

RDA 4865/15, RDA 5502/15, RDA 6489/15, RDA 6538/15, RDA 6710/15, RDA 6734/15, RDA 6797/15, RDA 6815/15, RDA 6820/15, RDA 6828/15, RDA 0002/16, RDA 0003/16, RDA 0006/16, RDA 0010/16, RDA 0013/16, RDA 0014/16, RDA 0017/16, RDA 0018/16, RDA 0023/16, RDA 0030/16, RDA 0040/16, RDA 0041/16, RDA 0048/16, RDA 0052/16, RDA 0053/16, RDA 0054/16, RDA 0055/16, RDA 0056/16, RDA 0059/16, RDA 0062/16, RDA 0066/16, RDA 0067/16, RDA 0078/16, RDA 0087/16, RDA 0089/16, RDA 0090/16, RDA 0095/16, RDA 0097/16, RDA 0100/16, RDA 0101/16, RDA

0106/16, RDA 0107/16, RDA 0110/16, RDA 0114/16, RDA 0117/16, RDA 0118/16, RDA 0122/16, RDA 0124/16, RDA 0125/16, RDA 0128/16, RDA 0129/16, RDA 0130/16, RDA 0131/16, RDA 0132/16, RDA 0133/16, RDA 0134/16, RDA 0135/16, RDA 0142/16, RDA 0143/16, RDA 0146/16, RDA 0147/16, RDA 0149/16, RDA 0154/16, RDA 0165/16, RDA 0169/16, RDA 0170/16, RDA 0171/16, RDA 0174/16, RDA 0185/16, RDA 0186/16, RDA 0188/16, RDA 0189/16, RDA 0192/16, RDA 0195/16, RDA 0203/16, RDA 0206/16, RDA 0207/16, RDA 0209/16, RDA 0210/16, RDA 0213(RDA 0218 y RDA 0219)/16, RDA 0216/16, RDA 0217/16, RDA 0220/16, RDA 0224/16, RDA 0227/16, RDA 0230/16, RDA 0231/16, RDA 0243/16, RDA 0249/16, RDA 0255/16, RDA 0256/16, RDA 0257/16, RDA 0258/16, RDA 0263/16, RDA 0265/16, RDA 0266/16, RDA 0271/16, RDA 0272/16, RDA 0273/16, RDA 0274/16, RDA 0279/16, RDA 0284/16, RDA 0286/16, RDA 0294/16, RDA 0297/16, RDA 0298/16, RDA 0299/16, RDA 0301/16, RDA 0303/16, RDA 0305/16, RDA 0306/16, RDA 0308/16, RDA 0309/16, RDA 0312/16, RDA 0315/16, RDA 0317/16, RDA 0319/16, RDA 0320/16, RDA 0326/16, RDA 0328/16, RDA 0329/16, RDA 0330/16, RDA 0333/16, RDA 0336/16, RDA 0337/16, RDA 0340/16, RDA 0342/16, RDA 0343/16, RDA 0346/16, RDA 0349/16, RDA 0352/16, RDA 0354/16, RDA 0355/16, RDA 0356/16, RDA 0357/16, RDA 0361/16, RDA 0366/16, RDA 0368/16, RDA 0370/16, RDA 0378/16, RDA 0382/16, RDA 0385/16, RDA 0386/16, RDA 0389/16, RDA 0393/16, RDA 0398/16, RDA 0399/16, RDA 0411/16, RDA 0412/16, RDA 0414/16, RDA 0417/16, RDA 0421/16, RDA 0445/16, RDA 0446/16, RDA 0452/16, RDA 0454/16, RDA 0455/16, RDA 0460/16, RDA 0462/16, RDA 0465/16, RDA 0469/16, RDA 0490/16, RDA 0501/16, RDA 0503/16, RDA 0637/16, RDA 0680/16, RDA 0689/16 y RDA 0694/16.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

- La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RPD 0644/13 TER interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio Inexistente), señalando:

En este caso, el particular solicitó copia certificada de su expediente que posee el Centro de Control de Confianza de la Policía Federal, así como todos los exámenes realizados en 2011; las gráficas de polígrafo firmadas por él mismo y su interpretación, el interrogatorio psicológico, las preguntas de control de polígrafo y sus respuestas, así como los exámenes previos aprobados desde que se instaló el sistema de control de confianza y que le permitieron portar las armas que posee.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Al respecto manifestó que requería dichas documentales, en virtud de que el Consejo Federal de Desarrollo Policial, instauró un procedimiento en su contra, basado en que no aprobó los exámenes referidos, por lo que eran documentos fundamentales para su defensa.

En respuesta el sujeto obligado le indicó al particular que si bien en su expediente de evaluación existen datos sobre su persona, también se encontraban los reactivos del procedimiento que su Dirección General de Control de Confianza realiza al momento de llevar a cabo las evaluaciones, las cuales constituyen información reservada.

Inconforme el particular presentó recurso de revisión manifestando como agravios que la Policía Federal le negó el otorgamiento de documentos que siendo utilizados en su contra en el procedimiento de baja interno, no se le permitieron consultar para su defensa, no obstante, que se trata de datos personales que no se le pueden negar bajo el argumento equívoco de que eran datos reservados, sin señalar el porqué de tal reserva.

Mediante un alcance, la Policía Federal informó a este Instituto, que puso a disposición del particular una versión pública de su expediente de evaluación en copia certificada.

Asimismo, en la diligencia de acceso a la información, la Policía Federal precisó que en la versión pública se protegería la información relativa al rubro de los exámenes, preguntas, reactivos y procedimientos de dichas pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que si se divulga dicha información permitiría a los particulares y servidores públicos que pudiesen presentar estos exámenes, identificar las pruebas que se realizan y de esta forma manipular las respuestas.

Por otra parte, indicó que se protegerían los nombres, firmas, números de cédula profesional y la clave que identifica a los evaluadores y médicos que aplican la prueba.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 13, fracción IV, de la Ley de la materia, por ser servidores públicos susceptibles de amenazas por parte del crimen organizado.

Cabe señalar que la presente resolución se emite en cumplimiento a la sentencia del amparo pronunciado por el juzgado Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, en el expediente 160/2015, en la cual se determinó conceder la justicia federal solicitada, a efecto de que se dejara insubsistente la resolución RPD-64413 bis únicamente por lo que hacía a la confirmación de la clasificación mencionada y se emitiera otra donde se subsane las violaciones relatadas en esta parte considerativa y se analicen puntualmente los agravios vertidos por el quejoso en el recurso de revisión, y se realice la ponderación relativa con base en los lineamientos decretados en la ejecutoria del 17 de octubre de 2014.

En dicha ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la XI Región, en el expediente 574/2014, se confirmó la sentencia recurrida decretando que se emitirá otra debidamente fundada y motivada, señalando como parte que no se habían analizado los agravios vertidos por el quejoso en el recurso de revisión, omitiendo realizar una ponderación respecto a si la secrecía en los resultados de estos exámenes psicológicos y poligráficos, así como el nombre y cédula profesional de los encargados de su práctica realmente ponen en peligro la seguridad pública nacional, así como la integridad o los derechos de las personas y que por ello sea necesario negarle el acceso a esa información al quejoso, en detrimento de su derecho de defensa, cuando de conformidad con el artículo 1º Constitucional

se obliga a los órganos jurisdiccionales a procurar la interpretación más favorable para la persona.

Asimismo, que el inicio del procedimiento administrativo que se instauró al quejoso estaba precedido por el resultado del proceso de evaluación, y su finalidad era determinar la baja o no del servicio público, por lo que la confirmación de la clasificación de las preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados al quejoso, así como la clasificación de los nombres, firmas, números de cédula profesional que identifican a los evaluadores y médicos que aplicaran las pruebas en particular, le priva de su derecho de defensa.

Lo anterior, ya que la determinación de mérito incide en el procedimiento que decide la remoción del gobernado de su empleo como agente policiaco, y tal determinación le causaría daños irreparables, en tanto que, de no demostrar que sí es apto para el desempeño de sus funciones, sería cesado de su cargo sin derecho a reinstalación conforme a lo previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII constitucional.

Es importante advertir, que esta es la tercera ocasión en que este Pleno, antes en una ocasión fue en el anterior pleno del IFAI, que se decidirá sobre la inconformidad de un particular con la clasificación de información que solicita para defenderse de un procedimiento instaurado en su contra, según lo ha manifestado.

En este contexto conviene señalar que los exámenes solicitados por el particular, tienen una naturaleza dual; por una parte contienen datos personales, como son los resultados de las preguntas, reactivos o procedimientos aplicados y, por la otra, incluyen también información que es generada por el sujeto obligado para cumplir con su función de profesionalización de la institución, así como datos de terceros que identifican a los servidores públicos evaluados.

Sin embargo, dicha situación no puede ser un impedimento para que este Instituto analice la clasificación realizada por el sujeto obligado a la luz del derecho al debido proceso que hace valer el recurrente.

Entrando al estudio, por lo que hace a la reserva invocada por la Policía Federal de las preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados al particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la ley de la materia, se advirtió que las evaluaciones de certificación y control de confianza constituyen un proceso deliberativo, constante, para determinar la permanencia de la institución de Seguridad Pública y del personal sujeto a evaluación, razón por la que atentaría contra el proceso de profesionalización de la corporación, bien jurídico de orden público tutelado en el artículo 21 constitucional, ya que las decisiones de los evaluadores podrían verse afectadas si no reflejan objetivamente las características, aptitudes y personalidad de los examinados, perdiendo la idoneidad de las pruebas aplicables.

Sin embargo, resulta importante tomar en cuenta las particularidades del caso concreto para determinar si debe de prevalecer la excepción a la publicidad, a la luz del agravio del particular, ya que señala que su derecho humano al debido proceso se está violando al negarse el acceso a la información materia de análisis.

Debe recordarse que el acceso a la información no sólo es un derecho humano en sí mismo, sino también es instrumental al permitir el ejercicio de otros derechos, ya que, sólo mediante el conocimiento preciso de éste y de cómo ejercerlo, es que se puede acceder a su pleno goce y disfrute. En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, ha establecido que la libertad de expresión y de

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

información, son medios para la defensa de otros derechos humanos, particularmente por parte de los sectores más vulnerables.

El reconocimiento de esta cualidad instrumental de los derechos humanos llevó a que los legisladores, en la reforma del artículo 1º constitucional, efectuada en junio de 2011, establecieran que, en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la propia Carta Magna, así como en aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que México sea parte, haciendo que la interpretación normativa sea conforme a ambos criterios: constitucional y convencional.

Ello significa un cambio positivo y profundo en el funcionamiento del Estado mexicano, pues debe prevalecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que los limitantes del derecho de acceso a la información, como lo son las causales de reserva, sólo pueden aplicarse cuando existe un bien público mayor para proteger.

Sin embargo, si la difusión produce mayores beneficios que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, se debe hacer una excepción a la regla general.

Es relevante anotar que, precisamente los principios constitucionales tienen un rol imprescindible para dotar de sentido a las normas y a la interpretación que de ellas se hacen en los espacios, como el de este órgano garante.

En este sentido, la aplicación del principio pro persona constituye una clave de interpretación tendente a garantizar dicha protección. De esta forma, al encontrar casos como el presente, donde dos bienes jurídicamente tutelados colisionan, el principio mencionado permite que aquel que tenga mayores beneficios, se privilegie.

Se debe considerar que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa del Primer Circuito, al resolver sobre el amparo en revisión 262/2015, dio por válida la consideración hecha por el Juez Décimo Tercero de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el amparo 160/2015, respecto de que nuestra resolución RPD 644/2013 BIS, fue deficiente en la ponderación proporcionada y razonable que debía hacerse respecto de la restricción de la información y el derecho del quejoso a contar con estos datos para la adecuada defensa en el procedimiento incoado en su contra.

Ahora bien, en el artículo 14 de la Constitución se prevé el derecho del debido proceso, definido por la Corte Interamericana como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que puedan ser afectados, sea éste administrativo, sancionatorio o jurisdiccional.

Es decir, el debido proceso debe estar presente no solamente en los procesos jurisdiccionales, sino en los de toda índole. Así, uno de los requisitos esenciales del debido proceso es la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para su defensa.

En este sentido, la información solicitada por el ahora recurrente sería esencial a efecto de que pueda tener un debido proceso, ya que dicha información constituye la base de la acusación de la que es sujeto, y a partir de la misma podría conocer cómo fueron valoradas las preguntas y reactivos que se le formularon para llegar a la conclusión de que no reunió los créditos suficientes, lo cual sería imposible si únicamente se proporcionan las respuestas, ya que no se estaría en aptitud de realizar un análisis integral de las pruebas.

En las apuntadas consideraciones, se advirtió una colisión entre principios, pues por una parte existe un interés público en salvaguardar el proceso deliberativo de control de confianza, que lleva a cabo la instancia policial, y que tiene como

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

finalidad garantizar la profesionalización de las instituciones de seguridad pública, y por la otra, un interés de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante en su modalidad de instrumental, para salvaguardar su derecho humano del debido proceso.

Señalado lo anterior, resultó necesario realizar una ponderación enarbolando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Con relación al principio de idoneidad, se advirtió que aun y cuando la difusión de las preguntas de los exámenes poligráficos y psicológicos traen como consecuencia la afectación al proceso deliberativo de la evaluación de control de confianza, únicamente se estarían difundiendo los de un caso particular al solicitante de información, de tal suerte que no se estarían revelando todos los posibles esquemas de evaluación al grado de que cualquier persona pudiera falsear o predeterminar sus resultados en algún proceso futuro.

Por otro lado, las respuestas que el particular emitió, sólo pueden ser entendidas e interpretadas en función de los reactivos, preguntas y procedimientos que se le aplicaron, por lo que su conocimiento es crucial para que el particular cuente con los elementos necesarios para poder presentar pruebas y alegar lo que considere conducente en el procedimiento que se instauró en su contra.

Por lo que hace a la necesidad, fue posible concluir que no existe un medio menos oneroso para el ejercicio del derecho de acceso a la información, para ejercer su derecho humano al debido proceso. Particularmente a efecto de preparar una defensa adecuada, máxime si se toma en cuenta que en el proceso ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, no se le ha permitido el acceso a la información.

Finalmente, en relación a la proporcionalidad, se concluyó que optar por privilegiar el caso concreto, el derecho humano al debido proceso, se traduce en un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado, ya que se produciría una privación absoluta del derecho al debido proceso, cuyas consecuencias implicarían evitar un juicio justo.

A mayor abundamiento, habría una afectación irreparable al hoy recurrente, pues según el artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, aun y cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que de cualquier forma la determinación del servicio de los miembros de las instituciones policiales fuera injustificada, el Estado sólo estaría obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por lo tanto, no procede la clasificación de las preguntas y reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados al particular, de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley de la materia y, por tanto, deberán proporcionarse al particular.

Pasando al análisis de los nombres, firmas, números de cédula profesional y clave de los evaluadores médicos que aplican los diversos exámenes, atendiendo al bien jurídico señalado en el artículo 13, fracción IV de la Ley de la materia, que es la seguridad y la vida de las personas, se advierte que al hacer identificables a los evaluadores que realizan las pruebas, podría verse vulnerada su seguridad, en tanto que pudiesen ser sujetos de extorsión, a efecto de que proporcionen los exámenes que aplican, que alteren sus resultados o que entreguen las metodologías utilizadas, lo cual afecta la autonomía que deben gozar para la aplicación de los exámenes.

En tal virtud, al realizar el ejercicio de ponderación ante los dos bienes jurídicos afectados, se determinó que el principio elegido como idóneo en cuanto a su protección, es el derecho humano del debido proceso del particular, a efecto de que pueda obtener la información de su interés y poder presentar la misma en el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

procedimiento que se instauró en su contra, ya que el tutelado por la fracción IV, del artículo 13, de la Ley de la materia se vio afectado en menor medida, pues en el caso concreto, el proceso de evaluación ya concluyó y resultó poco probable que los evaluadores vean vulnerada su seguridad frente a los agentes externos que buscan ingresar a la corporación mediante procesos futuros tomando en cuenta que las pruebas psicológicas varían, además de que la valoración se podría realizar por peritos distintos.

En otras palabras, los aspirantes no tendrían garantizada la aprobación de los exámenes a pesar de que cuenten con las pruebas que se les practicaron a los recurrentes.

En relación a la necesidad, se advirtió que al igual que en la ponderación anterior, para garantizar el derecho humano del debido proceso, el particular requiere allegarse de elementos que le permitan ejercer su defensa por lo que es el medio más razonable.

Por lo que hace a la proporcionalidad, se concluyó que negar el acceso a los datos de los evaluadores o médicos que aplicaron los exámenes, traería como consecuencia una afectación mayor al beneficio de resguardarlos, ya que en caso de que este no pueda presentar las herramientas necesarias en el multicitado procedimiento haría nugatorio su derecho a la legítima defensa, ya que no tendría los elementos necesarios para conocer si dichas personas cuentan con los conocimientos y estudios que le permitieran emitir un resultado con calidad y eficiencia en relación con las pruebas que fueron realizadas.

Se debe señalar que en casos como el que nos ocupa, la judicialización como vía para buscar la satisfacción de las prerrogativas constitucionales implica una ruta larga e incierta para algunas personas, que además puede implicar costos y esfuerzos extraordinarios, lo que condiciona que al momento de proyectar el sentido en nuestras decisiones debe haber siempre una atención a las repercusiones que para el ejercicio de otros derechos puedan tener, así como las particularidades de cada caso, de manera tal que el conjunto de los principios, los fundamentos y los motivos con la debida valoración casuística conduzcan a una concretización del marco constitucional de nuestras resoluciones.

Por supuesto, la congruencia con nuestros precedentes es de suma importancia, dado que en ello se sustenta la legitimidad y la fortaleza de las resoluciones.

Sin embargo, esto no puede limitar la rectificación o cambios de criterios siempre que se basen en argumentos y razonamientos que indefectiblemente atiendan a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ello, en mi opinión, es atinado reconocer que este recurso de revisión, es una oportunidad de seguir fortaleciendo un esquema interpretativo del Instituto al momento de reservar los casos de los particulares que nos presentan, lo que ayudará al aumento de la confianza ciudadana en favor de las acciones que emite este Instituto.

Por las consideraciones expuestas, resultan fundados, en mi consideración, los agravios del particular, por lo que se somete a consideración de este Pleno revocar la respuesta de la Policía Federal e instruirle para que le proporcionen copia certificada de la versión íntegra de los expedientes correspondientes a las evaluaciones que le fueron practicadas al 31 de mayo de 2007, 30 de septiembre de 2009, 13 de julio de 2011 y en febrero de 2012 indicándole los costos correspondientes para la reproducción y ponerle a su disposición, previa acreditación de la titularidad de quien solicita la información.

En uso de la voz el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Respecto del proyecto que presenta la Comisionada Areli Cano, no quiero repetir todos los antecedentes, se trata de una solicitud de datos personales que viene desde el 15 de mayo de 2013 y que ha tenido todo un devenir, dijéramos, en el ámbito jurídico y en diversas instancias.

Primero se presentó la solicitud consistente en copia certificada del expediente como miembro de la Policía Federal, de los exámenes realizados, gráficas realmente firmadas por el particular y su interpretación, así como el interrogatorio psicológico, de las preguntas y sus respuestas, debidamente firmadas por el suscrito para ofrecerlas como pruebas en un juicio.

El IFAI resolvió, inicialmente, modificar la respuesta del sujeto obligado.

Ante esta resolución el recurrente recurre al amparo, mismo que le es otorgado. Después el propio IFAI defiende su resolución, se van ante el colegiado y el colegiado confirma la resolución del juez del amparo.

El juez y el colegiado señalan que la reserva no está fundada ni motivada.

Regresa el asunto al INAI y se le turna a la Comisionada Areli Cano, quien hace un nuevo proyecto de resolución en el cual nuevamente se confirma la reserva de estas pruebas o parte de estas pruebas, lo mismo que se había hecho en la primera resolución, pero algo muy importante, es que a diferencia de la primer resolución del IFAI, en la de la Comisionada Cano, se funda y se motivan las reservas.

Se da la resolución, se vota por unanimidad en este colegiado la reserva, fundado y motivado y no solamente como en el recurso inicial, señalando los artículos.

El recurrente presenta un recurso en las instancias de la Policía Federal para defender su derecho de considerar que es apto y para lo cual dice que tiene 10 días, lo cual es importante considerarlo por el tema del debido proceso, el cual ya pasó, ya caducó.

El Juez le concede nuevamente el amparo, porque falta la revisión de los agravios de forma completa e integral, destacando que uno de los agravios es que se le está perjudicando en su debido proceso.

El colegiado confirma la resolución del juez, y no toma en cuenta nuestras consideraciones, al contrario, nos la revierte el 14 de enero del 2016 en el expediente 232/2015, porque no se realizó la ponderación de derechos, que se había ordenado desde la primera sentencia de amparo.

Quiere decir que en el segundo recurso que recibimos por unanimidad, se nos fue este asunto, según el juez de que ya nos habían dicho que hiciéramos una ponderación de derechos, entre el derecho de acceso a la información y el derecho al debido proceso y la legítima defensa.

En la resolución 644/14Bis, la que ya nosotros aprobamos por unanimidad, fue deficiente en la ponderación proporcionada y razonable que debía hacerse, o sea, que la ponderación sea deficiente, no quiere decir que sea mala, o sea a la conclusión a la que llega es que fue deficiente porque no están todos los elementos, lo cual no quiere decir que la conclusión de la misma sea equivocada.

En suma, la sentencia no ordena reclasificar la información, ya que sólo conmina al INAI a emitir otra debidamente fundada y motivada, en tanto que la resolución emitida por el Instituto fue deficiente en la ponderación proporcionada y razonable que debe hacerse respecto a la restricción de la información y el derecho del quejoso a contar con esos datos para la adecuada defensa en el procedimiento iniciado en su contra.

Tal decisión tampoco implica que los juzgadores sustituyan las facultades del INAI.

En el presente caso no coincido con la propuesta que se presenta por parte de la ponencia de la Comisionada Cano, de proporcionar de manera íntegra la

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

copia certificada de los expedientes correspondientes a las evaluaciones que fueron practicadas al hoy recurrente por los motivos que expondré a continuación.

Hay que recordar que el proyecto que se presenta, es emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito-, que resuelve el amparo en revisión número 232/2015, en el que se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado XIII de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el juicio de amparo en directo 160/2015, que ordenó dejar sin efectos la resolución emitida por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, esto es, el expediente relativo al recurso de revisión RPD-0644/13 bis, de fecha del 11 de diciembre del 2014.

En este punto es importante resaltar que en la resolución emitida el 11 de diciembre del 2014, recaída al recurso 0644/13, la ponente fue la propia Comisionada Areli Cano Guadiana, que hoy nos presenta este nuevo proyecto, la cual propuso confirmar la clasificación de los datos relativos a preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley de la materia, por considerar en aquel momento, que con la divulgación de la información se podría poner en riesgo el proceso deliberativo, consistente en la aplicación de los exámenes de control de confianza; así como confirmar la clasificación de los nombres, firmas y número de cédula profesional que identifican a los evaluadores y médicos que aplicaron las pruebas, conforme al artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por poner en riesgo la salud y seguridad de estas personas.

Esto es importante traerlo a colación, ya que los efectos de la primera resolución de amparo derivada del expediente 0644/13 fueron similares a los de la ejecutoria que se pretende atender con la resolución de hoy. Sin embargo, en la resolución que hoy se nos presenta, se concluye, a partir de un ejercicio de ponderación -que sí está completo-, que la naturaleza de la información es distinta, en lo cual pues no coincide.

Respecto de la información consistente en las preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados al particular, no se está de acuerdo con la apreciación que se hace en la resolución respecto a que el publicar estos datos es menor la afectación a la eficacia de las evaluaciones respecto al daño que causaría al derecho la defensa adecuada del solicitante a resguardar la misma.

Considero que se está dando mayor peso de manera equivocada al derecho al debido proceso y a la legítima defensa del particular perdiendo de vista que la afectación a la eficiencia de los procedimientos de evaluación se refieren no a uno, sino a cientos, incluso podríamos hablar de miles de elementos que conforman la fuerza policial de la Policía Federal. Con ello, no pretendo minimizar la importancia y trascendencia que tienen los derechos de acceso a la información al debido proceso y a una defensa adecuada del particular; sin embargo, precisamente en un ejercicio de ponderación de bienes jurídicos que pudiesen verse afectados con la publicidad o con la clasificación de los datos en cuestión, concluyó que es mayor el daño que se causaría con la publicidad de la información, que el que causa a los mencionados derechos del solicitante.

Lo anterior es así, porque el bien jurídico correspondiente a la eficiencia y a la efectividad de los exámenes de control de confianza a los que son sometidos los miembros de las fuerzas policiales, garantiza el poder contar con una fuerza policial confiable, calificada y competente para llevar a cabo sus tareas de

salvaguarda al orden público nacional, el cual es una de las mayores demandas de la sociedad mexicana actual.

Por otro lado, el derecho a una defensa adecuada y al debido proceso, si bien son derechos que pueden ser potencializados con el acceso a la información, son datos que no tienen como única vía para ser garantizados el derecho al acceso a la información del solicitante, ya que precisamente es el procedimiento seguido en su contra ante el Consejo Federal del Desarrollo Policial, en el que puede ofrecer y obtener, en su caso, los documentales que considera necesarios para su defensa, incluyendo las evaluaciones materia del presente recurso de revisión.

¿Cuál es la diferencia? Que él los ve ahí, que los ve, los analiza, los podrá ver su abogado y hasta ahí. En el supuesto que nos ocupa sería entregárselos, y esa información en cualquier momento puede hacerse pública, se hacen copias, enviárselas, etcétera, es de disposición pública, y no tiene restricción.

En este caso sí hay restricciones a las partes que tienen derecho a conocer esa información, ya que dar a conocer las preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes, polígrafos, psicológicos implicaría una afectación al proceso de evaluación de confianza, en tanto que los aspirantes a los servidores públicos que los apliquen, se allegarían de elementos que les permitan preparar algunas respuestas, en caso de que éstas les sean formuladas en sus exámenes y, por ende, perderían su eficacia los exámenes de control de confianza que le son practicadas a las fuerzas policiacas.

No hay un examen para cada persona, hay un examen para cada puesto y es cierto que dependiendo las respuestas que le va dando, que puede ser un sí o un no, por ejemplo, usted alguna vez ha ingerido o ha fumado una droga. Sí, el camino es por aquí. Pero las preguntas están dadas. Las que siguen. No, el camino es por aquí.

Entonces, sí son exámenes que son repetibles, no hay un examen para cada persona. Ni psicológico ni poligráfico, por lo que ahí hay un patrón en ese tipo de preguntas. Es cierto que tienes idea del examen, dependiendo de cómo se vaya respondiendo, examinado en su caso, o/y también los propios antecedentes del mismo.

Sin que pase por alto el hecho de que el particular manifestara que, en el procedimiento seguido en su contra ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, no se le concedió el acceso a la información pedida; sin embargo, existen medios de control, que no somos nosotros, que puede permitir que solicite que se le respete su derecho al debido proceso y la defensa adecuada, como puede ser el juicio de amparo indirecto.

Se parte de la premisa de que las evaluaciones son únicas, al ser diseñadas *ad hoc* para cada candidato. Sobre este punto cabe señalar que, con relación al proceso de evaluación del control de confianza, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, especifica que la evaluación es un proceso integral, cuya fortaleza depende de la articulación de los elementos identificados en cada una de las fases para la emisión de un resultado único. La evaluación de control de confianza se compone de cinco fases, de las cuales ninguna lleva primacía sobre otra.

Las diferentes especialidades de evaluación, tiene como finalidad explorar diferentes facetas de la vida de un individuo, entendiendo ésta como una unidad biopsicosocial.

Las fases son psicología, poligrafía, que son de las que pide el particular, medicina, investigación socioeconómica, se aplican de manera focalizada a partir de elementos derivados del análisis de la información recabada con anticipación. A lo mejor aquí la palabra focalizada, no es sinónimo de individual.

Si bien es cierto, las evaluaciones se realizan de forma focalizada, tomando en cuenta la información recabada con anticipación, no debe perderse de vista que la misma se basa en preguntas concretas, que buscan profundizar en la personalidad, capacidades y competencias, según el puesto concreto, por lo que se orienta a estrategias específicas, según el nivel de responsabilidades. De manera que la difusión de las pruebas en el caso concreto, permitiría afectar que las pruebas futuras que se realicen en la institución puedan verse alteradas, al conocer previamente estos reactivos.

De manera que aun y cuando las pruebas se aplican a una persona en específico, lo que se evalúa es la pertinencia para ocupar o seguir ocupando un cargo dentro de la institución, por lo que no se debe perder de vista que el objetivo principal de las evaluaciones de control de confianza es comprobar que los miembros de las instituciones de Seguridad Pública cumplen con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, respeto a los derechos humanos.

Si yo conozco las preguntas y sé que esto es lo que me van a evaluar, pues ya sé cómo voy a responder, si eso es lo que están buscando, y a la mejor esa característica no la tengo, pero puedo, al conocer la pregunta, fingir tener la característica.

Una organización capaz, profesional, eficaz y transparente, sólo podrá conseguirse si sus integrantes son éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes.

Al ordenar la entrega íntegra de las evaluaciones aplicadas al solicitante, por esta vía procesal implica que se hagan públicas las evaluaciones, preguntas y baterías, lo que sin duda desvirtúa la pertinencia de las mismas, toda vez que son aplicables constantemente y no son diseñadas ad hoc para cada persona que es evaluada, sino son diseñadas para puestos específicos y éstas, como ya lo dije, son dos cosas diferentes.

En ese sentido, en materia de acceso a la información, el bien jurídicamente protegido es la seguridad pública y el orden público, por lo que hace a la instancia policial que tiene esta función, es la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El dar a conocer las evaluaciones psicológica y poligráfica, afectaría la efectividad en la aplicación de las evaluaciones de control de confianza que realiza el sujeto obligado.

En ese sentido se considera que esa vía procesal garantiza con mayor eficiencia el derecho al debido proceso vía el juicio de amparo indirecto, si no se las entregaron.

Explico: al resolver en un proceso como éste que la información relativa a las preguntas, reactivos y procedimientos es pública, dicha información se convierte en información pública, lo que en el mediano plazo puede vulnerar la eficiencia de los procesos de selección, propiciar fallos en una adecuada elección del personal policial, lo que a su vez podría traducirse en riesgos para la prestación adecuada de la seguridad pública y la garantía del orden público, al dar acceso a esa información, se hace pública, y está a disposición de todos.

Asimismo y en relación con la naturaleza de la información consistente en nombre y cédula de los evaluadores y peritos médicos, no se coincide con el análisis propuesto, pues se considera que debe ponderarse entre la integridad y vida de éstos y el derecho de la legítima defensa de un recurrente.

El proyecto argumenta que no se actualiza la causal de reserva, porque se trata de exámenes ya practicados y que el momento en que se pudiera poner en riesgo a estos médicos y peritos evaluadores, es el momento mismo cuando fueron realizadas las pruebas, las cuales ya fueron realizadas.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Sin embargo, se pierde de vista en el análisis que se realiza, que los evaluadores califican también a otros candidatos, o sea, no es un evaluador que sólo evalúa y ya se va, sigue evaluando a otros candidatos y servidores públicos, no sólo al titular que presentó el recurso de revisión, y que la vida integral de estas personas no sólo se pone en riesgo en el momento de efectuar la prueba misma a una persona, sino que estas personas pueden ser sujetas de represalias, precisamente por las personas que se vean afectadas en su evaluación o que van a saber que van a ser evaluadas y que ellos van a ser sus evaluadores.

Es cierto, no sé quién me va a tocar, pero si me tocas tú, cuando menos ya sabes.

Y dice: "Esto lo comentamos con el crimen organizado para poder penetrar y tener gente en la Policía Federal, violando los exámenes de control por amenazas a las personas que probablemente te puedan tocar como evaluadores".

Por lo anterior, mi propuesta es dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida el 14 de enero de 2016, evidentemente, por lo generado en el expediente de amparo 232/2015, promovido en contra de la sentencia recaída a nuestra resolución 644Bis y, en efecto, se efectuó la ponderación en los siguientes términos: Lo primero que debemos advertir, es que los dos derechos se deben ponderar tal y como lo dice la ejecutoria de amparo, esto es, es la restricción al derecho al derecho de acceso a la información y el derecho del quejoso a contar con los datos referentes a los resultados de los exámenes en cuestión para la adecuada defensa en el procedimiento que inició en contra del particular, tal como lo dice la resolución.

En ese sentido, se deberá hacer una ponderación de derechos, por un lado, se encuentra la reserva de la información como excepción del acceso a la información por causas de interés público, y por otro lado, nos encontramos con el derecho que aduce el quejoso de contar con la información y de estar en forma de acceder a una adecuada defensa.

En ese sentido, es necesario ponderar los elementos o sus principios, idoneidad, necesidad, proporcionalidad, ya que existe una coalición entre derechos.

En relación con los reactivos, preguntas, procedimientos del polígrafo y psicológicos que se le elaboraron al particular, en efecto, los reactivos, preguntas y procedimientos se traducen en elementos cruciales de la valoración de los servidores públicos que aplican los exámenes de control de confianza, en tanto que son aquellos generados para determinar si una persona es exacta para ingresar o permanecer en la institución, de tal suerte que su difusión atentaría contra el proceso de profesionalización de la corporación y la eliminación del personal corrupto que afecte las instituciones de Seguridad Pública y apoye a grupos de delincuencia, ya sea organizada o no, ya que las decisiones de los juzgadores podrían verse afectadas si no reflejan objetivamente las características, aptitudes personales de los examinados, perdiendo la idoneidad de las pruebas aplicadas y, por lo tanto, el objetivo de las mismas, tal como se manifestó por la Policía Federal.

A mayor abundamiento, se atentaría contra el bien jurídico tutelado en el artículo 21 Constitucional, relativo a la profesionalización de las instituciones de Seguridad Pública, pues dicho artículo refiere que estas deben ser de carácter civil, disciplinario y profesional, por lo que el Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene como una de sus bases mínimas la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública.

En tal virtud, se desprende que el proporcionar los reactivos, preguntas y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos, afectarían el

proceso deliberativo que lleva a cabo el sujeto obligado, con el objeto de determinar la idoneidad de las evaluaciones para ingresar a la corporación o bien para permanecer en ella, lo cual actualiza la causal de reserva prevista ya como se ha dicho en el artículo 14, fracción VI de la Ley de la materia.

El nombre de los peritos y médicos evaluadores, en el presente caso, se considera que el bien jurídico protegido es la seguridad de los servidores públicos, así como de la no intromisión a las pruebas que realizan los expertos, lo anterior es así, ya que son susceptibles de amenazas por parte del crimen organizado con la finalidad de obtener información que permita identificar las pruebas que se realizan en los procedimientos de evaluación de confianza, y de esta forma introducirse a las líneas de las instituciones de Seguridad Pública al manipular sus respuestas, preparándose para la aplicación de los mismos, lo que implicaría que se pierda la idoneidad de las pruebas aplicadas, por lo tanto, el objetivo de las mismas.

Lo anterior, se centra en el ejercicio de las atribuciones que tienen las conferidas los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Control de Confianza de la Policía Federal, de igual forma estas atribuciones buscan la no intromisión de factores externos a las personas que realizan los peritajes, como son aquellos, sólo los profesionales, expertos o peritos en la materia; ya que en el Reglamento de la Policía Federal se advierte que la Dirección General de Control de Confianza es la instancia facultada para aplicar y gestionar la evaluación de confianza del personal en activo y los candidatos a ingresar a la Policía Federal, sean servidores públicos o personal contratado por honorarios.

Bajo dicho esquema y aplicando la prueba de daño que se produce con la difusión de la información, se podría advertir que al hacer identificables a los evaluadores que realizan las pruebas, podría ser vulnerada su seguridad, en tanto que podrían ser sujetos de extorsión o violencia a su persona, a efecto de que se le proporcionen las pruebas que aplican, que alteren sus resultados o entregue las metodologías utilizadas, lo cual atenta contra su autonomía y la no intromisión de las que deben de gozar por ser aplicadores de estos exámenes.

En ese sentido, expongo la ponderación de derechos, lo dejaría hasta aquí para una próxima intervención de esta ponderación de derechos con cada uno de los elementos.

En uso de la voz el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, manifestó:

Yo quiero adelantar que voy con el proyecto de Areli Cano, por varias razones.

Primero, el tema de los exámenes de confianza, los exámenes diversos que involucra la actividad del Estado mexicano, muy sofisticado cada vez más, muy reforzado por razones obvias; el Estado mexicano atraviesa una crisis relacionada con el mundo actual, con la seguridad pública y la nacional, etcétera.

Se han incrementado los mecanismos de control de confianza y se ha generado una serie de mecanismos para ponderar, como decía Oscar Guerra, que alguien que pudo haber sido apto para desarrollar la misión policiaca, por una serie de razones físicas, psicológicas o de salud puede dejar de ser apto. Y no necesariamente esto cuando se ingresa, que es cuando normalmente la barrera de la aptitud puede representar un obstáculo para desarrollar la misión que alguien quiere o siente que puede realizar a favor de su estado, para vivir de ella, pero también para contribuir a la seguridad pública.

Lo que quiero es no dejar de vista que el polígrafo fue seriamente cuestionado, acremente debatido; yo participé en aquellos momentos en esos círculos de escépticos a la conveniencia, a la validez y a la juridicidad del propio polígrafo, es un mecanismo que estruja la parte más endeble de la persona, normalmente

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

con una serie de mecanismos de invasión a su campo de sensibilidad y de inteligencia emocional y se vuelve un tormento vivirla y experimentarlo.

En dos ocasiones el juez de amparo nos ha dicho que debemos ir en esta vía, es decir, el juez que es la autoridad, en este caso superior en términos de la encomienda constitucional que se le permite o se le concede, ha dicho que así debemos ir. Areli en eso es fiel, a la manera en la que se interpreta, cómo el Juez nos enseña o nos dice, nos ilustra que debemos proceder. Por esa razón, no tengo duda como ella, en ir en esa vía.

El tema de debate que se genera aquí, un poco más la cuestión de los evaluadores y sus nombres, yo quiero referir solamente que algunos de los argumentos que vertía Oscar Guerra, en términos del peligro al que se pueden exponer los evaluadores al saberse sus nombres, etcétera, hay una cuestión que es indiscutible.

En varios asuntos que hemos tenido respecto de Policía Federal, y que ellos han venido en accesos, diligencias diversas, al ser interrogados sobre quiénes son o qué personal realiza estas evaluaciones, en términos de si hay una estructura que se dedica estricta y exclusivamente a realizar las evaluaciones diversas, hemos sabido y hemos recibido, y yo directamente lo he escuchado en voz de ellos en diversas ocasiones, que no, que en la Policía Federal todos, todo el personal es personal en activo, y a todos les toca. Diverso, no a todos en términos absolutos, pero sí a muchos mandos en sus diversos momentos de la pertenencia y la actuación de niveles de responsabilidad, les toca asumir ese rol. Entonces, no hay garantía o no hay certeza, en mi caso, que al revelar los nombres de unos evaluadores que participaron en el caso de los exámenes de confianza de un particular o de un aspirante, o de un policía que se encuentra rechazado por no haber sido apto, haya sido antes de ingresar o durante el trayecto de su servicio, haya un peligro, haya una relación de peligro inminente.

Es decir, que algunos de ellos son identificados por él, él mismo sabe quiénes son los que participaron en las pruebas, porque él los tuvo de frente, es decir, no hay aquí, este camaraje de ser interrogado o visto por desconocidos. Se está él frente a ellos, los conoce y los identifica.

Yo por esa razón, me atrevo ahí a poner un matiz a lo que Oscar decía. Ahora el tema de los reactivos sí, dice muy bien Oscar y es muy cierto, las baterías de reactivos son un bien institucional y, efectivamente, son conocidas y reconocidas por los propios que son sujetos a ella, pero una y otra vez caen los que por alguna u otra razón tienen una serie de situaciones de vulnerabilidad que los colocan, porque no son las únicas. Si dijéramos, sólo una de ellas es prueba contundente y determinante para restar las condiciones de aptitud, pues entonces habría mayor razón para ir con Oscar en los matices que hace y me parece que no. Hay un concurso de pruebas que rodean la examinación del policía o del uniformado que se encuentra en esta condición, de sujeción a estas pruebas que sí, desde luego, son una evidencia de la sujeción especial que tienen estos efectivos respecto del Estado al que sirven por voluntad, porque no hay levas, ni hay reclutamientos como los hay en los estados totalitarios.

Se aspira a ser policía bajo una clarísima y evidente convicción de ser sujeto periódicamente a revisiones. Entonces, yo con esto quiero adelantar que el juez, por eso no tengo duda, nos instruye, no nos dice cómo resolver, dice muy bien Oscar Guerra, pero sí nos dice que considera que el reclamante, que además ya ha tenido una travesía de casi tres años, más de dos años en este tema, su tenacidad, su convicción para el ejercicio de sus derechos con la maximización que el artículo 1° de la Constitución reformada le da, me parece a mí que el mal menor es que se conozcan unos reactivos que además son reusados, y que se conocen.

El problema no es que se conozcan las preguntas, porque hay juegos, hay muchas, hay series de reactivos diversos, que se aplican con una discrecionalidad reglada, presumo, y no siempre son las mismas preguntas, se hacen combinaciones, es imposible que al revelar éstas pudieran saberse el todo completo de éstas, como en los exámenes de conocimiento que es distinto, en los que estos sí pueden ser burlados, en tanto que ya me sé la guía, tengo las preguntas y las respuestas claras.

Aquí hay unas situaciones especiales que rodean un examen de esta naturaleza, y que precisamente toman las condiciones de nerviosismo, de aflicción, de angustia, de preocupación o de temor, etcétera, que puede revelar a su vez que unos psicólogos, como bien dice Oscar Guerra, al ponderar una serie de factores o de elementos en torno a esto, dicen, esta persona tiene serios problemas de personalidad o serios problemas, vamos a decir, de nerviosismo o tiene algunas tendencias que lo pueden llevar a cometer ilícitos o a ser excesivo en el uso de la fuerza o a no tener las condiciones de criterio para operar un arma, etcétera.

Por esa razón yo creo que aunque son muy válidos los argumentos que expone Oscar Guerra, me parece que el bien superior en este caso permite el mal menor de la exposición. Y sobre los nombres de los evaluadores, considero que el mal menor también está en que ellos mismos son parte y no todos participan siempre.

Es decir, no es un elenco fijo concreto que se diga: "Estos son los examinadores, los evaluadores de todas las pruebas", vuelvo a decirlo.

Algunos participan, hay personal en activo que aunque tienen profesión médica o psicológica, van incluso a veces a operativos, nos lo decían el otro día.

Entonces, no siempre, aunque son profesionistas del ramo específico, los psicólogos no siempre están dedicados a las evaluaciones, porque a veces les toca ir a un operativo, les toca hacer labor de campo, es decir, considero con eso que no se pone en peligro nada, dado que el juez dos veces nos lo ha dicho.

Esa es la ponderación que yo hago, esa es la postura con la que cierro.

En uso de la palabra, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, señaló:

Creo que hemos abundado bastante en el tema, no es para menos, por supuesto.

Empezaría por decir, al igual que el Comisionado Acuña, que todavía se cuestiona el uso del polígrafo como un elemento que daña la integridad personal, es decir, un derecho personal. Pero bueno, esto no es un debate terminado, pero es una situación que se aplica.

Y aquí lo que nos ocupa es realmente determinar si procede la clasificación de los resultados de los exámenes psicológicos y poligráficos, los reactivos de los exámenes psicológicos y poligráficos, así como de los nombres y cédula profesional de los encargados de su práctica. Creo que hay que tomar en cuenta también, ya lo dijo la Comisionada Cano, que es importantísimo reconocer y recordar que los derechos humanos tienen un juego fundamental, preponderante, están tutelados en la Constitución y en los convenios internacionales y ello obliga a los órganos jurisdiccionales y nos obliga a todas las autoridades a procurar la interpretación siempre más favorable para la persona.

Por lo anterior, este órgano colegiado debe dar puntual cumplimiento a la ejecutoria y debe realizar la ponderación señalada, lo cual necesariamente implica sopesar la reserva frente a la debida defensa, toda vez que la información que se reserva incide directamente en los medios de defensa del

solicitante ante un procedimiento disciplinario al que ha sido sometido ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial, tal como lo expresó el mismo recurrente. Es decir, esta ponderación ya sabemos lo que significa, que debe de haber también la prueba de la proporcionalidad. Pero en concreto, en el asunto los principios en colisión, por un lado, la reserva por el interés de salvaguardar el proceso deliberativo de control de confianza que lleva a cabo la instancia policial, que tiene como bien jurídico tutelado la profesionalización, que también es muy importante, de las instituciones de seguridad pública. Y por el otro lado, un interés de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante a conocer sus datos personales, en este caso, esto se convierte en una garantía del derecho humano a la debida defensa que también ya se ha mencionado aquí por los comisionados que me antecedieron en el uso de la palabra.

Respecto al posible daño que se produciría al entregarse los reactivos, preguntas y procedimientos, en el proyecto se analiza que su difusión no implicaría dar a conocer la totalidad de los reactivos y preguntas de los diversos tipos de exámenes, sus respuestas y las modalidades de los procedimientos de todos aquellos exámenes que realiza la policía federal, sino únicamente los que le fueron aplicados a una persona en concreto, lo cual es trascendente atendiendo a la naturaleza de los exámenes y la información que se divulgaría.

En el caso de los exámenes poligráficos se valora que no se aplican los mismos reactivos en todos los casos, ya quien los aplica va eligiendo las preguntas que formulará de acuerdo a la personalidad del individuo, el cargo que ocupará y la forma en que se va desarrollando.

Asimismo, el proceso de interpretación está enfocado a una persona determinada, por lo que no sería posible conocer todos los parámetros de análisis según las respuestas dadas.

Por lo que hace a los exámenes psicológicos, esos también, como ya se ha dicho, se hacen de acuerdo al nivel de sensibilidad del cargo y la responsabilidad de este mismo; por lo que es posible advertir variaciones en cuanto a su aplicación.

Y como ya lo dijo el Comisionado Acuña, hay una batería de preguntas que el examinador, el evaluador va seleccionando.

En cuanto al proyecto, se debe procurar el balance, o bien, la ponderación de derechos al valorar que aun y cuando la difusión de las preguntas y reactivos de los exámenes trae como consecuencia la afectación al proceso deliberativo de la evaluación de control de confianza, debe precisarse que en la especie únicamente se estarían difundiendo los reactivos, preguntas y procesos utilizados en un caso particular.

De tal suerte que no estarían revelando todos los posibles esquemas de evaluación, al grado de que cualquier persona pudiera falsear o predeterminar sus resultados en algún proceso futuro.

Ya que también ha dicho el Comisionado Guerra que, ni modo, hay una posibilidad de que diga fue fulano, pero a mí no me va a tocar o me va a tocar el otro, en fin.

Yo entiendo que en todo esto hay posibilidades; sin embargo, en términos generales debemos de pensar que esto se va diluyendo.

Por lo que hace a los nombres, firmas y cédulas profesionales de los evaluadores o médicos, estoy completamente de acuerdo en que ellos se mantengan en resguardo, pero no podemos negar el derecho a la defensa adecuada que le asiste a la persona que está en este caso sometida a un proceso de investigación, y en esta resolución no debe de perderse de vista que en el caso concreto, el particular ya fue sujeto a evaluación y que sin la información no puede ejercer su derecho de defensa adecuada, esto es lo que nosotros debemos de considerar y sopesar.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

No obstante, estoy de acuerdo con el resultado de la ponderación y, en el caso concreto, considero que es necesario que se analice la reserva correspondiente y se señale que si bien la misma se actualiza, lo cierto es que por el ejercicio de ponderación que se realiza, se considera que pesa más el derecho a la debida defensa del particular, atendiendo en este caso en concreto y en cumplimiento, desde luego, a la ejecutoria, con lo cual estaríamos también dando un cumplimiento al artículo 14 constitucional que también ya señalaron los comisionados.

En uso de la voz la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, señaló:

Me parece que, efectivamente, acorde con lo que han estado comentando tanto la comisionada ponente, que hace un análisis muy puntual, porque el ejercicio de ponderación en cumplimiento a una sentencia es muy específica, así como algunos casos como éste en lugar de tener una resolución muy rápida y muy fácil para el recurrente, igual ven asuntos muy complejos, lo que es una clara muestra.

Y ya lo decía la Comisionada Cano es que es necesario, y el Comisionado Guerra también en su posicionamiento que por cierto me pareció que tocó puntos muy interesantes porque hace un contrapeso y nos demuestran aquí cómo en estos casos finalmente estamos ante una situación de interpretación jurídica que puede haber argumentos hacia una parte, como lo mostró la Comisionada Cano y hacia también la otra como lo mostró el Comisionado Guerra con los argumentos que nos compartió sobre el riesgo o no que podía haber en la divulgación y la entrega de estas preguntas al particular.

Me parece que aquí lo que hay que resaltar es el ejercicio de ponderación que nos está indicando un Juez y cómo estos sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se deben de atender.

Y en este caso, por ser una cuestión que tiene que ver con un derecho de legítima defensa de un particular y por las consideraciones que también manifestó la Comisionada Kurczyn, en favorecer siempre la protección más amplia de las personas, estaría a favor de la posición que nos compartió la Comisionada Cano, ponente en este asunto; sin embargo, yo tendría una consideración particular porque creo que es importante que se reserven los nombres, las firmas, los números de cédula profesional y la clave que identifica a los evaluadores y los médicos que aplicaron las pruebas, a las que se requiere tener acceso el particular.

Por lo tanto, en su momento, sí haría mis consideraciones de por qué, en este caso específico, estoy argumentando situaciones de seguridad para estas personas y, pues haría en su momento mi voto particular al respecto.

En uso de la voz el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó:

La Comisionada Kurczyn se refería a lo mismo, decía que iba con el proyecto, pero el proyecto tiene dos partes, una que es lo que se refiere a los reactivos, que señala que sí se pueden publicitar en esta ponderación de derechos, porque probablemente no le toque a alguien, por ser tantos los que evalúan y tantas las preguntas. Pero, hasta donde llegué a escuchar y está grabado aquí, por lo que se refiere al número de cédula, etc., eso se reservaría, cuestión que no trae el proyecto, ya que éste lo trae como público.

Creo que más bien se coincide con la posición que ha manifestado también la Comisionada Presidenta. En ese sentido, el Comisionado Acuña fue muy claro, que sí estaba de acuerdo con la publicidad también de estas.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

No voy a leer mi ponderación, se las pasaré con cada uno de los elementos en la ponderación de derechos que mi ponencia tuvo a bien hacer, y estará en mi voto disidente, para no quitarles más el tiempo, serían otros 20 minutos.

La primera cuestión es que, desde mi punto de vista, la ejecutoria no señala "hagan pública la información", si no, no estaríamos aquí discutiendo.

Creo que la ejecutoria es "ponderen los derechos". Esto, porque se ha dicho, "es que vamos con la ejecutoria". Vamos con la ejecutoria de ponderar derechos, y con el resultado de que la ponderación nos da que se puedan entregar. Eso sí matizaría mejor el asunto, desde mi punto de vista.

La otra cuestión, es que se dice sólo son de dos exámenes, y ya se nos dijo que son varios exámenes, etcétera. A ver, veamos qué exámenes son: psicológico, que es el que está pidiendo; y el del polígrafo.

Otra cuestión que se argumentó aquí, es cuestionar el polígrafo o no, pero creo que no es el tema. O sea, bueno, pues entonces hagamos una propuesta como ciudadanos de que el polígrafo se elimine, etcétera, pero ahora es la prueba que existe. No, es que al decir, es que como el polígrafo no es tan confiable y presiona a la gente, pues entonces, sí denlos, porque como que no sirve o sí sirve.

O sea, se cuestionó la existencia del examen del polígrafo, está grabado, está cuestionado que el polígrafo es una cosa y yo pudiese estar de acuerdo, está en la grabación que se cuestionó el asunto de la existencia de esos exámenes, si son válidos o si presionan, etcétera.

Pero bueno, está en la grabación, está en el acta, lo podemos revisar, lo que se ha dicho. El psicológico, que es el que piden, y el polígrafo, es el que piden.

Es un examen de medicina, él tiene los resultados. Si lamentablemente el señor tiene un padecimiento, que ojalá que no, pues lo va a saber, no tiene que conocer la pregunta.

Si dice que pesa 84, es que la pregunta fue su peso. Si dice que mide 1.82; si dice que tiene los triglicéridos altos, es que la prueba fue un examen general de sangre.

El otro, la investigación socioeconómica. Si tiene una casa propiedad suya, lo sabe y no tiene que saber la pregunta. Si quiere saber cuántos cuartos tiene en su casa, él lo sabe, y no tiene que saber la pregunta.

Si quiere saber cuál es su ingreso promedio mensual, él lo sabe y no tiene que saber la pregunta, tiene las respuestas. Por eso, esos dos, evidentemente no lo solicita.

Donde está el meollo del asunto, es en el examen, para no decir: "Bueno, es que es uno de tantos exámenes", no, son los exámenes donde sí hay reactivos que son importantes para saber la correspondencia con la respuesta.

Y este asunto que creo que hemos descuidado, es de que yo estoy de acuerdo y por eso estamos aquí creo que los siete, porque creemos en el derecho de acceso a la información como un derecho que potencializa la defensa de sus derechos. Eso no me cabe la menor duda.

Pero también hay cuerdas jurídicas. Ni el INAI va a resolver el problema de todos, en todos los problemas, ni el acceso a la información.

Y como todo derecho, no es un derecho absoluto, tanto el de acceso como el de protección de datos.

Y aquí tenemos un problema, porque es una solicitud de datos. Lo primero y ya lo iba a decir al final, pero me voy adelantando, que hay que hacer una orientación clara y definitiva, ya lo hace la plataforma ahora también, pero la plataforma no hace milagros, sino que cuando hay una solicitud que es mixta, como en este caso, se debe contestar la parte de datos personales, vía datos personales, y la otra orientarlo, no al solicitante, a contestarse vía acceso,

porque eso, es una pregunta de datos, y eso es también lo que nos tiene sentados aquí.

Pero bueno, este asunto de que la orden del juez, la orden del juez es responder, no estamos cumpliendo la ejecutoria de que nos diga: "Entrega". Yo entiendo, y ya lo tengo claro, hay una mayoría que considera que ya hecha la prueba de ponderación de derechos, si se beneficia más el asunto del debido proceso, es como un derecho que no lo niego.

Lo que pasa es que este derecho tiene también un procedimiento que él recurrió y es cierto, no se le dieron las pruebas y recurrió a este derecho, cuestión que vuelvo a repetir, no sé si tenemos claro, porque vamos a dar a conocer unos exámenes que, como se dijo, probablemente toquen algún día a alguien, esas mismas preguntas, probablemente, no seguramente, ni yo puedo asegurar que al siguiente que venga le van a tocar las mismas preguntas, pero que es un tipo de prototipo, sí, no hay examen por persona, eso sí está claro. No hay examen por aplicante.

En ese sentido, es que su derecho ya caducó como tal, él lo dice ahí: "Desde 2013 tengo 10 días para poder entregar estas pruebas".

Estamos en un debido proceso que ya no lo va a haber en los hechos, ya no lo hubo o no sé en qué terminó, digamos, si él pudo por otra vía, el del amparo indirecto que es la vía que él tiene, para cuando el debido proceso no se lleva a cabo dado que él es parte de ese juicio o de ese procedimiento, pues puede recurrir a que se le entreguen las pruebas.

Si no fue como él lo comenta, pues tiene una salida jurídica que es el amparo indirecto. Pero eso sucedió hace 10 días, él lo menciona ahí. Entonces el efecto en nuestra relación puede probablemente afectar el asunto de que se hagan públicas, si lo decidimos, hacer públicas esas preguntas, ese procedimiento, porque está pidiendo el procedimiento, las preguntas, los reactivos y el procedimiento para examinar a las personas de determinado puesto que no es nuevo ingreso, sino es el asunto de permanecer.

O sea, estamos acotando cada vez más, que sí, que hay un banco de reactivos y sí hay un banco de reactivos, pero esas preguntas están en ese banco de reactivos.

¿Y que los evaluadores son tantos? No, no son tantos, podemos checar, si hay evaluadores y están por verse. Y esos se dedican a esas cuestiones.

O sea, esos evaluadores, lo voy a poner al revés, no sólo van a hacer esta prueba. ¿Estamos de acuerdo? Van a hacer alguna otra cuando menos.

Bueno, en esa prueba ellos son susceptibles.

Al dar a conocer su cédula profesional, con eso puedes muchas veces tener más datos, como su nombre, su cédula profesional, con eso puedes perfectamente localizarlos y saber y presionar para cuando te toque una prueba o para que me des las pruebas.

Tú tienes acceso a esa información en ese sentido.

Vuelvo a decir, de los cuatro exámenes, pues si las preguntas son obvias.

¿Qué te preguntaban? Pues el peso. ¿En 600 qué te hicieron? Pues el examen de sangre general, etcétera.

Es simplemente eso, creo desde mi punto de vista, para lo que se va a votar, que está clarísimo, es de que el juez no nos ordenó, digamos, nos ordenó a hacer la ponderación. Que hay una ponderación en la cual resulta, y eso sí, es de interpretación como se dijo aquí, dos cuestiones: Una, en la que se considera que de esa ponderación de derechos, que es la de la ponencia y que tiene, por lo que veo, el apoyo de los comisionados o gran parte de los comisionados, de que en esa ponderación resulta bajo diversos criterios de ponderación, etcétera, que el costo es menor de entregar esos resultados y el beneficio es mayor de

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

que se les pueda entregar para su debido proceso, cuestión que ya no puede ser.

Y la otra, que es hasta donde entiendo, se matiza de que las cédulas profesionales no se entregarían, digamos por lo que se ha manifestado aquí, sino se reservarían porque se considera que el bien a tutelar de la seguridad de estas personas y del funcionamiento de las mismas es mayor que, digamos en este caso, el debido proceso de esta persona o que pudo, en su momento, tener esta persona.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana, señaló:

Es para atender algunos de los comentarios que se han expresado, lo cual agradezco porque motiva, a fin de cuentas, la discusión en la interpretación de los proyectos.

Estos dos proyectos que se presentaron en esta administración, para quien no nos escuchó al inicio y particularmente desde mi ponencia, fueron proyectados por esta ponencia y fueron aprobados por unanimidad por el Pleno, porque creo que se insistió mucho, y si yo reafirmo, confirmo que sí fueron analizados por la ponencia y que, en su mayoría, previa a la ponderación, estoy casi ratificando los argumentos que hemos dado en los proyectos.

Si ustedes advierten, en la primera parte del proyecto, se hace precisamente, ese análisis de la clasificación de la información; la única que sí cambia con relación al pleno previo, y creo que ahí estamos todos de acuerdo, es la causal de seguridad nacional, porque en esa causal el Pleno anterior se fue por invocarla.

Este Pleno, en los dos proyectos, suprimió esa referencia. Entonces la verdad es que respaldo, en su totalidad, aquellos actos evidentemente razonados que tuvimos como Pleno, y yo como ponente de los dos casos, para quien no escuchó desde el inicio de la presentación.

¿Qué se hace en este proyecto? En este proyecto se consideran esos mismos argumentos en la primera parte.

En la segunda parte es donde se entra a ponderar los dos derechos, que es el de la clasificación y el del debido proceso, pero sí quiero ser clara que en la primera consideración hemos sido consistentes.

Y yo creo que si se nos presentan casos similares, que seguramente lo van a hacer, qué haríamos derivado de la experiencia de que está plasmada en el juicio protector.

Yo creo que deberíamos de ser más exhaustivos en las investigaciones y pedir realmente la información como órgano garante para tener mayor certeza en la información que en su momento no la tuvieron los anteriores, hicieron un RIA, pero propiamente para acceder a información y ver esto que si estamos presuponiendo que si son muchos, que si son pocos, que si son las mismas o no.

Yo creo que eso permitiría tener un poco de mayor certeza, lo cual que si nos presentan casos futuros podríamos tener esa consideración.

La ejecutoria es muy clara y por eso empecé casi abriendo con comillas mi intervención, porque tampoco, Comisionado Guerra, nos habla de confirmar la clasificación, como inició su argumento en el texto y dijo que se confirma la reserva. No, no se confirma ni siquiera la reserva.

Y voy a ser bien clara, está en la página 48, cuando el Tribunal Colegiado ya en segundo momento de revisar el 644/13 bis, dice y retoma los argumentos del Primer Colegiado, el primero que resuelve y dice:

La responsable -es decir, nosotros-, debía ponderar la garantía de defensa del quejoso en orden de las causas que motivan la reserva de la información.

Dos. Respecto al derecho a la protección judicial, se debe de otorgar al justiciable la posibilidad de ser parte y promover la actividad jurisdiccional, es decir, ofrecer pruebas y alegar lo que se estime conveniente en defensa de sus pretensiones y el dictado de una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, que no se justifica plenamente la determinación de clasificar la información, en primer término, por las consecuencias graves que pueden producirse con el procedimiento iniciado en contra del quejoso y la posibilidad jurídica prevista en la Constitución, para reinstalarlo en el cargo. Y en segundo lugar, porque no se le permitía conocer plenamente los actos y su sustento, para así probar su defensa y desvirtuar los hechos o infracciones que se le imputan.

Efectos de la sentencia, página 49 dice: El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, deja insubsistente la resolución del 11 de diciembre de 2014, dictada con motivo del recurso de revisión interpuesto dentro del expediente 644/13 BIS de su Índice, únicamente por lo que hace a la confirmación de la clasificación de las preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados al quejoso, así como la clasificación de los nombres, firmas y números de cédula, que identifican a los evaluadores y médicos que aplicaron las pruebas en particular. Y emita otra, donde subsane las violaciones relatadas en esta parte considerativa, y analice puntualmente los agravios vertidos por el quejoso en el recurso de revisión y realice la ponderación relativa, no es absoluta, relativa con base en los lineamientos decretados en la ejecutoria de 17 de octubre de 2014.

Creo que la resolución es contundente y da las directrices el Segundo Tribunal Colegiado, en el expediente 574/2014.

Ya en el segundo nos dice: No hemos acatado la ejecutoria primera.

Al final, lo que yo interpreto y que así está en el proyecto son dos cosas: el Pleno no fundó, no motivó adecuadamente, no analizó los agravios del recurrente y tampoco analizó una ponderación de los dos principios en juego. Entonces, sobre eso, hay que analizar.

Podemos inclinarnos de una o de otra manera, pero hay que analizar. No es ni la clasificación, ni es la defensa del ciudadano, hay que analizar las cosas.

Yo insisto en que la primera parte va en ese sentido, que hemos sido consistentes el Pleno, y ya la segunda parte ponderamos. Y cuando se lee esta parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estos argumentos que retomó el Comisionado Guerra, están en el proyecto y fueron valorados.

A la mejor no están de acuerdo con esa valoración, pero de que sí están considerados en el proyecto y que están inclusive, pues yo le estaba dando seguimiento a la lectura que hacía, y sí, en cada una de las pruebas, la psicológica y la poligráfica, sí dan rasgos o características de cada una de ellas. Inclusive, incorporan temas específicos por nivel de sensibilidad y responsabilidad de quien es evaluado, y también hacen mucho hincapié en que se aplican en forma diferenciada de acuerdo al nivel jerárquico y riesgo detectado de la función.

Entonces, sí hay valoraciones, por lo menos en cuanto a los grados de puesto que se tienen.

Entonces, bueno, creo que es una cuestión, insisto, de interpretación, para casos futuros, igual insisto, quizá no se coincide en el proyecto, pero también está valorado, indicó también, páginas 140 y 143, donde se hace esta valoración para casos futuros.

Creo que no es motivo de meternos al análisis si tenía 10, 15, 20 o si ya caducó su derecho, lo cierto es que desde que resuelve el juez en primera instancia, desde esa fecha ya estaba caducado y el juez no dijo nada, el Colegiado no dijo nada.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

El otro juez que revisó en segundo término, tampoco dijo nada, ni el colegiado aludió a eso.

Lo que sí reviró al Pleno de este Instituto es el argumento que dice el Comisionado Guerra que él tiene ya una defensa y que en la parte de procedimiento interno, puede alegar y que tiene la vía del amparo directo.

Esa consideración, Comisionado Guerra, ya fue puesta en la resolución 644TER/13 Bis, fue propuesta por esta ponencia y avalada por este Pleno, y este agravio que dice el colegiado que no lo valoramos, esto sí fue motivo de análisis y el propio colegiado lo desvirtúa y dice: "No has entrado bien al análisis".

Pero esa preocupación que usted tiene, fue motivo aquí, fue motivo de éste y el juez no tuvo la expectativa satisfactoria de la resolución en este aspecto.

La verdad es que sí no sé cómo va a quedar esta particularidad de los peritos, pero la verdad es que sí me gustaría conocer cuáles son los argumentos para reservarlos, es que este Pleno sirve hasta para convencernos de las cosas que no vemos.

Entonces, si hay argumentos de reserva, yo creo que es importante conocerlos, porque si no, no lo vamos a conocer hasta que se haga el voto particular.

Aquí hay dos Comisionadas que dicen: "Hay que reservar". Entonces, vamos a poner los elementos en la mesa para reservar y a lo mejor ahí hay una ponderación y hay elementos de convencimiento.

Pero sí se me complica un poco que no se tengan, éstos me queda claro que no fueron convincentes para las Comisionadas, pero qué otros elementos podríamos dar para entonces decir si efectivamente lo que hay que ponderar en este caso de las cédulas, es la reserva de la información a otorgarle.

Y algo que dijo la Comisionada muy cierto, esta persona ya fue evaluada.

Y sobre lo que se dice que se va a entregar la información a todos, no se va a entregar a todos, se va a entregar nada más a quien solicitó la información vía de protección.

Y bueno, qué bueno, y eso de verdad que es muy sano, que ya la plataforma y así como la norma se va a orientar cuando se presenten solicitudes de acceso y de protección de datos.

Nada más, Comisionado, que este proyecto no fue iniciado por nosotros, viene desde el Pleno anterior, y esa consideración de las vías, pues no se detectaron a tiempo.

Entonces, por eso también empieza el proyecto diciendo que es una solicitud dual, donde si bien hay información personal, también hay información que depende de la autoridad en ejercicio de sus facultades, como son esta parte de reactivos.

Entonces yo creo que eso sí es importante, y parte al final pues se dice, no es que se les dé a todos, sino que es al propio solicitante.

Y luego hay otro último comentario que sí me causó un poco de preocupación, donde se dice sobre la modalidad que se le va a dar, es copia. Y entonces van a tener acceso todos.

Y concluyo, entonces es por la modalidad que se le va a reservar la información, porque la está pidiendo en copia certificada, en cambio en el procedimiento interno de reclutamiento y esto que se está llevando a cabo de la policía, ahí sí podría tener acceso en su procedimiento porque lo podría consultar.

Pero si en acceso o en protección de datos se le da copia certificada, es otra circunstancia.

Creo que la ley no distingue, Comisionado Guerra, en materia de protección de datos o condiciona que el derecho se puede hacer por la modalidad. Si te lo pido en copia certificada tiene un efecto, sí, o sea de datos o en acceso, en

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

cualquiera de los dos la ley no distingue en cualquiera de los dos derechos que si por la modalidad solicitada puede existir un condicionamiento de derechos.

Yo creo que no, no es así, no comparto para nada ese criterio.

Pero bueno, a fin de cuentas creo que son cuestiones de interpretación, porque nos obliga un juez a ponderar, no a darnos una vertiente, a ponderar derechos y que, sin duda, yo insisto en esta primera parte hemos sido consistentes en el proyecto sobre la clasificación de la información y la repercusión que puede tener.

Pero al momento de que converge otro derecho, hay que analizarlo.

Y yo ayer insistía mucho en nuestra reunión privada, si se dan lectura a las ejecutorias, en las ejecutorias los magistrados no son enfáticos como sí lo son para aludir a la protección del derecho de debida defensa.

Es una interpretación propia, pero creo que el juez sí dictó en su ejecutoria varios razonamientos para considerar que este Pleno tuviera elementos en el derecho de legítima defensa.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, manifestó:

Me gustaría hacer algunas precisiones, independientemente de que se pudieran desarrollar más en el voto particular, sobre ¿por qué consideramos en este caso específico la necesidad de reservar, de clasificar los nombres, las firmas y el número de cédula profesional siendo que son servidores públicos?

En este sentido, acompañamos el proyecto de la Comisionada Cano; sin embargo, reiteramos nuestro disentimiento respecto a la clasificación de los nombres, firmas, números de cédula profesional y clave que identifica a los evaluadores y médicos que aplicaron las pruebas, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este tenor, consideramos necesario señalar lo siguiente: Cabe precisar que esta fracción IV, del artículo 3° de la Ley en la materia, tiene como fin la protección de la vida, la seguridad y la salud de las personas.

Ya la misma ponente, la Comisionada Cano había señalado cómo en un principio el Pleno del IFAI había señalado Seguridad Nacional, y en este caso, nos estamos pronunciando por seguridad de las personas.

En el caso en concreto, se trata del nombre de servidores públicos que fungen como evaluadores en los procesos de profesionalización de la Policía Federal.

Cabe señalar que en principio la publicación de los nombres de servidores públicos, refiere a una de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 7°, fracciones I y III de la ley en la materia, en las cuales se establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información referente a su estructura orgánica y el directorio de servidores públicos.

Asimismo, el precepto que se cita prevé que la publicidad de dicha información se realizará, siempre que la misma no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Al respecto, este Instituto ha determinado, mediante el criterio 06/2009 que los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción, puede considerarse como información reservada.

De conformidad con el artículo 7°, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello en razón de las funciones a cargo de los servidores públicos tendientes a garantizar la seguridad nacional y seguridad pública, pues la difusión de la misma puede llegar a ponerlos en riesgo si mediante el conocimiento de dicha situación a personas externas pueden intentar anular, impedir u obstaculizar la actuación de los servidores públicos y ello puede constituirse en un componente fundamental

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YYP/CTP, Sesión 17/02/2016

en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En el caso en concreto, debe precisarse que, a diferencia de las pruebas de los exámenes psicológicos y poligráficos, previamente señalados, los nombres de los servidores públicos y demás datos de identificación de éstos no son los datos personales del hoy recurrente, sino que obran en las documentales que requiere tener acceso.

En el caso que nos ocupa, para motivar la clasificación del nombre de los evaluadores y médicos adscritos a la Dirección General de Control de Confianza de la Policía Federal, el sujeto obligado señaló que los servidores públicos son susceptibles de amenazas por parte del crimen organizado, con la finalidad de obtener información que permita identificar las pruebas que se realizan en los procedimientos de evaluación de confianza y de esa forma estar en posibilidad o por lo menos tener posibilidad de manipular las respuestas, preparándose para la aplicación de los mismos, por lo que implicaría que se pierda la idoneidad de las pruebas aplicadas y, por tanto, el objetivo de las mismas.

Así, son algunas de las consideraciones, me gustaría puntualizarlas un poco más en el voto particular. Y por eso, a grandes rasgos, es el por qué estamos considerando que aplica en este caso lo dispuesto por el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal en la materia.

En nuevo uso de la palabra, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, manifestó:

Para concluir, solamente por lo que menciona la Comisionada Cano, en obsequio a su petición, efectivamente considero que la reserva debe aplicarse a los nombres y la identificación de los evaluadores, prácticamente por los argumentos que ha expuesto la Comisionada Presidente.

Considero que el nombre de los evaluadores y los datos referidos sí identificar a un evaluador, que en un momento determinado sí puede ser sujeto a amenazas o en su caso poner el peligro su integridad o la vida.

En nuevo uso de la voz, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, señaló:

Sólo una precisión, que efectivamente a la mejor, la inquietud deriva de que en el proyecto señala la necesidad de conocer esos nombres para identificar la idoneidad de las personas que están haciendo esa evaluación, en esta consideración y en este señalamiento en lo particular, creemos que es más importante también proteger la seguridad de sus servidores públicos.

Creo que por ahí va también, a la mejor esa inquietud. Nada más quería hacer esa precisión.

En nuevo uso de la palabra el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó:

Comisionada Cano, sí, hay muchos elementos que obviamente retomo del proyecto, pero no los valoro igual. Es decir, son los mismos elementos. Me dice, "es que sí están"; sí están en el proyecto o, tengo que decir, sí, sí dije que está en el proyecto, pero los valoró distinto.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana, manifestó:

Así lo dije.

En nuevo uso de la palabra el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, manifestó:

Por eso, pero los valoro distinto.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Es que dice, "no, es que esto está en el proyecto y está en tal página, y está en tal página, y está en tal página". Sí, sí están, pero los valoro totalmente distinto.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana, manifestó:

Así lo dije.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó:

Lo escuché distinto. Está grabado. Lo que dice el colegiado en la foja 32: para resolver —o sea, que también se lo digo, pero otros Comisionados parece o yo he escuchado, está grabado—, de que parece que la instrucción es otra, la que dice es: para resolver sobre la legalidad de la reserva de la información debía ponderar entre la necesidad de conservar en reserva la información y el derecho a la defensa adecuada.

Eso es lo que nos dice.

Entonces, las dos vías son válidas. Válidas y, obviamente, bueno, hay una interpretación de esa ponderación y otra interpretación que ya digamos, ya cambió, porque esto del voto particular, pues ya no sé si sea tan particular por lo que he escuchado, pues es que no se han dado argumentos, yo di bastantes argumentos de por qué resguardar los nombres y las cédulas profesionales, digamos, es mayor el bienestar que se causa o el derecho a titular la seguridad de las personas, y más por las funciones. Usted lo sabe perfectamente que en los directorios que hay en información pública, estos nombres. Las fotografías no se ponen por las funciones que ellos desarrollan en ese sentido.

Y voy, y yo tampoco dije, esto sí y lo dije, que es una solicitud que viene desde antes de que nosotros estuviéramos aquí, y ni por eso me exentan y no, finalmente somos el INAI, el IFAI en su momento. Eso es lo que dice, textualmente, que ya no lo leí, hay que recomendarles que hagan esta diferencia en las solicitudes mixtas, porque esta es una solicitud mixta, no dije que usted no lo había tratado así.

Sólo estoy diciendo que lo que hay que hacer con los sujetos obligados, y sé que en su proyecto lo dice, que es para este caso, como lo hicéramos en alguna vez, caso por caso, pida vía acceso a la información los reactivos y los procedimientos de los exámenes de control.

No tiene por qué justificarlo; ese es uno de los principios del acceso a la información. Si nos dice que está en un procedimiento, pues puede estar o no puede estar en su defensa.

Sé que en su proyecto dice que esto es para esta ocasión, y hay un carácter que se le está dando esa información, ponderando un derecho en ese sentido, pero recordemos que el acceso a la información no tiene por qué justificar el fin que se le va a dar la información.

Entonces, ahí tenemos también esa cuestión en su momento. Y vuelvo a decir, el proyecto está dividido en dos, yo ya no veo un voto particular por lo que vuelvo a insistir, sobre el asunto de las cédulas, al contrario, veo que el voto sería particular en esta parte del proyecto.

Digamos, habría que ver, porque hay un voto de calidad, en ese sentido somos seis ahora.

Esa es la otra cuestión.

Vuelvo a insistir si se cree y se dice: "Bueno, pues es que el ponerle el nombre pone en riesgo este tipo de actividades", pero también por los procedimientos que ellos llevan a cabo, y sí es cierto que los exámenes son distintos, pero no es uno para cada persona, vuelvo a insistir, sí son distintos por niveles, nada más.

Y sí existe esa probabilidad de que esas preguntas puedan aplicarse nuevamente o conozca uno el procedimiento del examen, el tipo de reactivos del

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

examen, las metodologías del propio examen, que creo que deberían de resguardarse, pues finalmente las respuestas él las tiene, y esto que nos dice, valoren, sí valoremos, pero podemos insistir, es cierto, ya estaba en su proyecto de que hay una vía alterna, en el proyecto que ahorita se presenta, todavía no se ha votado.

Es que se insiste en que ya se mencionó del amparo indirecto, al ponderar los derechos podemos volver a insistir en esta posibilidad que no lo dejaba inmune para poder ejercer este derecho humano de la defensa del debido proceso.

Eso lo podemos volver a señalar, el colegiado y el juez nos dan esa posibilidad, simplemente nos están diciendo: "Analicen, ponderen, háganlo bien, la ponderación", no nos dijo que estaba mal la ponderación, así como tampoco nos dice que reservemos, tampoco nos dice que abramos.

Entonces, en la parte que se refiere a los reactivos, y si quiero dejarlo claro, haré mi voto particular, porque quiero ver cuando tengamos este tipo de preguntas, vía acceso a la información, que no tengan que justificarnos, acá sí vamos a afectar si lo hacemos público.

Y si lo reservamos, entonces, por qué en acceso hay que empezar a justificar.

Y sobre la modalidad, se mencionaba, no es lo mismo observar las preguntas de un examen, digamos, tenerlas ahí en un procedimiento, en un juicio, etcétera, que tenerlas en copia certificada. La propia persona puede ser amenazada para que le entreguen copias de esas copias certificadas. No es lo mismo tenerlas materialmente, no me importa si sean simples, sino que las tienen físicamente.

Van a ser públicas hasta donde él quiera y a quien se les pueda y quiera compartir o pueden ser también amenazas para él al tener esta información que tiene un carácter sensible, delicado, por lo que signifique para lo que sirve y para el fin mayor que sirve, que sí no es de la seguridad nacional, sino de la seguridad pública, como evidentemente ya también ya se apuntó descartar esa reserva en ese momento que se hizo, pues digamos, este tipo de cuestiones.

Entonces la modalidad, el acceso a la modalidad no tiene problema, porque la información que es pública, es pública.

En datos personales díganme si el reactivo, el proceso o las preguntas son un dato que haga identificable a la persona. Pues claro que no, no es un dato personal. El dato personal son sus resultados, evidentemente. Ese sí es un dato personal y ese se le está entregando.

El asunto está en que vía esta solicitud, que es mixta y no se trató, no por nosotros, no se trató de forma mixta, se está entregando una información que tiene no el carácter de información de datos personales, porque los reactivos no son identificables con la persona, solamente las identificables un procedimiento, de una selección, de una evaluación, de un procedimiento como tal.

Entonces lo que estamos es convirtiéndola en información pública en los hechos.

En nuevo uso de la voz, la Comisionada Areli Cano Guadiana, manifestó:

Nada más una situación procedimental en cuanto al engrose, porque no sé quién manifestó primero esto de los peritos, para que den los argumentos respectivos sobre esta posible reserva, tal como se han pronunciado los argumentos, en cuanto a la reserva de los peritos, su cédula, su nombre, etcétera.

Y segundo. Yo he insistido previamente en sacar ya este recurso, ya tenemos tiempo. Hoy saldrá el recurso tal cual como está ahorita, porque ya está revisado, pero si se modifica esta parte de la reserva, pues habría que ponernos de acuerdo quién hace el respectivo engrose.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Y lo otro, me preocupan los tiempos porque la Dirección Jurídica nuevamente nos hizo llegar el plazo de 23 de febrero para dar cumplimiento, simplemente lo que sugeriría es que confirmemos estos plazos para que dé tiempo de hacer este posible engrose derivado de las votaciones que se den, para que sea notificado en tiempo y forma, tanto al solicitante de información, como a la autoridad en el plazo, porque ahí sí todos los abogados contamos distinto, y a veces dicen que es el 22, a veces el 23. Simplemente alertar de los tiempos para remitirle el expediente, si es el caso que se vota en positivo la reserva de la información de los peritos, decir a quién remitió el expediente.

En nuevo uso de la voz, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, señaló:

Me parece que sí estamos viendo una mayoría, solamente habría dos votos particulares con una consideración específica.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó:

Se puede estar a favor del proyecto, no tengo problema, ya hay una mayoría, pero el proyecto tiene un contenido y, en ese contenido, en una parte no se está de acuerdo por algunos, que como dice bien Joel, hay que ver a la hora de la votación cómo resulta, en eso estoy de acuerdo.

Yo digo, por lo que sí ha expresado verbalmente Joel, sin adelantarme porque los votos no se han manifestado, al haber seis y al haber un voto de calidad se está de acuerdo con el proyecto, pero en la parte de la entrega de las cédulas hay tres votos manifestados públicamente, Patricia Kurczyn, la Comisionada Presidente y un servidor, que no vamos con esa cuestión, pero obviamente voy en contra también de que se entregue la cédula, obviamente yo voy en contra que se entreguen los reactivos y la cédula.

En los reactivos yo haré mi voto particular, evidentemente, porque es de minoría, me queda claro.

Si quieren votarlo así no tengo ningún problema, nada más tengamos claro que hay tres razonamientos en esta mesa que están en contra de que se entregue la cédula y el nombre de los evaluadores, en las cuales yo estoy de acuerdo.

Y si por un asunto de votación vamos a eliminar esa tercera votación, esa tercera opinión que es clara, yo estoy claro que en la parte que tiene que ver con los reactivos y el procedimiento, en la votación soy el único que hará un voto particular, en esa parte tengo, o disidente, sí será disidente, perdón.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana, señaló:

El tuyo será disidente.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó:

Disidente en esa parte, pero la otra parte creo que debemos respetar el espíritu de lo que estamos pensando la mayoría sobre un aspecto, no por un asunto aritmético de votación quitemos, o digamos que en esta parte hay tres personas que hasta ahora lo han manifestado, pero falta el voto, verbalmente han manifestado, creemos que esta parte se puede reservar o que debe reservarse, y de verdad, si es así, creo que eso es lo que habríamos de comunicar como Pleno, porque es lo que estamos pensando, y estamos diciendo y estamos argumentando, nada más.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y Ximena Puentes de la Mora, revocar la clasificación de las preguntas, reactivos y procedimientos de los exámenes psicológicos y poligráficos realizados al particular, y ordenar su entrega, la resolución del recurso de revisión número RPD 0644/13 TER de la Policía Federal, con el voto disidente del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por otra parte los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Ximena Puentes de la Mora, aprobaron por mayoría, con el voto de calidad de la Comisionada Presidente, confirmar la clasificación de los nombres, firmas y número de cédula profesional de los evaluadores que practicaron los exámenes de evaluación de control de confianza al particular, con los votos en contra de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Francisco Javier Acuña Llamas y Joel Salas Suárez.

En términos de la Décima Sexta de las reglas de las sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se determinó remitir los autos del presente expediente a la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos para la realización del engrose correspondiente.

En uso de la voz la Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora manifestó:

Únicamente la precisión de que la resolución se debe entregar al juzgado el 23 de febrero; el día 29 de enero nos notificaron la prórroga y tenemos 15 días que vencen, efectivamente, se tiene que entregar al juzgado el 23 de febrero, por lo que todo este proceso de engrose y de firmas se debería de tomar en cuenta esta condición para darle mayor celeridad y cumplir con estos plazos que tenemos señalados previamente.

En nuevo uso de la voz la Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó:

En esa lógica, haré mi voto particular, en específico, de este requerimiento y nada más ver los plazos del engrose, no solamente del engrose sino que –de la firma- una vez que conozcamos ya formalmente los argumentos, pues hacer nuestro respectivo voto particular, porque digo, es el plazo, que tenemos que cumplir, debido a la ejecutoria.

Entonces, son dos días, dos días hábiles para hacer el respectivo engrose y los que vamos a emitir votos, pues tengamos ahí presente este plazo.

En nuevo uso de la voz la Comisionada Ximena Puentes de la Mora manifestó:

Sí, para cumplir con el plazo del 23, de la entrega ya con todo y el engrose. Sí, se tiene que ir con todo, con la resolución, el engrose, las firmas, con todo el 23.

Se deja asentada esta consideración para estar en posibilidad de cumplir con este requerimiento de entrega de este recurso, el día 23 de febrero.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0821/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700412615) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0865/15 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100136515) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0946/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102501815) (Comisionada Presidenta Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0965/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700198015) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0967/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100572115) (Comisionada Presidenta Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0983/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600281915) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0006/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102647015) (Comisionada Presidenta Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0011/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102605615) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0035/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102858515) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0041/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102403715) (Comisionada Presidenta Puentes).
- El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RPD 0050/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102777315), señalando:

Este es un asunto que se endereza en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, porque un particular, un trabajador le reclama que le informe el total de las aportaciones al INFONAVIT. Es decir, vía IMSS a INFONAVIT.

Se trata de una serie de datos que solamente pueden ser explicados, en su caso, a quien es el titular de la información. Sin embargo, este particular se tropieza con la barrera que el IMSS, que le dice. "No te puedo dar lo que pides, porque esa información singularizada de los dineros que el IMSS, o sea esta

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

institución, hubiese, en su caso, dado sobre ti, sobre tus erogaciones y sobre lo que tú reportabas para el efecto de ir acumulando tu Fondo de Ahorro para tu Vivienda y que por supuesto se le envía al INFONAVIT, no se desglosa por trabajador, así le contestó el IMSS, sino que se hace una asignación o se hace un pago global sobre lo que los trabajadores cada periodo que corresponde, le entrega al IMSS".

Y por consecuencia le dice, a manera como de ilustración: "Después de realizado el pago de cuotas en la entidad receptora, es decir, en este caso, las únicas ramas posibles de visualizar, para el IMSS, son la cuota fija, el excedente, las prestaciones en dinero, gastos médicos, pensionados, seguro de riesgo, de trabajo, invalidez, vida, guarderías, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero no lo que me pides, que es el informe total de aportaciones al INFONAVIT".

Y le dice incluso: "Ve al INFONAVIT que él te la puede o te la debiera entregar".

El solicitante se inconforma con esa respuesta, la considera desde luego nugatoria de su derecho a conocer estos datos, y nosotros, ya para sintetizar, en ejercicio de nuestra potestad de ponente en este caso, la ponencia a mi cargo, detecta, indaga y verifica que en la propia página oficial del IMSS sí se encuentra lo referente a un programa informático que se llama "Sistema Único de Autodeterminación", más conocido por sus siglas el SUA, el cual desde luego registra las aportaciones patronales y procesa su individualización a favor de cada trabajador. Es decir, ahí mismo aparece, y determina el monto del pago de las aportaciones extemporáneas y permite la captura de las tasas de actualización y recargos correspondientes. Y determina las diferencias generadas por omisiones o errores involuntarios y por el dictamen que, hecho, perdón, a través del contador público.

Es decir, no hay duda que el SUA contiene una cantidad importante de datos. Este SUA nació a partir de 1997, el IMSS dio a conocer el referido sistema, el cual tiene como objetivo volver más sencilla la tarea de calcular las cuotas y simplificar los trámites administrativos.

En razón de lo anterior, pues puede concluirse que si bien se turnó la solicitud de datos personales, de la que estamos hablando, hemos tenido esta vez una sesión abundante e importantísima en materia de datos personales, lo cual confirma que este tema está creciendo en la percepción de la ciudadanía y que ésta, la otra bifrontal tan importante y más para algunas de las potestades de este Instituto, la tutela de la privacidad a través de los datos personales está creciendo en la percepción ciudadana y está cobrando mayor fuerza, que bueno. Pero en este caso, para ya aprestarme a cerrar, desde luego, aunque sí se turnó a la unidad competente, que era la que tendría que haberle dado la información al solicitante, ya vimos que arguye una salida que no es correcta ni aceptable diciéndole que no le puede dar esa información, porque no está individualizada, porque no la tiene así, porque las aportaciones que hace son globales de los trabajadores y no por individualidad y que, pues por consecuencia, vaya al propio INFONAVIT.

Por tanto, presento a mis compañeros de Pleno, la propuesta de modificar la respuesta que le ha dado el Instituto Mexicano del Seguro Social e instruirle a efecto que: la Jefatura de Servicios de Afiliación y Cobranza efectúe una búsqueda, una búsqueda efectiva que debe tener y que, estamos convencidos que existe en el propio Sistema Único de Autodeterminación, el SUA, de las aportaciones del particular, de lo que él le ha dado a lo largo del tiempo a través del IMSS al INFONAVIT, durante el periodo de 2008 a 2010, al menos, en este periodo concreto. Y ponerlos a disposición del particular, previa acreditación, solamente eso sí, de la titularidad de los referidos datos personales.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Es decir, si él es quien dice ser, pues desde luego, se le tiene que entregar. Y esto lo digo solamente porque, por qué se modifica.

A mí, de pronto, para cualquiera que nos escuche, va a decir, bueno, por qué se le modifica, si en este caso hizo mal lo que tenía que hacer el IMSS; es decir, lamentablemente, es decir, le da una salida por peteneras, se va tangencialmente, y solamente lo que atina el IMSS a hacer, en este caso, es haberle mandado a la Unidad competente, a esta Jefatura que ya dije, que indagara sobre el caso, si procedía.

Muy mal, esta Jefatura dijo: no puedo darlo, no lo puedo hacer, ya dije por qué. Entonces, por esa razón no es un revoca, pero sí, conforme a nuestras reglas y a la tradición que hemos venido asumiendo, que puede desde luego cambiar, pero bueno, por lo pronto para no meternos en otra discusión terminológica, más que terminológica, relacionada con una cuestión de procedencia y de regla de Pleno, lo que cabe aquí es, conforme a los criterios que tenemos es modificarle la respuesta.

Porque si bien, el único acierto que tuvo la institución, en este caso el sujeto obligado, fue haberle turnado al área competente el problema o el deber de buscar y buscar bien. Ya dijimos, sí tiene un sistema, este SUA, Sistema de Autodeterminación de Datos, que desde el 97 existe en la propia página del IMSS se localizó, que existe, que está funcionando y para toda una gama de, precisamente servicios de esclarecimiento y disección, perfectamente reglada, perfectamente determinada, prefigurada para precisamente hacer inteligible, hacer clara la certidumbre, para dar certidumbre de cómo se canalizan y cómo se irrigan estos recursos que son del trabajador, que los trabaja, que los genera y que, por consecuencia de su derecho a una vivienda, éstos se van por la vía del propio IMSS hacia el Instituto, en este caso el INFONAVIT.

Se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0050/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102777315) (Comisionado Acuña). Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA-RCPD 0375/16 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700384915) (Comisionada Kurczyn).

II. Acceso a la información pública

- A petición del Comisionado Joel Salas Suárez, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 4865/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000157415), señalando:

En el proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno, se establece que mediante una solicitud de acceso, el particular requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los datos, información, documentos o archivos que se hayan generado en la visita de inspección de esa entidad a las oficinas de OHL México en el año 2015.

En respuesta el sujeto obligado informó al particular que no podría entregar los documentos requeridos, en razón de que se encuentran clasificados como información reservada y confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, 14, fracción IV y 18 fracción II, de la Ley de la Materia.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Asimismo, consideró que la difusión de tales documentos podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación y cumplimiento a la Ley del Mercado de Valores.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio la clasificación de la información requerida.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Salas, se propone modificar la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En uso de la voz, el Comisionado Joel Salas Suárez, indicó:

OHL se autodenomina como una de las principales operadoras de infraestructura de transporte en el país. En particular enfatiza su liderazgo en el área metropolitana de la Ciudad de México. Actualmente construye, administra, opera y mantiene seis autopistas de peaje, entre las que destaca el Circuito Exterior Mexiquense, también administra el Aeropuerto Internacional de Toluca y una parte del Tren de Guadalajara. Sus concesiones, si me permiten la expresión, están en el ojo del huracán, porque en 2015 la prensa mexicana reportó la filtración de conversaciones telefónicas que denuncian presuntos fraudes, manipulación de información contable e incumplimiento a obligaciones de transparencia.

Me permito presentar una breve cronología.

El 6 de mayo de 2015 se filtraron conversaciones telefónicas entre algunos de sus directivos que presuntamente revelan un fraude en la operación del Circuito Exterior Mexiquense.

Dos días después el Gobierno del Estado de México, anunció que se audita a la concesión correspondiente, lo cual fue respaldado y ampliado por el Gobierno Federal al solicitar a la Secretaría de la Función Pública revisar las contrataciones que se tienen con dicha empresa.

El 14 de mayo la CNBV informó que inició una investigación contra la empresa sobre hechos o actos relacionados con infracciones a la Ley del Mercado de Valores.

El 25 del mismo mes se divulgaron nuevas grabaciones, las cuales revelan supuestos incrementos de tarifas ilegales en la concesión del Viaducto Bicentenario y la Autopista Urbana Norte del Estado de México, así como sobornos a magistrados para obtener sentencias favorables sobre la modificación del título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense.

El 6 de julio del año pasado la empresa privada contratada por el Estado de México para medir el aforo vehicular de las autopistas de esa entidad, acusó a OHL México de no ser transparente y difundir información falsa sobre su inversión y la rentabilidad que obtiene en el proyecto de construcción y concesión del Circuito Exterior Mexiquense.

Se advierte que instituciones como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público omitieron conductas ilícitas y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, mejor conocido como BANOBRAS, emitió una garantía a favor de una inversión que se constituye en deuda pública, y si las acusaciones son ciertas, no tiene fuente de reembolso.

Hasta aquí el contexto del recurso que hoy exponemos.

Un particular, como ya se dijo, solicitó a la CNBV los documentos que se hayan generado en la visita de inspección que esta institución realizó a la Empresa OHL México en el año 2015.

En respuesta el sujeto obligado informó que la información está clasificada como reservada y confidencial, porque podría dañar las actividades de verificación y cumplimiento al área de mercado de valores, entorpecer un proceso

administrativo seguido en forma de juicio y contiene datos personales que deben ser protegidos.

El particular impugnó la clasificación invocada, la cual fue reiterada por el sujeto obligado en alegados.

Esta ponencia realizó un requerimiento de información adicional y un acceso a la información clasificada. De estos ejercicios se desprende que la CNBV cuenta con documentos que responden a la solicitud de información del hoy recurrente, se trata de las actas de inicio de visita, actas parciales y el acta de conclusión en las cuales se hizo constar la entrega de información requerida a la empresa OHL México.

El análisis de estos documentos arroja que el agravio del particular es parcialmente fundado, porque no existen elementos para justificar la clasificación de la información, pero sí la confidencialidad de los datos personales.

Consideramos que no se actualiza la clasificación solicitada, de la información solicitada, por los siguientes motivos: En primera instancia, el proceso de visita de inspección quedó agotado con el levantamiento del acta de conclusión respectiva, por lo tanto no se ponen en riesgo las actividades de inspección o verificación. Segundo, los resultados ya son conocidos por las partes, es decir, tanto la CNBV y la empresa que es investigada, de modo que ya no pueden ser modificados bajo ninguna circunstancia. Por lo tanto, su difusión no pone sobre aviso a la empresa OHL México para una posible elusión de la ley. Tercero, el procedimiento de verificación no cumple con los requisitos formales para ser considerado un procedimiento seguido en forma de juicio y, cuarto, si bien se han iniciado procedimientos de sanción, mismos que son seguidos en forma de juicio, las documentales requeridas por el particular no son actuaciones o diligencias propias de este procedimiento, se trata de documentales previas que no contienen observaciones o hechos que forman parte del emplazamiento a los presuntos infractores.

Por otro lado, sí se actualiza la confidencialidad de los datos personales, porque los documentos contienen, entre otros datos, nombres y firmas de empleados de la empresa que actuaron como comparecientes y testigos, número de pasaporte de extranjeros y su nacionalidad y número de credencial de elector y, éstos deben ser protegidos porque hacen identificables a particulares y aspectos de su intimidad.

La visita de inspección que la CNBV realizó a OHL México, entre el 8 de mayo y el 20 de julio del 2015, proveyó los insumos para la investigación que fue concluida el 26 de octubre pasado.

Se emplazó a OHL México y dos de sus subsidiarias: Organización de Proyectos de Infraestructura, mejor conocida como (OPINIÓN) y, Concesionaria Mexiquense a través de la Bolsa Mexicana de Valores, así como a diversos funcionarios de éstas por presuntas faltas a la Ley de Mercado de Valores, como las siguientes: incumplimiento a las normas nacionales e internacionales en el registro de rentabilidad garantizada, no revelar el flujo de tráfico observado en algunas de sus concesiones y, errores en la contabilidad e incumplimiento en operaciones internas.

Enseguida, se inició proceso de sanción y OHL México tuvo 20 días hábiles para hacer valer su derecho a audiencia, mismo que ejercicio rechazando las acusaciones de la CNBV.

En la historia de nuestro país, en las obras de infraestructura pública han existido sobrepagos, sobornos, fraudes, enriquecimiento ilícito, entre otros, cometidos tanto por funcionarios públicos como agentes privados contratados.

No es desconocido que en numerosas ocasiones estos casos han quedado impunes. Tenemos la firme creencia que el acceso a la información pública debe ayudar a atajar estos hechos.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

En particular, el caso de OHL México ha generado suspicacia y curiosidad entre la población.

Esto, consideramos, se hace evidente con los 25 recursos de revisión que este Pleno ha resuelto en relación a concesiones de OHL México.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad hemos revocado o modificado el 56 por ciento de las respuestas de los sujetos obligados, cuando éstos no garantizaron el derecho que este Instituto tutela.

Como en el caso de muchas otras empresas de su tipo, las concesiones que obtiene OHL México son para desarrollar obras y servicios públicos necesarios para mejorar la calidad de vida de los mexicanos, que requieren inversiones de alto costo y riesgo que los gobiernos en ocasiones, no pueden emprender solos. Para incentivar la participación de estas empresas, se ofrece garantizar su inversión a mediano, largo plazo con recursos públicos, así como recuperarla mediante una rentabilidad razonable. Si ambas condiciones se cumplen y estas empresas son emisoras en el mercado de valores, es muy probable que sus acciones sean valoradas a la alza.

Dado que hay recursos públicos de por medio, los actores gubernamentales involucrados deben estar pendientes de que las empresas beneficiadas se manejen con una gestión corporativa transparente y apegada a la ley.

Dependiendo de sus atribuciones deben demostrar que las concesiones que contratan o la vigilancia que hacen al sistema financiero están guiadas por una ética de la responsabilidad, cuyo fin es el bien público y la generación de bienes y servicios de calidad que benefician al conjunto de la población.

La información pública es necesaria para aclarar lo que ha sucedido con las concesiones autorizadas a OHL México, pero sobre todo es necesaria en cada una de las etapas de una licitación, una concesión o cada uno de los procedimientos en los que se ejercerán recursos públicos.

La transparencia, como lo hemos dicho en reiteradas ocasiones, debe ser un hábito, no sólo una respuesta a crisis o filtraciones.

El Gobierno Federal reconoció que hacen falta mecanismos para dar certeza a la población de que se toman las medidas necesarias para garantizar lo antes dicho; de ahí que se esté trabajando para incorporar el estándar de contrataciones abiertas en el quehacer de las instituciones mexicanas.

Este estándar consiste en la publicación de información en formato de datos abiertos para promover la equidad en las contrataciones y asegurar la transparencia para permitir a la población, acompañar todos y cada uno de estos procesos. Cabe destacar que este Instituto colabora en este proyecto.

En primera instancia, se adoptará el estándar de datos para las contrataciones abiertas en la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, una obra de la cual la opinión pública también está al pendiente y está dando seguimiento a cada uno de sus pasos.

Sería deseable, sin embargo, que este esfuerzo se extienda en el mediano plazo al resto de las contrataciones, no sólo a nivel federal, sino estatal y municipal, y por qué no, hablar de una política del Estado mexicano.

Trabajando en conjunto debemos impulsar que el estándar de contrataciones abiertas, sea un hábito de nuestras instituciones y así intentar restaurar la confianza de la población en sus autoridades.

Si ustedes, colegas, están de acuerdo con el proyecto que está proponiendo esta ponencia, los invito a acompañarlo y así modificar la respuesta a la CNBV, e instruirle a elaborar una versión pública de los documentos requeridos por el particular; en primera instancia, el acta de inicio de visita, de fecha 8 de mayo de 2015; después el Acta parcial de fecha 13 de mayo de 2015; en tercer lugar, Acta parcial de fecha 4 de junio de 2015, y finalmente, acta de conclusión de visita de fecha 20 de julio de 2015, en las cuales se deberán eliminar los datos

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

personales que obran en las mismas, conforme lo que dispone el análisis realizado en la presente resolución, propuesta de resolución y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de nuestra Ley de Transparencia.

Se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4865/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000157415) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5060/15 en la que se modifica la respuesta de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500005815) (Comisionada Presidenta Puente).
- A petición del Comisionado Joel Salas Suárez, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 5502/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500126015), señalando:

En el proyecto de resolución que se somete a su consideración, se establece que mediante una solicitud de información, el particular requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los documentos enviados por la Procuraduría General de la República, a través de los cuales les requirió formular la petición de extradición del señor Manuel Muñoz Rocha.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular que los documentos solicitados son parte integral del expediente de extradición.

En ese sentido, invocó la clasificación de lo requerido por un periodo de 12 años, en términos de lo señalado por los artículos 13, fracción V; 14, fracciones I y III y 18, fracción II de la ley de la materia, en relación con los lineamientos Vigésimo Cuarto, fracción II; Vigésimo Quinto, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

De igual modo, la Procuraduría General de la República, señaló el daño presente, probable y específico que ocasionaría la difusión de lo requerido invocando el artículo 14, fracción IV, de la Ley de la materia, sin motivar la inclusión de dicho precepto.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso recurso de revisión manifestando como agravio la clasificación de la información requerida a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Salas, se propone modificar la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En uso de la palabra, el Comisionado Joel Salas Suárez, manifestó:

Como ya fue dicho, un particular solicitó a la Cancillería los documentos enviados por la PGR, para solicitar al Gobierno de Estados Unidos la extradición de Manuel Muñoz Rocha, en 1994.

El sujeto obligado indicó que los documentos solicitados forman parte del expediente de extradición correspondiente, pero están reservados por un periodo de 12 años, porque se trata de un expediente abierto y se podría entorpecer la labor de las autoridades que investigan y resuelven el caso, además contienen datos personales que deben ser protegidos.

El particular impugnó la clasificación de la información.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

En alegados, aclaró que su solicitud se refiere a los fundamentos documentales que fueron aportados por la PGR para poder emitir la nota diplomática mediante la cual se requirió la extradición de Muñoz Rocha y señaló que el periodo de reserva ha caducado.

El sujeto obligado reiteró su respuesta en alegatos y agregó que la clasificación continúa en primera instancia, porque subsisten las causas que la originaron. Segundo. Que la PGR no le ha solicitado que sea retirada la petición de extradición. Tercero. No existe documental que dé certeza sobre el cierre de la averiguación previa. Señaló que la publicación de esta información pondría en riesgo las acciones de los procesos penales que se llevan a cabo y las investigaciones en curso, incluso ocasionaría la evasión de los inculpadados. También añadió que la información que proporciona la PGR para la formulación de solicitudes de extradición internacional, es aquella obtenida de las averiguaciones previas que ya fueron consignadas y que, por lo tanto, han derivado en la emisión de una orden de aprehensión.

Esta ponencia intentó agotar las figuras jurídicas disponibles para allegarse de mayor información y así poseer los más elementos posibles para sustanciar el proyecto que estamos discutiendo.

Se notificó del recurso de revisión a la PGR en su carácter de tercero interesado, a lo cual señaló que obra una averiguación previa en la que se investigan los hechos antes referidos y que el estatus de dicha indagatoria es en reserva.

Posteriormente se la notificó un requerimiento de información adicional, pero reiteró ya haberse pronunciado en su carácter de tercero interesado.

Por segunda ocasión, se le notificó un requerimiento de información adicional, aclarando que este es independiente de la notificación que se le hizo como tercero interesado.

No obstante, el sujeto obligado argumentó que no está obligado a emitir pronunciamientos y/o declaraciones ajenos a sus intereses en los recursos administrativos que no le son propios y reiteró que ya había manifestado todo lo que a su derecho convenía.

En acceso a información clasificada, a la que asistieron tanto representantes de la Cancillería, como de la PGR, se aclaró que la expresión documental que responde a la solicitud del particular, es el oficio PGR460/2094 de fecha 8 de octubre de 1994.

Este contiene el fundamento jurídico, la descripción de las órdenes de aprehensión, la relatoría de los hechos que motivan la extradición, fotografías y la media filiación de los requeridos, es decir, descripción precisa de sus rasgos.

El sujeto obligado, es decir la Cancillería, exhibió el expediente de extradición del caso y respecto a él precisó lo siguiente.

Uno, la solicitud de extradición fue propuesta por la PGR el 8 de octubre de 1994 y contiene datos sensibles, como los nombres de jueces inculpadados y víctimas.

Dos, la PGR no ha emitido un documento para solicitar el retiro de la orden de extradición solicitada al gobierno de los Estados Unidos.

Tres, la causa penal auxiliar, de la cual derivó la orden de aprehensión relacionada con la solicitud de extradición, es la número 71/1994 seguida ante el juez décimo segundo de distrito en materia penal en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

La solicitud de extradición se mantiene vigente junto con la orden de aprehensión, es el cuarto elemento y, finalmente, quinto, insistió que revelar la información contenida en las solicitudes de extradición vulneraría el trabajo de inteligencia que existe detrás de ellas y que podría haber reclamo por parte de la autoridad que la entregó.

En la misma diligencia, la PGR reusó ofrecer más detalles que pudieran facilitar la resolución del caso. Dijo: Uno, desconocer si la averiguación previa que dio

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

origen a la solicitud de extradición es la misma que citó en la vista que se le concedió, y dos, el estado procesal en el que se encuentra la causa penal auxiliar número 71/1994 que citó la Secretaría de Relaciones Exteriores. Además, manifestó que la figura de tercero interesado no puede sustituir a la del sujeto obligado, por lo que no consideró necesario abundar en los requerimientos de información adicional, como lo señalé hace unos instantes.

El particular externó en alcance y en audiencia insuficiente la fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado, porque está respaldada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública ya abrogada.

Además, externó que debe garantizarse el acceso a la información en casos graves, como el asesinato de José Francisco Ruiz Massieu y entregó diversas pruebas, entre las que se encuentran las sentencias del Poder Judicial de la Federación determinando la prescripción de la acción penal ejercida contra Muñoz Rocha y la cancelación de la orden de aprehensión girada en su contra el 7 de octubre de 1994.

Asimismo, tuvo acceso al expediente integrado con motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

En nuevos alegatos, para fortalecer sus argumentos sobre la insuficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta dada por el sujeto obligado, insistió que se invocaron disposiciones legales abrogadas y las causas que dieron origen a la reserva ya se encuentran extinguidas porque se declaró la prescripción de la orden de aprehensión girada en contra de Manuel Muñoz Rocha como probable responsable de la autoría intelectual del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu.

El análisis de la ponencia arrojó que el agravio expresado por el particular, es parcialmente fundado por los motivos que expongo a continuación.

En primera instancia, el particular no tiene razón al argumentar que no es procedente invocar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para justificar la reserva del documento solicitado, porque hasta que no se apruebe la nueva ley federal que la sustituirá o entre plenamente en vigor la Ley General, se mantiene vigente la primera. Por lo tanto, se procedió a hacer el análisis bajo sus términos.

Segundo. El análisis de la reserva de la información solicitada debe basarse en el daño que se pudiera ocasionar a la capacidad de las autoridades competentes para sustanciar la averiguación previa, así como el procedimiento judicial correspondiente. Por tanto, se desvirtúan, consideramos, las causales de reserva relacionadas con las fracciones I, III y IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia, actualmente vigente e invocadas por el sujeto obligado.

Insisto. El documento solicitado no obra en la averiguación previa en sí, sino fue generado por la PGR para la solicitud de extradición y obra en los archivos de la propia Cancillería. Además, la "extradición" es un procedimiento no de tipo judicial, ni administrativo seguido en forma de juicio, sino un mecanismo jurídico implementado entre Estados, Nación.

Tercero. No se advierte que la publicación de la información obstruya el ejercicio de actividades de prevención o persecución de delitos, o procuración de justicia, por lo tanto, no se actualiza la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia.

En cuanto a la posible obstaculización de actividades de prevención o persecución de delitos, se tiene que el sujeto obligado no acreditó con elementos objetivos la existencia de una averiguación previa o un proceso penal en trámite, por lo tanto, no se advierte que la divulgación de lo requerido pudiese actualizar algún perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, por parte del Ministerio Público.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Si bien, la carga de la prueba corresponde al sujeto obligado, tampoco la PGR, como ya lo hemos señalado, aportó los elementos para suponer la existencia de lo anterior, además de que fue omisa en pronunciarse respecto al estado de la averiguación previa que originó la petición de extradición de Manuel Muñoz Rocha, ni se manifestó respecto al posible entorpecimiento de atribuciones del Ministerio Público.

Aún más. Según información pública localizada por esta ponencia, existen indicios como tal, de que prescribió la acción penal ejercida contra esta persona y consecuentemente se cancela la orden de aprehensión respectiva.

Otras razones que consideramos, invalida la reserva de la información solicitada es que, desde 1994 a Manuel Muñoz Rocha se le imputa responsabilidad.

Dar a conocer esta información ya no constituye riesgo de que se evada nuevamente de la justicia.

Por último, el documento que atiende la solicitud del particular no contiene pruebas, sino da cuenta de la expresión del delito cometido, la relatoría del proceso penal y el fundamento de la extradición.

En cuanto a la posible obstrucción de actividades de procuración de justicia, la Cancillería y la PGR también fueron omisas en aportar pruebas sobre afectación a la función de los tribunales de justicia, dado que no existen elementos, consideramos objetivos, para establecer que existe un proceso penal en trámite.

Cuarto. Procede parcialmente la reserva de los datos personales contenidos en el oficio que responde a la solicitud del particular. El oficio mencionado contiene nombres de jueces inculpados, testigos y víctimas, así como la fotografía y media filiación de Manuel Muñoz Rocha y otros de los requeridos.

En cuanto a la media filiación y fotografías, éstos constituyen datos personales, por lo que procede su clasificación.

No obstante, lo que corresponde a Manuel Muñoz Rocha, deben considerarse información pública, en virtud del cargo popular que desempeñó; es decir, la imagen y características físicas de Manuel Muñoz Rocha, deben ser públicas, ya que fungió como representante de la Nación y por ende, resulta necesario que esté plenamente identificado.

En cuanto a los nombres, los de iniciados o procesados, deben ser protegidos a menos que ya hayan sido divulgados como en el caso del Décimo Séptimo Informe de la PGR, correspondiente al período del Presidente Ernesto Zedillo, en que se publicó el nombre de algunas personas que se encontraban sujetas a procesos.

Respecto al nombre de los jueces, estos --que quede claro-- son servidores públicos, por lo que su difusión es una obligación de transparencia.

Propongo discutir públicamente este recurso por su relevancia para expandir y extender el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, cuarto criterio establecido por este Pleno.

Manuel Muñoz Rocha, diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional, entre 1991 y 1994, fue acusado de participar en el asesinato de José Francisco Ruiz Massieu, Secretario General del mismo partido.

Fue expulsado del PRI y desaforado para responder a la orden de aprehensión que la PGR emitió en su contra, como ya se dijo, el 8 de octubre de 1994, por homicidio calificado, asociación delictuosa y autoría intelectual de este asesinato.

Desde entonces, se encuentra desaparecido.

Éste y otros hechos que ocurrieron en 1994, marcaron un parteaguas en la historia contemporánea de nuestro país.

El 1° de enero de 1994, el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, se levantó en armas contra el Gobierno Mexicano y entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tres meses después, el 23 de marzo de 1994,

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Luis Donaldo Colosio, entonces candidato a la Presidencia por el PRI, fue asesinado durante un mitin de campaña en Tijuana, Baja California. También fueron ultimados el Cardenal de la Iglesia Católica en México y Obispo de Guadalajara, Juan Jesús Posadas Ocampo y José Francisco Ruiz Massieu, éste último Secretario General de dicho partido.

En ese contexto de incertidumbre se realizaron elecciones federales, las primeras en las cuales se permitió la presencia de observadores internacionales, para prevenir posibles fraudes.

Tras la muerte de Colosio, Ernesto Zedillo se convirtió en el candidato del PRI y ganó la elección a la Presidencia.

En diciembre de ese mismo año, recordemos una severa crisis económica asoló al país, y se transmitió a los mercados internacionales en el conocido Efecto Tequila.

Se le considera la primera crisis financiera de la economía globalizada, y condujo a México al mayor declive económico registrado desde la gran depresión, con una caída de 6.2 por ciento en el Producto Interno Bruto.

Estos hechos, consideramos, marcaron los rumbos del sistema político y económico del país.

Se tomaron medidas preventivas entre las que destaca la implementación de mecanismos contra el fraude electoral y la creación de un fondo para proteger el ahorro bancario. Sin embargo, creemos, aún hay historias que contar.

Seguimos sin explicaciones claras sobre las denuncias de violaciones graves a derechos humanos de indígenas zapatistas y la autoría intelectual de los asesinatos de Luis Donaldo Colosio, el Cardenal Posadas y José Francisco Ruiz Massieu.

¿Cuántos de nosotros seguimos preguntándonos qué pasó? ¿Cuántos de nosotros nos quedamos sin palabras cuando nuestras y nuestros jóvenes, niñas y niños nos preguntan qué ocurrió?

El pasado fue futuro y ese futuro se ha convertido hoy en presente.

Es necesario garantizar el derecho de acceso a la información para seguir construyendo un archivo de la historia contemporánea de nuestro país y para que se escriban las diversas historias de 1994, esta vez en un contexto democrático al que se deben sumar más voces y no sólo las oficiales.

El México de ayer influyó en el México de hoy y el México de hoy, sin duda, lo hará en el México de mañana.

Hechos como los de 1994 afectaron, sin duda, el devenir democrático del país y la vida de una o dos generaciones de mexicanos.

Si como ya ha dicho: "El sistema democrático mexicano se ha fortalecido electoralmente". Tenemos la firme convicción de que también debe fortalecer la legitimidad del ejercicio de su autoridad, garantizando plenamente el derecho de acceso a la información pública.

Esta nos permitirá construir un archivo y al acceder a él la historia se hará presente.

Son por estas razones que propongo a los miembros de este Pleno modificar la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores e instruirle entregar al particular la versión pública del oficio número PGR-460/94 de fecha 8 de octubre de 1994, signado por el entonces Procurador General de la República, Humberto Benítez Treviño, en el que únicamente deberán testar nombres de terceros, víctimas inculpados y testigos, con excepción de aquellos que actualicen lo establecido en el último párrafo del artículo 18, de la Ley de la materia, como podrían ser los nombres que obran en el XVII Informe de la Procuraduría General de la República, así como los datos relativos a la media filiación y la fotografía del otro requerido con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá elaborar un acta emitida por su Comité de Información en la cual funde y motive la clasificación referida.

Cabe mencionar que dicha acta que elabore, deberá hacerla del conocimiento del particular y entregarla en conjunto con la versión pública del oficio número PGR-460/1994, se incluye cláusula en esta resolución de verificación de la propuesta.

Finalmente, toda vez que la Procuraduría General de la República fue omisa en atender los requerimientos de información realizados por este Instituto y a colaborar en la aportación de mayores detalles que facilitarían la resolución del caso, se le insta a efecto de que en futuras ocasiones atienda este tipo de requerimientos en términos del artículo 89 del Reglamento de la ley de la materia.

En uso de la palabra, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó:

Sí me gustaría hacer algunos comentarios al respecto, porque como ya lo manifestó el Comisionado Salas, el particular solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores los documentos que se habían enviado por la PGR.

Ya mencionó también, en forma amplia, el Comisionado Salas lo que se estaba solicitando en relación particular con el señor Manuel Muñoz Rocha, que fue un asunto muy conocido en los medios de comunicación.

Sin embargo por más importancia que tuviéramos la sociedad mexicana en general y en lo particular por conocer información sobre la persona a la que se imputa el homicidio, evidentemente que sería interesante conocer la verdad, saber exactamente cuáles son las circunstancias, saber quién fue el verdadero homicida y conocer dónde está, en todo caso, el señor Muñoz Rocha, si acaso se le hubiese inculpado como tal.

Sin embargo no nos queda, más que como abogados y en este caso comisionados que somos en este Instituto Nacional de Acceso a la Información, considerar que nos tenemos que apegar estrictamente a la ley, estrictamente a nuestras disposiciones.

En este sentido, analizando la respuesta del sujeto obligado en la que señala que los documentos que forman parte de un expediente de extradición se encuentran reservados de conformidad con los artículos 13, fracción V; 14, fracciones I, III y IV y; 18, fracción II, no comparto las consideraciones que expone el proyecto de resolución del Comisionado Salas por las razones siguientes:

Quiero señalar que no estamos de acuerdo con la valoración de las pruebas, pues en el proyecto se señala, en la página 148 que de conformidad con las disposiciones supletorias que regulan la valoración de los elementos de convicción aportados, el valor de las copias fotostáticas sólo tiene el carácter de indicio.

Asimismo, se refiere, en la página 155, que las demás pruebas presentadas relacionadas con la localización de Manuel Muñoz Rocha en el estado de Texas en Estados Unidos en 1994, sí cuentan con el valor probatorio señalado, no tienen alcance probatorio para los hechos que el particular desea demostrar en el caso de mérito.

Sin embargo, no se realiza una valoración en lo individual de las pruebas, sino que el proyecto la señala de manera genérica, sin precisar a qué pruebas se refiere con exactitud, por lo que se podrían dejar pruebas sin valorar.

En esta consideración cabe resaltar la importancia de que en la valoración de las pruebas se analicen los aspectos formales y de fondo, de acuerdo con las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "pruebas", el valor

probatorio de las mismas implica la satisfacción de los requisitos formales que establece la ley, mientras su alcance se refiere al análisis que de ella se realiza, el juzgador en atención a las reglas de la sana crítica.

El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio, a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, y una vez superado el aspecto formal, se debe atender el aspecto de fondo, a través del cual se determina el alcance, es decir, si la prueba en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente.

Es decir, son dos pasos diferentes.

De este modo resulta necesario que a todas las pruebas aportadas por las partes, se les otorgue un valor y el alcance probatorio, según sea el caso.

Ahora, dichos medios de prueba forman parte de los autos del expediente que se resuelve, por lo que en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que toda resolución debe contener, debe realizarse a la valoración en su doble aspecto, de cada uno de los medios de prueba, en atención a los principios de legalidad, pertinencia, necesidad, licitud e idoneidad de las pruebas.

Ahora bien, con relación a las notas periodísticas citadas a lo largo del proyecto, cabe señalar lo establecido en la tesis con el rubro "Notas periodísticas, Ineficacia probatorias de las", misma que señala que las publicaciones en los periódicos, únicamente acreditan que tuvieron realización en modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características legales de documento público, ni pueden ser consideradas como documentales privadas, por lo que no pueden convertirse en un hecho público y notorio, ya que su contenido solamente es imputable al autor de la misma más no a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Del análisis anterior consideramos, que no se cuenta con los elementos probatorios contundentes de los que se desprenda que en el asunto que nos ocupa, se encuentre extinta la acción penal o se haya dictado el sobreseimiento, o la sentencia absolutoria, o algún otro elemento que permita advertir que ya no se encuentra vigente la solicitud de extradición, toda vez que se arriba a ello a través de notas periodísticas y copias simples, siendo que éstas últimas se les otorga un alcance probatorio como mero indicio.

Refuerza lo anterior lo señalado en el proyecto en relación al análisis de la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 13 de la ley de la materia, en donde se señala que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República fueron omisas en aportar elementos objetivos para acreditar que existiera una averiguación previa o proceso penal en trámite, vinculado con la información solicitada, específicamente que la causa penal 71/1994, seguida ante el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal, en el Distrito Federal, continuara en trámite y que por ende, la difusión de la misma pudiese afectar las atribuciones que ejerce el agente del Ministerio Público de la Federación, durante la averiguación previa y ante el Poder Judicial de la Federación para prevenir la comisión de los delitos, página 174.

Lo anterior permite ver que la determinación de no reservar la información, estriba esencialmente en la falta de elementos aportados por las autoridades respecto de la existencia de una averiguación previa o proceso judicial en trámite.

Sin embargo, considero que dicha determinación, carece de certeza jurídica, dado que no podemos determinar la procedencia o no, de una causal de reserva, si no se cuenta con los elementos necesarios para ello.

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

OPINION
17/02/2016

En el caso concreto, no podemos aseverar que la difusión de la información, efectivamente, no pondría en riesgo las actividades de persecución y prevención de los delitos, así como de impartición de justicia.

Si desconocemos la existencia de una averiguación previa o proceso judicial en trámite, si además por otra parte, el sujeto obligado ha sido claro en señalar que la solicitud de extradición sigue vigente.

Así, si bien la ponencia del Comisionado Salas localizó una nota periodística publicada en el Diario La Jornada el 25 de marzo del año 2009, de la cual se desprende que, textual: El 24 de marzo de 2009, mediante una resolución inatacable, un Tribunal Unitario del primer circuito, confirmó la prescripción de la orden de aprehensión en contra del ex diputado federal Manuel Muñoz Rocha, decretada en febrero del 2009, y que dicha resolución libre en definitiva del cargo de homicidio calificado a Manuel Muñoz Rocha y que ya puede pisar libremente territorio mexicano, lo cierto es que como ya lo he señalado, las notas periodísticas no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, ya que no reúne las características legales de documento público, ni pueden ser consideradas como documentales privadas y su contenido solamente es imputable al autor de la misma, por lo que no podemos basar nuestra resolución en éstas.

De esta forma y en atención al alcance de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible desprender que ya no hay un proceso en trámite, y tampoco podemos presumir que por el hecho que las autoridades señaladas no hayan aportados los elementos para acreditar existencia de una averiguación previa o proceso penal en trámite, entonces no existe ninguno, sino por el contrario, es necesario que este Instituto se allegue de mayores elementos, que provean de certeza jurídica a la resolución y nos permitan determinar la procedencia o no de la entrega de la información, máxime si se considera que el sujeto obligado señaló que la solicitud e investigación continúa vigente.

Ésta es la razón por la cual yo no acompaño en esta ocasión el sentido de la resolución de la ponencia del Comisionado Salas

En uso de la palabra, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, indicó:

Mi comentario se relaciona específicamente con el análisis efectuado en relación con la fotografía y la media filiación, del ex diputado Manuel Muñoz Rocha, y con la conclusión a la que se arribó en el sentido de que son datos públicos, a continuación expondré mis observaciones del caso.

Una, en relación con los argumentos para concluir que no se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 13, fracción V de la Ley, daño a la persecución del delito o impartición de justicia, el proyecto de resolución se basa en notas periodísticas y copias simples de dos sentencias, para señalar que no existe actualmente algún procedimiento en trámite.

Al respecto advierto lo siguiente en relación con la fuerza aprobatoria del sustento de esta conclusión.

En el proyecto de resolución que se presenta, se concluye que no se actualiza el supuesto de clasificación previsto –ya lo dije en la fracción V del 13 de la ley- es decir, que no se pone en riesgo ninguna acción de persecución del delito, ni impartición de justicia, ya que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado no hay un proceso penal en trámite ante las autoridades jurisdiccionales –Esto está entre comillas, viene siendo el proyecto- relativo al delito imputado a Manuel Muñoz Rocha, con base en el cual se solicitó la extradición. Ello toda vez que la acción penal prescribió.

Sirvieron en el sustento de lo anterior diversas notas periodísticas localizadas y copias simples proporcionadas por el particular a través de sus alegatos,

relativos a la sentencia dictada en la causa penal 7119/1994 del 20 de febrero del 2009, por la Juez VIII del Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, así como la toca penal 86/2009 del 23 de marzo del 2009, por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, mediante los cuales se determinó la prescripción de la acción penal ejercida contra Manuel Muñoz Rocha.

Dado que se trata de notas periodísticas y las sentencias obran en copias simples, es necesario allegarse de estas últimas en copia certificada, de modo que se genere certeza respecto a que efectivamente no existe un proceso en trámite derivado de la prescripción de la acción penal, sobre todo si se trata de los elementos que fueron utilizados para desvirtuar una clasificación.

Dos. En relación con los argumentos sobre el carácter confidencial de la información relativa al nombre, fotografía y media filiación del referido, mi comentario se relaciona específicamente con la naturaleza de la fotografía y media filiación.

A continuación me referiré a que unos argumentos de la resolución y a la razón por la que desisto de los mismos.

En la página 234, en el proyecto de señala que en virtud de la decisión personal de participar en puestos de representación popular al saber diputado federal electo del VII Distrito del Estado de Tamaulipas, en la LV Legislatura del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, su nombre –así lo dice- imagen y características físicas deben ser públicas, ya que fungió como representante de la Nación y, por ende, resulta necesario que esté plenamente identificado.

Efectivamente, coincido en que aquellas personas que fungen como representantes populares están sujetos al escrutinio público y deben estar plenamente identificados.

Sin embargo, dicho argumento no es aplicable tal cual en el presente caso, ya que no estamos hablando sólo de permitir el acceso a la imagen y características de Manuel Muñoz Rocha, en su calidad de diputado, sino al acceso de dichos datos implica la relación directa que hacemos de dicha persona con la probable comisión de un ilícito.

Es decir, no podemos ver únicamente el hecho de que Manuel Muñoz Rocha fue diputado y de ahí inferir que su identificación plena es pública, en el caso en estudio.

Es necesario tomar en cuenta que el presente asunto no versa sobre alguien que fue diputado, sino se sitúa a dicha persona con la posible comisión de un ilícito.

Asimismo, en la página 234 se señala que en el informe de la Comisión Especial de Seguimiento de las Investigaciones en torno al atentado del licenciado José Francisco Ruiz Massieu, el 24 de octubre de 1995, se estableció que contra Manuel Muñoz se libró una orden de aprehensión que requirió para su cumplimiento de una campaña nacional permanente para la localización del presunto responsable, enviando carteles -esto dice el recurso- a las agregadurías legales de la PGR en varias ciudades de los Estados Unidos de América, es decir, su imagen se difundió de manera específica vinculada a la orden de aprehensión en su contra y a la solicitud de extradición.

Al respecto, si bien la imagen fue difundida en relación a la orden de aprehensión, lo cierto es que no tenemos ninguna certeza de que se trate de la misma imagen que obra en la fotografía adjunta al oficio objeto de la solicitud.

En la página 235 se señala respecto de la media filiación de Manuel Muñoz Rocha, que derivado de la diligencia de acceso a la información clasificada, este Instituto pudo advertir que la media filiación refleja características físicas que derivan de la fotografía del mismo, es decir, únicamente refleja características

físicas visibles a través de una fotografía, como puede ser tez, tipo de nariz, cejas, cabello, complexión, etcétera.

Como aquella que se contiene en la copia de la nota diplomática que envió la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Embajada de Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual solicitó la detección provisional, con fines de extradición, de Manuel Muñoz Rocha que obra en el ejemplar del libro "Colosio y Ruiz Massieu 20 años después".

Al respecto, considero nuevamente que el hecho de que la media filiación se refiera a características físicas de una persona identificada, implica que se trata de datos personales y, en su caso, aunque éstos puedan desprenderse de una imagen o fotografía, lo cierto es que la media filiación que obra en el oficio no obra para efectos de su difusión.

Debemos atender al principio de finalidad previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia, la cual prevé la obligación a cargo de las dependencias y entidades de tratar datos personales, sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

Es decir, el artículo citado recoge el principio de finalidad de los datos personales, el cual consiste en tratar los datos únicamente para el fin por el cual se recogieron.

En caso del oficio de la PGR 460/1994 debemos atender a la finalidad para la que obra ahí la fotografía y la media filiación de Manuel Muñoz Rocha.

La fotografía y la media filiación que obra en el oficio ya referido, 460/1994 de quien se presumió como autor intelectual de un homicidio son datos personales de una persona de la que no se ha demostrado su responsabilidad penal en la indagatoria.

En este sentido es relevante que si en aquellos casos en que una persona está sujeta a un proceso penal, es dable proteger sus datos personales en respeto al principio de presunción de inocencia que exige.

Una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, razón que justifica proteger los datos de dicha persona para que no se refleje en la opinión que es culpable.

Con mayor razón en el caso que nos ocupa, se debe proteger los datos personales de Manuel Muñoz Rocha, relativos a su fotografía y media filiación que obran en el oficio donde se le relaciona con el presunto autor intelectual del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu, dado que la acción penal en contra de dicha persona, al parecer ya prescribió de acuerdo con el resultado tercero de la sentencia dictada en la causa penal 71/1994 del 20 de febrero de 2009, ratificada en la sentencia dictada por la Toca penal 86/2009 del 23 de marzo del mismo año por el magistrado que ya dije, del Primer Tribunal Unitario.

Y que, dice: "Toda vez que la prescripción de acción penal se extingue, la responsabilidad penal del inculpaado lo procedente es decretar el sobreseimiento de la presente causa respecto a Manuel Muñoz Rocha, sobreseimiento que al causar estado surtirá los efectos de sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada."

Sentencias al respecto de las que, como ya señalé, debemos obtener copia certificada a efecto de que sirvan de sustento para desvirtuar la causal de reserva prevista en el artículo 13, fracción V de la Ley, para corroborar las circunstancias actuales de la persona multicitada en relación con el proceso penal con el que fue relacionado y que motivó el oficio solicitado por el particular. Por tanto, de permitir por parte del Pleno de este Instituto que se continúe divulgando la información personal de esta persona, su fotografía y media filiación en relación con los hechos que en su momento se le impugnaron, el seguir tratando hasta ahora de inocente a un inocente, o a un probable inocente

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

como presunto culpable de un delito que, repito, ha prescrito, lo que significa que no podrá ser procesado por el mismo delito en el futuro.

Finalmente y de acuerdo con la resolución y la diligencia de acceso celebrada en el oficio multicitado, obra el nombre, media filiación y fotografía de una persona diversa al ex diputado federal. Sin embargo, se ordena testar dichos datos al considerarlos datos personales de carácter confidencial.

Al respecto, me surge una duda, en ese caso ¿no habría un interés público para conocer la misma información, como es el caso del ex diputado federal? Al menos relativo al nombre, y en virtud de que hubo una diligencia de acceso al oficio multicitado, ¿sabemos si ese nombre, fotografía y media filiación ya se ha hecho del conocimiento público también? o corresponde a un servidor público u otro representante popular.

Cuál es la razón por la que en este caso, si ordenamos testar los datos.

En conclusión, no estoy de acuerdo en considerar que la fotografía y media filiación de Manuel Muñoz Rocha que obra en el oficio ya referido, sean consideradas de naturaleza pública.

Yo entiendo todo el contexto histórico, social, político que llevó a estos acontecimientos.

Aquí, el problema que tenemos muchas veces es cómo se hacen los procesos por las autoridades competentes, que muchas veces el procedimiento que se levanta no tiene todos los requisitos o todas las cuestiones, hemos tenido el caso de la compañera francesa, etcétera, que finalmente podrán o no ser, no me toca a mí juzgarlo, a la mejor la sociedad ya lo juzgó, es otra cosa, pero si no cumplen con estos requisitos y los procedimientos judiciales, jurisdiccionales que se han seguido han llevado a este estado de las cosas, nosotros digamos no somos quien va a solucionar cuestiones que se tuvieron que haber hecho de una mejor forma en el momento en que estos acontecimientos lamentablemente sucedieron.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana, indicó:

Estoy de acuerdo con el sentido, pero me voy a centrar en la particularidad de argumentos que contraponen el sentido del proyecto del Comisionado Salas, y de igual forma se refieren a los datos relativos a la fotografía y la media filiación.

En el proyecto se señala que dichos datos constituyen un dato personal, por lo que procede su clasificación; no obstante —dice el proyecto—, en virtud de que dicha persona tomó en su momento la decisión personal de participar en cargos de representación popular, su imagen, incluidas sus características físicas deben considerarse información pública, en virtud del cargo popular que desempeñó.

Asimismo, se señala que en el informe de la Comisión Especial de Seguimiento a las Investigaciones en torno al Atentado contra el Licenciado José Francisco Ruiz Massieu, localizado en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados, correspondiente al primer período de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio, el 24 de octubre de 1995, se estableció que contra Manuel Muñoz Rocha, se libró orden de aprehensión que requirió para su cumplimiento de una campaña nacional permanente para la localización del presunto responsable, enviando cárteles a las agregadurías locales de la PGR en varias ciudades de los Estados Unidos de América, por lo que se difundió de manera específica, vinculada a la orden de aprehensión en su contra y a la solicitud de extradición.

Sin embargo, no se comparte dicha argumentación, toda vez que si bien el hecho de que Manuel Muñoz Rocha hubiese ocupado un cargo popular y su imagen fuera pública, no quiere decir que los datos plasmados en un oficio emitido por la PGR para poder identificarlo, fotografía y media filiación y solicitud de extradición, deban de entregarse por el sólo hecho de haber sido servidor

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

público, ya que la finalidad de dicho oficio, es diferente al del ejercicio de sus funciones.

En este sentido, no se tiene certeza de que la fotografía que obra en el oficio referido, hubiera sido tomada en función del cargo, que en su momento desempeñaba dicha persona, y por ende, no se justifica que deba ser entregada por el sólo hecho de haber ocupado el cargo público.

Asimismo, en el protocolo de servicios periciales, publicado por la Cámara de Diputados, se señala respecto de la media filiación a la Asociación de Caracteres Fisionómicos que individualizan a una persona y que la diferencian de los demás.

En este sentido dichos datos reflejan los rasgos genéricos de una persona, como lo es la estatura, edad, complexión, color de piel, características particulares más notables que dan singularidad a una persona y que las diferencian de otras.

Por lo tanto, dichas características que están plasmadas en el oficio número PGR460/94, de fecha 8 de octubre de 1994, firmado por el entonces General de la República, Humberto Benítez Treviño, probablemente fueron realizadas por un perito en la materia, y que si bien pudiesen advertirse de una fotografía, las mismas no tienen la especificidad que dan cuenta de la media filiación.

Asimismo, no puede pasar por alto que Manuel Muñoz Rocha, estuvo identificado como probable responsable, es decir, no tuvo el carácter de sentenciado, por lo que independientemente que haya ocupado un puesto de elección popular, no se tuvo por acreditada la comisión del delito, por el que se consignó la averiguación previa que en su momento se inició por parte del Ministerio Público.

Si bien se señala que en el Informe de la Comisión Especial de Seguimiento a las investigaciones en torno al atentado en contra del licenciado José Francisco Ruiz Massieu, se advierte que se libró orden de aprehensión que requirió para su cumplimiento de una campaña nacional permanente, que estos documentos tuvieron en su momento la finalidad de identificar a dicha persona.

Al respecto se debe señalar que los sujetos obligados deben tratar los datos personales que recaban únicamente para la finalidad para la que fueron obtenidos, lo cual debe ser legítima, de tal suerte que únicamente podrán transmitir datos personales, cuando así lo permita una disposición legal o se obtenga el consentimiento expreso de sus titulares.

En este sentido, la finalidad que se tuvo en su momento para difundir cárteles para la localización de Manuel Muñoz Rocha, fue por la orden de aprehensión que se giró en su contra.

Sin embargo, no se cuenta con los elementos necesarios para señalar que actualmente siga vigente dicho procedimiento, ya que en el mismo proyecto se señala que no se aportaron elementos que permitan suponer la existencia de una averiguación previa o de un proceso penal en trámite.

Hasta aquí la parte sustantiva.

Y la otra consideración que traigo es de tipo procedimental y que tiene que ver con otros recursos que se nos van a presentar en contra de la Secretaría de Marina.

En la referencia, al instar por no atender los requerimientos de información y analizando la ley, efectivamente si vemos así gramaticalmente las causales de responsabilidad, pues no vamos a tener una específica de atender requerimientos, pero sí hay una la fracción II, del artículo 63 que establece: "Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de solicitudes de acceso a la información". No se van a calificar ni el dolo, ni la mala fe, ni la negligencia. Eso corresponderá al Órgano de Control.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Pero esta causal sí abarca tres supuestos, negligencia, dolo y mala fe. Y dice el penúltimo párrafo de este artículo: "La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquier otra derivada del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley será sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos".

Y el artículo 17, que es el que invocamos siempre para solicitar acceso a información, establece que: "En todo momento -el tercer párrafo- el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso".

Esta obligación la hemos reiterado en nuestros recursos y este penúltimo párrafo del artículo 63, dice: "Cualquier otra infracción que implique el incumplimiento de esta ley".

Entonces estas referencias que hacemos de instar casi apercibiéndolos que en caso de alguna otra conducta reiterada se le dará la vista, yo creo que es una situación que el Instituto o el Pleno debería de ejercer con toda plenitud.

Si hay una falta de diligencia en la atención a las solicitudes de acceso y una falta de diligencia al atender los requerimientos del Instituto, creo que nosotros no somos los facultados para verificar si hubo responsabilidad.

Pero sí creo que estamos obligados a dar vista al órgano competente para determinar si fue o no negligente, si se presume o no la responsabilidad que en su momento tienen los sujetos obligados al no atender requerimientos de información del Instituto.

Lo hemos hecho en algunos otros momentos con vista a la Contraloría recuerdo muy bien uno de Presidencia por no atender un requerimiento específico que aludimos a esta interpretación.

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, indicó:

Si no hubiera alguna otra intervención, en nuestra ponencia disentimos del sentido de resolución y los argumentos vertidos en este caso, el RDA-5502/2015, en este asunto que nos ocupa el sujeto obligado adujo la reserva de la información fundamentando la misma de conformidad con los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I, III y IV de la Ley de la materia.

No obstante y en lo que hace a la causal del artículo 13, fracción V de la ley y en el proyecto que se nos presenta, el argumento para desvirtuar la causal de reservas señaladas, se funda en que la Secretaría de Relaciones Exteriores no atendió una excepción a la publicidad de información, ya que no sustentó la reserva de la información invocada desde la respuesta entregada al particular, aunado a que esta ponencia no localizó información que dé cuenta de la existencia de algún proceso de averiguación previa en trámite.

Sin embargo y en lo relativo a dicha causal, de las constancias que integran el recurso de revisión a nuestra consideración, la Secretaría de Relaciones Exteriores expresó los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales pudiera sustentar la reserva de información.

Al respeto, estimamos que el hacer pública la información requerida, perjudicaría los procesos penales e investigaciones en curso obstruyendo el ejercicio de atribuciones del ministerio público durante la averiguación previa, así como ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Extradición Internacional dispone que la petición formal de extradición debe contener los siguientes documentos en los que se apoye el Estado solicitante:

"La expresión del delito por el que se pide la extradición, la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acto reclamado en el caso que un individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante,

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

la copia de la sentencia ejecutoriada, la reproducción de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, así como la declaración autorizada de la vigencia en la época en que se cometió el delito, el texto de la orden de aprehensión que se haya librado en contra del acto reclamado y los datos y antecedentes del acto reclamado que permitan su identificación”.

En este contexto, es el mismo ordenamiento que prevé que una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelva la admisión de la solicitud de extradición, se enviará a la Procuraduría General de la República acompañando el expediente conformado, en virtud del proceso de extradición, con la finalidad de que ésta promueva ante el juez de distrito competente el auto que ordene su cumplimiento y la detención del acto reclamado, así como el aseguramiento de papeles, dinero y otros objetos que estén en su poder relacionados con el delito imputado que puedan ser elementos de prueba cuando así lo hubiera pedido el Estado solicitante.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de clasificación fundamentada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la ley en la materia, se desprende que se intenta salvaguardar dos cuestiones, primero, las actividades de prevención o persecución de delitos y, segundo, la impartición de justicia.

En tales términos, en concatenación con la materia del caso que nos ocupa, la primera de ellas corresponde a las atribuciones que han sido conferidas al ministerio público dentro del procedimiento penal de la averiguación previa y, el segundo corresponde a la facultad de la autoridad jurisdiccional competente para conocer del caso en particular.

Así pues, con base en las constancias del caso que nos ocupa, consideramos que los documentos que forman parte de los expedientes de extradición contienen información a que se refieren los procesos penales, investigaciones, acciones en curso por parte del gobierno mexicano y del país que en su momento solicita la extradición. Dicha información es de carácter altamente sensible, por lo que su divulgación atentaría, consideramos, contra las acciones requeridas dentro de los procesos penales, vulnerando la condición de los mismos.

La investigación en curso, relacionada con los actores involucrados teniendo como consecuencia la evasión de los inculpados a la acción de la justicia, la confianza del Estado solicitante, que el Estado solicitante deposita en el gobierno mexicano dentro de los procesos en particular y para diversos asuntos en general.

En relación a lo anterior, estimamos que por su propia naturaleza, y especial naturaleza, la solicitud de extradición contiene la referencia de una presunta conducta delictiva, por lo cual se requiere a una persona que se ubica en otro estado o nación.

Incluso el acceso a la información clasificada celebrado, el acceso a la información clasificada celebrado con la ponencia, se verifica que en el oficio número PGR 460/1994 de fecha 8 de octubre de 1994, fue posible desprender que contiene, de manera general, lo que a continuación se describe en el fundamento jurídico: Orden de aprehensión, relatoría de los hechos que motivan la extradición y la media filiación de los requeridos.

Adicionalmente, no omitimos señalar que la Procuraduría General de la República en su carácter de tercero interesado, señaló que la averiguación previa se encontraba en reserva con fundamento del artículo 131, del Código Federal de Procedimientos penales que prevé que si las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta

que aparezcan esos datos y, entre tanto se ordenará a la policía que haga las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, estimamos que la difusión de la información sí pudiera afectar las actividades de persecución de los delitos establecidas en la fracción V del artículo 13 de la Ley en la materia, y que eventualmente la representación social pudiera requerir mayores elementos para continuar con su indagatoria.

Son diversas las consideraciones vertidas y diversos los enfoques, sobre todo, que se le puede dar a un caso, pues que como ya mencionaron tanto el Comisionado ponente como las opiniones de los compañeros Comisionados fue un conjunto de cúmulos, incluso de hechos históricos, pero bueno, pues coincidiendo también con las palabras expresadas por otros compañeros, lo que nos corresponde resolver son estas las consideraciones por las que nos llevan a estar con un voto disidente en este proyecto que se nos presenta.

Se abriría un espacio. No sé si haya algún comentario adicional.

En nuevo uso de la palabra el Comisionado Joel Salas Suárez, manifestó:

Sí. Nada más para tratar de atender algunas de las inquietudes que se expresaron.

Refrendar que el proyecto parte de la premisa de que el sujeto obligado no acreditó con elementos objetivos, que hay un proceso penal en trámite, y específicamente que la causa penal 71/1994 de la que derivó la petición de extradición continuara en trámite. O sea, ahí sí quiero ser muy claro, porque tenemos una serie de precedentes y los cito, mediante los cuales se desvirtúa la clasificación únicamente señalando que el sujeto obligado no aportó los elementos suficientes para acreditar el supuesto de reserva y es el RPD 040/2016, RPD 0861/2015, RDA 3645/2016, y entonces digo, hemos resuelto y por unanimidad, situaciones en las cuales, insisto, no se acreditan elementos objetivos.

Ahora, lo que señalaba en términos de allegarse de mayores elementos, pues justamente quien tiene la información es a quien llamamos como tercer interesado y tampoco aportó los elementos. Solamente en el proyecto se señala y creo que puse énfasis en ello, que hay indicios de que prescribió la acción penal.

O sea, no se dice que las fuentes consultadas, que de hecho sí entramos al sistema, al SISE, en donde están los casos al interior del Poder Judicial, pero no pudimos encontrar este expediente y no lo damos como causa probatoria, toda la serie de documentales que ahí se señalan, incluidas las notas de prensa que se comentaron.

Si bien se conoce que la solicitud derivó de la causa penal 71/1994, creemos que el sujeto obligado debió acreditar que a la fecha sí existe ese proceso penal en trámite, lo cual como tratamos de poner énfasis en ello, no aconteció e incluso quien sí podría decirlo, que era la propia PGR, ante los distintos requerimientos de información que se hicieron, simple y sencillamente no se pronunció.

Tomo en cuenta lo que señala la Comisionada Cano, en relación a que ante esa actitud omisa o una de las tres causales que señala, que pudiese ser el darle vista al Órgano Interno de Control, se pudiese realizar.

Efectivamente en el proyecto sólo viene el insta. Y si pongo énfasis, en el proyecto, en las páginas 150 y 177, se estableció que en términos de diversas tesis del propio Poder Judicial de la Federación, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno, si no se encuentran debidamente clasificadas.

Por lo que únicamente pueden ser tomadas como indicio y así viene en el propio proyecto.

Ahora, en relación a la otra parte nodal que tiene que ver con la apertura de la media filiación, no vienen señaladas las dos tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia, pero creemos que los argumentos se presentan en el proyecto, y una es de los derechos al honor y a la privacidad, su resistencia frente a las instancias de ejercicio de libertad de expresión y el derecho a la información, es menor cuando sus titulares tienen responsabilidades públicas y la otra tesis que aquí viene implícito el derecho al honor, se dice que no puede tener derecho o el mismo tipo de derecho al honor una persona que ejerció funciones o fue un representante popular, y la otra tesis es la del derecho a la información y la libertad de expresión.

El hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, y en donde se dice con mucha precisión que este nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública.

Si estos hechos no son de interés público o de relevancia pública, no sé qué decir.

Y bueno, creo que está más o menos definida como se perfila la votación; sólo quería reiterar mis argumentos a partir de algunas posiciones que aquí se sugirieron y sería todo lo que tendría que añadir en la defensa del proyecto que puse a consideración del Pleno el día de hoy.

En nuevo uso de la palabra, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó:

Ya se dieron los diversos argumentos del proyecto. Lo que pasa es que una propuestas específicas a la Comisionada Areli Cano, me gustaría, no sé si se va a considerar en la votación o sólo fue una sugerencia para próximos casos. No sé si se va a considerar o no, nada más es una pregunta, porque dado que se votara, pues yo votaría a favor de la vista, y que las instancias competentes resuelvan. Y yo en este y en el siguiente caso, aunque no lo traiga en mi recurso, iba a proponer que se haga.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana, indicó:

Se agrega, si estamos de acuerdo entre una u otra posición se agregará.

En nuevo uso de la palabra, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, manifestó:

Y que sea una práctica.

En uso de la palabra, el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, indicó:

Yo quisiera proponer, como decía Oscar Guerra, que se incluya vista al órgano de control, por lo que aquí se ha mencionado.

En uso de la palabra, Óscar Mauricio Guerra Ford, indicó:

Se va a turnar, se va engrosar a Paty.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de tres votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Ximena Puente de la Mora, quien ejerce su voto de calidad en su condición de Comisionada Presidenta no se aprueba el proyecto de resolución del recurso de revisión RDA 5502/15, en lo general, en el sentido de modificar la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicho

recurso contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

- Engrose elaborado por la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en el sentido de confirmar la respuesta del sujeto obligado, en lo particular, por cuanto hace a la media filiación y a la copia de referencia, se aprueba por mayoría de tres votos a favor de los Comisionados, Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos y Ximena Puente de la Mora, quien ejerce su voto de calidad en su condición de Comisionada Presidenta, votando en contra los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Joel Salas Suarez, quienes emiten voto disidente.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6285/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102258115) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6457/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100146615) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6489/15 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700338315) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6538/15 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700329115) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6572/15 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700304615) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6632/15 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700363415) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6673/15 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200279415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6705/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102220015) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6719/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto del Fondo

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Folio No. 1412000007415) (Comisionada Presidenta Puente).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6730/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600232315) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6734/15 en la que se modifica la respuesta del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (Folio No. 0680000016715) (Comisionado Salas).
- La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 6747/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200480215), señalando:

Este es un asunto muy diferente, creo que ahí tenemos asuntos con temáticas muy variadas. Estimamos que cumple con uno de los requisitos acordados por este Pleno para discutir públicamente los casos que nos han sido turnados, específicamente con el criterio número dos, que establece que un recurso de revisión será expuesto por tener relevancia nacional y por ser útil para el recurrente y para el ejercicio del derecho de acceso y otros de la sociedad en general.

En este caso que se expone versa sobre el aspecto de fallecimientos a nivel nacional a causa del consumo de tabaco en su presentación de cigarrillos, específicamente sobre las causas médico-técnicas de dichos decesos respecto del periodo del 5 de noviembre de 2014 al 5 de noviembre de 2015.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión y con motivo de la inconformidad del particular relativa a la omisión de entrega de las causas médico-técnicas en comento, es que se analizó con la respuesta inicial ante la cual este Instituto pudo percatarse de que el sujeto obligado proporcionó diversa información que no corresponde al periodo solicitado.

Entre la documental propuesta se encuentra el documento denominado "Carga de Enfermedad Atribuible al Tabaquismo en México" de agosto de 2013, elaborado conjuntamente por el Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria de Argentina, el Centro de Investigaciones en Salud Poblacional del Instituto Nacional de Salud Pública y la Dirección de Evaluación de Tecnologías en Salud del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud, de la Secretaría de Salud. Es decir, el mismo sujeto obligado, el cual precisa que se utilizó un modelo para determinar los decesos atribuibles al consumo de tabaco en nuestro país.

Derivado de lo anterior, se determinó que si bien dichos datos no corresponde con el periodo solicitado, se muestra que en la Secretaría de Salud por conducto de su órgano desconcentrado denominado Centro Nacional de Excelencia Tecnológica, pudiera conocer de la información que es de interés del particular.

Por tanto, se concluyó que el sujeto obligado no colmó y no completó el procedimiento de búsqueda al omitir turnar a todas las unidades competentes, a efecto de garantizar al particular la exhaustividad de la búsqueda.

Ahora bien, consideramos que este recurso que se comenta es de especial interés, dado que se refiere a un asunto de salud pública a nivel nacional, incluso mundial, ya que de conformidad con la Organización Mundial de la Salud

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

el consumo del tabaco constituye el factor de riesgo de seis de las ocho principales causas de mortalidad en el mundo.

El consumo del tabaco produce también perjuicios económicos para las familias y los países, debido a que los salarios que dejan de percibirse, la reducción de la productividad y el aumento de los costos de la asistencia sanitaria.

Pese a lo anterior y de conformidad con el documento denominado "carga de enfermedad atribuible al tabaquismo en México", en el año 2013 se estableció que 118 personas fallecen por día en México a causa del tabaquismo. Esto es, 43 mil 243 muertes anuales, lo cual implica que el 8.4 por ciento del total de muertes que se producen en el país son atribuidas a causas relativas o relacionadas con el tabaquismo, situación que genera un gasto anual de 61 mil 252 millones de pesos para tratar los problemas de salud provocados por el tabaco.

En México, aproximadamente el ocho por ciento de las mujeres y el 24 por ciento de los hombres son fumadores y en promedio, las mujeres pierden 5.6 años de vida por fumar y los hombres 5.0 años en contra de 2.19 y 2.29 años de exfumadores, respectivamente.

En América Latina el tabaquismo representa, en todas las edades, el tercer factor de riesgo en importancia y considerando las muertes y los años de vida saludables perdidos, luego de la obesidad y la presión arterial elevada siendo responsable de aproximadamente un millón de muertes al año.

En relación con los datos antes mencionados, es importante señalar también que varios países disponen de leyes que restringen la publicidad del tabaco que regulan quién puede comprar y consumir productos relacionados del tabaco y los lugares también donde se puede fumar.

Al respecto, durante la 56ª Asamblea Mundial de la Salud en mayo del 2003, el convenio marco para el control del tabaco de la Organización Mundial de la Salud, fue ratificado por unanimidad y 192 países indicaron la más amplia cooperación internacional para dar respuesta eficaz a este problema de salud pública.

México fue el primer país de América en refrendar este convenio y fue ratificado por decisión unánime de la Cámara de Senadores en ese mismo año en relación y su ratificación obedeció al mandato constitucional que consagra el derecho a la protección de la salud en su artículo cuatro.

Ante todos estos datos, consideramos que este tema relacionado con el tabaquismo es de interés general y requiere de acciones coordinadas entre los tres niveles de gobierno: La sociedad civil y los padres de familia, así como la aplicación de toda la normatividad que al respecto se ha emitido, con la finalidad de reducir, de manera continua pero también de manera sustancial, la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco y así proteger a las generaciones presentes y futuras contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, consideramos procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Salud e instruirle, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información, correspondiente a las causas médico-técnicas de los fallecimientos derivados por el consumo de tabaco en su presentación de cigarrillos, y le entregue al solicitante la información con la cual, abona a la lucha contra el tabaquismo que se realiza a nivel mundial y también en nuestro país.

Se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6747/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Salud (Folio No. 0001200480215) (Comisionada Presidenta Puente). Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6752/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100063715) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6771/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100559915) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6797/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100156615) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6812/15 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700374215) (Comisionado Acuña).
- La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 0002/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500215415), señalando:

Un particular requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores diversa información sobre el mecanismo establecido para integrar el Noveno Informe de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entre ellas, la fecha de instalación, las instituciones participantes y sus respectivos enlaces.

Las minutas de acuerdo con las reuniones de Coordinación, el calendario de actividades 2015-2016, y el documento que describa la forma de participación de la sociedad civil.

En respuesta, el sujeto obligado mencionó que está tratando de prever que los Estados parte establezcan mecanismos de consulta para la elaboración de los informes periódicos que deben presentar.

No obstante, informó que la dependencia en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres había iniciado la planeación del proceso de integración del Noveno Informe Periódico de México ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de las Naciones Unidas, órgano previsto en la propia Convención para vigilar su aplicación.

Asimismo, informó que en abril de 2015 iniciaron las consultas y reuniones entre ambas instituciones, con el fin de acordar la ruta a seguir y comenzar el proceso de integración del informe que contemplaría una reunión de diálogo con organizaciones de la sociedad civil, la cual se celebró el 15 de mayo siguiente, teniendo como tema principal el seguimiento y los resultados emanados del 59 periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas.

De igual manera señaló que tenía prevista una reunión intersecretarial en enero de 2016 para definir la ruta de acción y el programa de actividades, en el que también se consideraría la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado no le entregó la lista de los asistentes ni las

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

minutas de las reuniones celebradas en 2015, en las que se precisara los acuerdos y su seguimiento.

Durante la substanciación del recurso, el sujeto obligado informó que remitió por correo electrónico los documentos que daban cuenta de las reuniones formales e informales, sostenidas por el Instituto Nacional de Mujeres, sobre el tema relacionado con la solicitud de información.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1979, tiene como objetivo proteger los derechos de las mujeres, contra diversos actos de discriminación, a través de la adopción de medidas, orientadas a generar condiciones de igualdad, equidad e inclusión en favor de este grupo de la sociedad, el cual, cabe mencionar, representa el 51 por ciento de la población que reside en nuestro país.

Es decir, 61 de los 119 millones de habitantes, somos mujeres, según datos de la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

La Convención de la cual forman parte 189 países, prescribe en su artículo 18 la obligación de los estados de informar periódicamente sobre las medidas adoptadas al interior de su territorio para combatir la discriminación en contra de las mujeres, así como de los factores y las dificultades que lo impiden.

Estos informes deben ser remitidos por lo menos cada cuatro años al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer para su examen y con base en ello, emiten las recomendaciones correspondientes a los países sustentantes, a fin de que cumplan con los compromisos adquiridos en la materia.

México forma parte de esta Convención desde 1981, a partir de entonces ha presentado ocho informes, los más recientes en 2012. Con base en la revisión de estos, el Comité emitió sus observaciones finales en las que reconoce los avances registrados en nuestro país, como la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 2011 y el desarrollo de un marco jurídico e institucional, para atender la violencia contra la mujer.

Sin embargo, manifestó su preocupación sobre diversas situaciones que afectan los derechos de las mujeres, entre las cuales señaló el incremento de la inseguridad y de los diversos tipos de violencia, como la doméstica, las desapariciones forzadas, las torturas y los feminicidios, a lo cual se suma la falta de armonización de un marco jurídico nacional con el local, que ha propiciado situaciones de discriminación.

Para atender estas preocupaciones y dar cumplimiento a la Convención, el Estado mexicano recibió un conjunto de recomendaciones, la cual debe atender y rendir cuentas sobre el cumplimiento de su noveno informe, cuya entrega fue precisada para julio del año en curso.

Para la integración de este documento, el Comité alentó al Estado mexicano a que organice una serie de reuniones, para examinar los progresos alcanzados en la aplicación de las presentes observaciones, y le pidió garantice una amplia participación de todos los Ministros y órganos públicos, en la preparación de su próximo informe y que durante esta etapa, consulte a diversas organizaciones de mujeres y de derechos humanos.

De esta manera, se reconoce la importancia que tiene la participación de la sociedad civil, ya que gracias al trabajo que realizan directamente con grupos de la población, como el de las mujeres, conocen las problemáticas que estos experimentan, las cuales en ocasiones no son suficientemente entendidas o pasan desapercibidas para las instituciones públicas.

Por lo tanto, la experiencia de la sociedad civil puede enriquecer los diagnósticos y contenidos de los informes periódicos ante el comité.

Lo anterior es importante, pues de acuerdo con la Naciones Unidas, la actividad de informar periódicamente a los órganos convencionales constituye un elemento

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

esencial del continuo compromiso de los Estados que respetan, protegen y realizan los derechos establecidos en los tratados en los que son parte.

Este compromiso implica promover los derechos y libertades reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos y asegurar su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Derivado del reconocimiento que tiene la elaboración del multicitado informe, es que la ponencia a mi cargo realizó un estudio de los elementos del caso que nos ocupa, concluyendo respecto al contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado que este no proporcionó el nombre de los enlaces de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de las Mujeres que fueron designados para participar en el proceso de integración del IX Informe que deberá rendir el Gobierno mexicano ante el comité correspondiente de las Naciones Unidas en términos de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en el cual nuestro país es parte.

De igual forma no entregó copia de las minutas de acuerdos que pudiesen haberse generado a partir de las reuniones y que hizo referencia el ente recurrido en su respuesta, ni tampoco expresó imposibilidad legal y/o material para atender los requerimientos en comento, por lo que se concluye que el agravio del particular en tal sentido deviene fundado.

Es importante señalar que aún y cuando en la respuesta complementaria, el sujeto obligado entregó una serie de documentos al particular, los mismos no cumplen con los extremos de la solicitud por lo que no se puede dar por satisfecha la obligación de acceso al ente recurrido.

Por las consideraciones anteriores, la propuesta que me permito hacer a este Pleno, es permitir conocer la información sobre la forma de proceder de las instituciones del Estado mexicano en la integración del IX Informe que habrá de ser presentado a mediados de este año, así como de los participantes implicados, lo que en su momento podría dar cuenta del cumplimiento de una obligación derivado de un tratado internacional de Derechos Humanos, en particular la de informar periódicamente sobre las medidas adoptadas por nuestro país, los avances y obstáculos registrados.

Y por otra, verificar la observancia de una recomendación emitida por un órgano convencional, concretamente la de garantizar una amplia participación en la elaboración de este informe.

En tal sentido, se propone modificar la respuesta del sujeto obligado e instruir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que informe el nombre de los enlaces de la propia Secretaría, así como del Instituto Nacional de las Mujeres destinados para la integración del citado informe, así como también deberá entregar la copia de las minutas emanadas de las reuniones celebradas entre los servidores públicos de ambos sujetos obligados.

En uso de la palabra la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, manifestó:

Desde luego acompaño el sentido de la resolución que propone la Comisionada Cano.

Solamente quisiera agregar que cuando se refirió a la violencia que hay hacia las mujeres, agregaría además de la que mencionó, la violencia económica que es tan común en las relaciones laborales, en el sentido de que a las mujeres se les da el mismo trabajo que a los hombres, pero la diferencia de sueldo llega a ser a veces hasta de 20, 25 por ciento y de una serie de circunstancias que no son parejas, no obstante que la igualdad salarial y las mismas condiciones, la igualdad sustantiva no solamente está en la Constitución, en la Ley Federal del

Trabajo, sino también en los convenios 110 y 111 de la OIT, que son convenios fundamentales y que México tiene ratificados desde hace mucho tiempo.

Es decir, hay violencia activa, hay violencia pasiva y en este caso que nos presenta usted, por lo visto hay una violencia pasiva, porque a pesar de que hay una política de que está incluida en el Plan Nacional de Desarrollo sobre la transversalización de género, llama la atención, sobre todo, que si hay mujeres que en algún momento no da la información correspondiente. De manera que la acompaño en su sentido de resolución.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0002/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500215415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0003/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900322915) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0013/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700198315) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0014/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano de Cinematografía (Folio No. 1131200022815) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0018/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100574615) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0041/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200521115) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0048/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700241815) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0053/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500180615) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0055/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900327315) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0056/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102292115) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0059/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900323115) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0062/16 en la que se revoca la respuesta de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100004715) (Comisionada Presidenta Puente).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 0067/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000177315), señalando:

James Madison, en El Federalista, concibe la idea de que un pueblo tiene el derecho para exigir cuentas a sus representantes. Eso lo tenemos ahora muy claro en nuestra Constitución y en las funciones que ejerce y que realiza esta institución conocida como el INAI.

La transparencia y la rendición de cuentas van de la mano, porque se fortalecen. Por este motivo consideré relevante separar, para su discusión en lo individual, este recurso de revisión, ya que precisamente la información solicitada representa un ejercicio de rendición de cuentas que fortalece a la confianza en las instituciones, ser un tema que tanto interés genera entre la sociedad, como lo es el funcionamiento, operación y financiamiento de los programas sociales, sobre todo en un país que está verdaderamente abatido, con una cantidad de pobreza, una cantidad de población sometida a la pobreza y a la pobreza extrema.

Y con las noticias que ahora tenemos sobre la economía mexicana, pues yo creo que todavía más nos debe de alertar el hecho de la importancia que tienen los programas sociales.

En este asunto que nos está llevando en este momento a la discusión, un particular solicitó, en primer lugar, conocer por qué dentro del programa Prospera se encuentra adscrito un servidor público del estado de Veracruz, para ser exacta, un alcalde o presidente municipal, así como las evaluaciones aplicadas a éste y a sus familiares.

En segundo, de un listado proporcionado por el propio recurrente, requirió saber quiénes de esas personas se encuentran adscritas en algún programa de la Secretaría de Desarrollo Social, así como la fecha de ingreso y el monto que se les ha pagado, especificando que se trata de servidores públicos.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente y orientó al solicitante para que dirigiera su petición a la Coordinación Nacional de PROSPERA, programa de inclusión social, siendo precisamente esta incompetencia lo que constituyó el agravio del recurrente.

Del análisis realizado por la ponencia a mi cargo, se advirtió que en cuanto a la información requerida en el primer punto, dicha Coordinación Nacional sí es competente para conocer de los beneficiarios de este Programa, toda vez que es quien define y aplica los criterios para identificar a sus beneficiarios de conformidad con el Decreto, por el que se crea la Coordinación Nacional de Programa PROSPERA.

Por otra parte, en cuanto a la información requerida en el punto número 2, este Instituto localizó dentro de las unidades administrativas del sujeto obligado, la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios, misma que se encarga de integrar el Padrón Único de Beneficiarios a partir de los datos de

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

cada uno de los programas sociales que opera SEDESOL, por lo que es posible advertir que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de la materia, toda vez que no turnó la solicitud de información a la unidad administrativa anteriormente señalada.

Ahora bien. El sujeto obligado modificó su respuesta mediante un alcance, y le proporcionó al particular la lista de nombres de los beneficiarios adscritos al Programa PROSPERA, éste omitió proporcionar el monto y la fecha de ingreso en el Programa, por lo tanto se advierte que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de acceso.

Como podemos observar en el presente asunto, es sobre rendición de cuentas cuya importancia es notable, si tomamos en consideración que en el Presupuesto de Egresos de la Federación de esta año 2016, se determinó la aplicación de 109 mil 271 millones 909 mil 018 pesos dividido en 13 programas sociales, de los cuales 82 mil 166 millones 741 mil 898 corresponden al Programa PROSPERA.

Por otra parte, en el caso del estado de Veracruz, el Programa PROSPERA cuenta con dos millones 713 mil 713 beneficiarios.

Ahora bien, respecto a este Programa es importante destacar que de conformidad con sus reglas de operación para el ejercicio fiscal 2016 establece como objetivos: contribuir a fortalecer el cumplimiento efectivo de los derechos sociales que potencien las capacidades de las personas en situación de pobreza, a través de acciones que amplíen sus capacidades en alimentación, salud y educación, todos ellos derechos humanos, por supuesto, y mejoren su acceso a otras dimensiones del bienestar, es decir, el derecho efectivo a los derechos sociales, los cuales son derechos humanos conocidos como programáticos, aun cuando hay quienes les llaman derechos humanos de segunda generación.

Asimismo, establece como población objetivo a los hogares con un ingreso per cápita estimado menor a la línea de bienestar mínimo ajustada para la zona rural de 938 pesos y para la zona urbana de mil 315.

Esta población debe tener condiciones socioeconómicas y de ingreso que impidan el desarrollo de sus capacidades o el desarrollo de las capacidades de quienes los integran, en las materias que acabo de mencionar: alimentación, salud y educación, que son desde luego, fundamentales para el desarrollo de la persona, como tenemos también el derecho humano marcado en el artículo 4° de la Constitución.

Adicionalmente considera como población objetivo, aquellos hogares previamente incorporados, cuyo ingreso per cápita estimado se encuentre por debajo de la línea de verificaciones permanentes de condiciones socioeconómicas, que para la zona rural es de 1 mil 658 pesos con 58 centavos, y para la zona urbana, de 2 mil 594 pesos 83 centavos, además de que cumplan con ciertas características demográficas.

Una vez que se identifican las familias elegibles, el programa dará prioridad para su atención a aquellos hogares con integrantes menores de 22 años, con mujeres en edad reproductiva.

Ahora, tanto para el ingreso, reingreso y permanencia en el Programa, es necesario que la Coordinación Nacional recolecte la información sobre las características socioeconómicas y demográficas de las familias a través de una encuesta, en la que el proceso de identificación de las familias beneficiarias, consta de dos etapas, que es la selección de localidades y focalización de familias.

Además, dicho programa en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, contribuye al cumplimiento de la meta dos: México Incluyente, que se orienta a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

población, reduciendo con ello las brechas de la desigualdad y promoviendo una mayor participación social en las políticas públicas, como factor de cohesión y ciudadanía.

En este marco, el programa se inscribe en el objetivo 2.1, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población y en la estrategia 2.1.2, fortalecer el desarrollo de capacidades en los hogares con carencias para contribuir a mejorar su calidad de vida e incrementar su capacidad productiva.

Lo anterior, nos permite advertir que dicho programa esté enfocada a aquellas personas en situación de pobreza, y que de conformidad con las reglas de operación se tienen que cumplir con ciertos requisitos, por lo que es indispensable que se transparente la información referente a los beneficiarios, pues existen recursos públicos, existe la obligación de rendir cuentas sobre su uso y destino y más cuando se trata de cantidades como las que hemos referido, sobre todo destinadas a programas sociales, como también ya se mencionó.

Al inicio de la exposición señalé que el asunto que nos ocupa, representa un ejercicio de rendición de cuentas, que busca fortalecer la confianza en las instituciones, y lo dice en la medida de que precisamente la intención de la rendición de cuentas es consolidarse como una medida preventiva de combate a la corrupción, tal y como lo señala el artículo 5° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Todo ello encaminado a que la sociedad confíe en sus instituciones, a través del conocimiento del quehacer cotidiano y de la transparencia en la gestión gubernamental.

Esta noción así es concebida por distintos ordenamientos, pero también en criterios de la Suprema Corte, como la jurisprudencia 106/2010, producto de la acción de inconstitucionalidad 163/2007, resuelta por el Pleno de nuestro máximo tribunal, relativa a la interpretación del Artículo 134 de la Constitución, donde se fortaleció la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

En ese orden de ideas y toda vez que se tiene certeza sobre la competencia de SEDESOL, propongo a este Pleno modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a fin de que haga una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular en los siguientes términos: respecto de los nombres de beneficiarios del Programa PROSPERA otorgados por el sujeto obligado en el alcance, proporcione al particular los montos y fechas de ingreso a dicho programa.

Segundo. Respecto al contenido de la información relativa a saber qué servidores públicos se encuentran adscritos en los demás programas con los que cuenta la Secretaría de Desarrollo Social, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada sin omitir la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios y, en su caso, proporcione montos y fechas de ingreso.

Y si se vale, discúlpenme que utilice esta clásica o común o popular expresión de "no se vale que se utilicen este tipo de recursos para darlos ni para una persona que no llena las condiciones, ni las características que se mencionan en los programas, primero, como tampoco se vale que en algún momento los beneficios sean utilizados para fines políticos o fines electorales particularmente".

Se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0067/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000177315) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0090/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500114515) (Comisionada Presidenta Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0095/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100570515) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0097/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500117515) (Comisionada Presidenta Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0100/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700208515) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0130/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400006516) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0133/16 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700358615) (Comisionado Salas).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0142/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700185015) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0143/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100621115) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0147/16 en la que se revoca la respuesta del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000053215) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0149/16 en la que se modifica la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300067415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0154/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900328415) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0165/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700630615) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0169/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600259015) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0170/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100025616) (Comisionada Cano).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0185/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300071215) (Comisionado Guerra).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0186/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100645715) (Comisionada Kurczyn).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0188/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300071315) (Comisionada Presidenta Puente).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0189/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300071415) (Comisionado Salas).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0192/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300071715) (Comisionado Guerra).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0195/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300071915) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0206/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102797915) (Comisionado Guerra).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0209/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300072115) (Comisionada Presidenta Puente).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0210/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300072215) (Comisionado Salas).

- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0213(RDA 0218 y RDA 0219)/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folios Nos. 0001300072515, 0001300073015 y 0001300073115) (Comisionado Guerra).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0216/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300072815) (Comisionada Presidenta Puente).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0217/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300072915) (Comisionado Salas).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0220/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300073215) (Comisionado Guerra).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0224/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300074715) (Comisionado Salas).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0227/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300073815) (Comisionado Guerra).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0230/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300074115) (Comisionada Presidenta Puente).
- Diferir para otra sesión, la discusión y en su caso aprobación de la resolución del recurso de revisión número RDA 0231/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300074215) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0249/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100043616) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0255/16 en la que se modifica la respuesta de Talleres Gráficos de México (Folio No. 0410100005715) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0256/16 en la que se revoca la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100165215) (Comisionada Kurczyn).
- La Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

0258/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700255515), señalando:

En este caso en particular solicita a la Secretaría de la Función Pública los nombres de familiares y amigos de una funcionaria pública de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que laboren en dicha Secretaría de Estado y en las entidades dependientes de esta, y que se entregue copia de la solicitud y respuestas al Órgano Interno de Control de la Secretaría para que se investiguen las posibles irregularidades.

En respuesta el sujeto obligado declaró la inexistencia de los nombres de familiares y amigos de la servidora pública, y respecto a los documentos entregados al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, indicó que si el particular advierte irregularidades por servidores públicos podía presentar una queja o denuncia ante la Contraloría de la misma Secretaría de la Función Pública o el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o bien acudir personalmente al espacio de contacto ciudadano del sujeto obligado donde se brindaría atención sobre los medios y lugares para interponer quejas y denuncia en contra de servidores públicos federales.

El peticionario presentó recurso de revisión agraviándose por la inexistencia declarada por la Secretaría de la Función Pública y solicitó que el sujeto obligado se pronunciara sobre la denuncia realizada en su pretensión inicial.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado a través de sus alegatos reiteró su respuesta inicial.

En este caso en concreto, se advierte que la Secretaría de la Función Pública turnó la solicitud del particular a las siguientes unidades administrativas: A la Contraloría Interna que es competente para investigar posibles conflictos de interés que los servidores públicos señalan en sus declaraciones patrimoniales, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de referencia; la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control que está facultada para coordinar a los titulares de los órganos internos de control, entre ellos el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el artículo 9º del Reglamento antes citado, y el titular del Órgano de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que tiene atribuciones para investigar posibles conflictos de interés que los servidores públicos estipulan en sus declaraciones patrimoniales, conforme a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento mencionado.

En este tenor, se desprende que las citadas unidades administrativas pueden tener entre sus archivos la información requerida. Esto es, que resulten competentes para conocer de lo requerido, toda vez que se investigan posibles conflictos de interés con que los servidores públicos refieren en sus declaraciones patrimoniales o bien coordinan las actividades de quienes investigan dichos actos.

Sin embargo, esta ponencia tras haber realizado un análisis de las funciones y atribuciones de las unidades administrativas del sujeto obligado descritas a continuación, se advierte que también pudieran contar con información requerida de conformidad a su Reglamento antes citado.

La Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública, puesto que puede ordenar la realización de auditorías para prevenir, detectar o inhibir conflictos de interés de los servidores públicos federales, la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés que la unidad administrativa que por sus competencias coordina y encabeza la política pública de prevención de conflictos de interés en la Administración Pública Federal.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones, también tiene facultades para investigar posibles conflictos de interés que los servidores públicos formulen en sus declaraciones patrimoniales.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección de Verificación Patrimonial A, B, C y D encargada de analizar, desde el punto de vista jurídico, el posible conflicto de interés de los servidores públicos y también de sus dependientes económicos.

La Dirección General adjunta del Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados y la Dirección de Registro Patrimonial.

Con lo anterior, este Instituto, esta ponencia considera fundado el agravio del recurrente, consistente en que el sujeto obligado no realizó una búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes.

Por lo tanto, la Secretaría de la Función Pública no dio cabal cumplimiento con lo establecido en el primer párrafo del artículo 43 de la ley en la materia, el cual establece que la Unidad de Enlace turnará la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información, con el objeto de que éste localice y realice lo conducente para su entrega.

Sin embargo, el sujeto obligado al omitir la búsqueda de la información requerida en las unidades administrativas mencionadas, incumplió con este numeral invocado.

Por otro lado, respecto a la entrega de los documentales al órgano interno de control, para que se iniciara una investigación respecto de posibles irregularidades, se determina infundado el agravio del particular, toda vez que resultó procedente la respuesta emitida por el sujeto obligado, al señalar que ante presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos, podían presentar una queja o denuncia ante la Contraloría Interna de esta dependencia o ante la unidad competente.

Es importante mencionar también que en relación con la materia de la solicitud de acceso a la información solicitada por el particular, la misma Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), define conflicto de interés como un conflicto entre las obligaciones públicas y los intereses privados de un servidor, cuando estos intereses puedan tener capacidad de influir impropriamente en el desempeño de sus actividades como servidor.

Así también cabe enfatizar que los conflictos de intereses pueden surgir por intereses financieros, pero también por los no financieros, por el uso del tiempo, pertenencia a ciertas asociaciones, prejuicios, relaciones familiares, entre otros, contraviniendo el principio de probidad administrativa.

En este sentido se destaca que el 20 de agosto de 2015 la Secretaría de la Función Pública publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo que tiene por objeto emitir el código de ética de los servidores públicos del Gobierno Federal.

Las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública, y los Lineamientos generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar las acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético a través de los comités de ética y de prevención de conflictos de interés, el cual tiene por objeto dar a conocer aquellos valores y reglas claras de integridad, que por su importancia y al ser aceptados de manera general por la sociedad, deben ser intrínsecos al servicio público y, por tanto, regir la actuación de los servidores públicos de la Administración Pública Federal.

Asimismo, el 20 de octubre del mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en el cual se crea la Unidad Especializada de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, que entre sus funciones se encuentran el formular los proyectos de

políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos de carácter general para establecer acciones en materia de ética e integridad, a fin de prevenir las conductas contrarias a las disposiciones que rigen el ejercicio de la función pública, así como los conflictos de interés de los servidores públicos de la administración pública federal en ejercicio de sus funciones.

De esta manera, podemos advertir que el tema de conflicto de interés se sitúa en el campo del fortalecimiento, también de la transparencia en la gestión misma gubernamental.

Por lo tanto, en este recurso de revisión lo que estamos proponiendo es modificar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública y se le instruye a realizar una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, a efecto de localizar expresiones documentales que den cuenta de los nombres de familiares y amigos de la servidora pública señalada en la solicitud de acceso a la información que laboren en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en las entidades que dependan de ésta.

Es un recurso más que tiene que ver también, con la necesidad para tener un adecuado ejercicio en el acceso a la información, con la necesidad de realizar búsquedas exhaustivas en las unidades que pudieran llegar a tener información respecto a las solicitudes de información.

En uso de la voz el Comisionado Joel Salas Suárez, indicó:

Muy breve. Nada más recordar que la Real Academia Española de la Lengua denomina el nepotismo como la desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos.

Hace unos días, a través de IMCO, concretamente Max Kaiser, quien por cierto fue funcionario de la Secretaría de la Función Pública, escribió un artículo que se llama "Más allá de la mordida, los 10 tipos de corrupción". Y justamente el nepotismo aparece como el noveno, es decir es el noveno acto de posible corrupción que más se comete en nuestro país.

Cuál es el problema. Que la actual Ley de Responsabilidades no lo regula con cierta precisión porque sólo habla de pariente hasta el cuarto grado, pero ya vimos que la interpretación que se puede hacer de ese artículo, pues en ocasiones es muy laxa.

Creo que el recurso se presenta también en un momento interesante, porque el próximo lunes estaremos en el Senado de la República, invitados por la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana, que preside el senador Pablo Escudero y tendremos la oportunidad, como Instituto, de pronunciarnos sobre los proyectos de iniciativa de Ley que van a normar tanto el Sistema Nacional Anticorrupción, que su plazo vence el próximo 5 de mayo, como la Ley General de Responsabilidades, en donde esperemos que a partir de esta iniciativa de Ley, que fue presentada hace unas semanas por parte de integrantes de la sociedad civil, por académicos y algunas cámaras empresariales, se pueda quedar tipificado con mucha precisión, tanto en esa Ley de Responsabilidades como en su momento, el posible correlato en el Código Penal, para que este tipo de prácticas que de acuerdo a este estudio que señalé hace unos instantes, puedan ser combatidas y una vez más, a partir del vencimiento de este sentimiento de impunidad generalizado que existe en el país, poder restaurar el vínculo de confianza entre población y autoridades.

Nuevamente en este caso, como el que presentaba la Comisionada Kurczyn, nos damos cuenta que tiene que haber una estrecha vinculación entre ambos sistemas, el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción, con la finalidad de que la población pueda aportar los elementos suficientes para que las autoridades responsables o competentes, puedan

entablar las investigaciones a que haya lugar, en función de si se encuadra uno de los supuestos que puedan estar contenidos en esta nueva normatividad.

Entonces, creo que pues en buen momento se destaca, se selecciona y se discute en público este asunto y yo creo que también valdría la pena que en función de estas modificaciones a la estructura de la Secretaría de la Función Pública, también podamos contar con estadísticas, como lo hemos dicho en otros Plenos más detalladas sobre los supuestos en que funcionarios del Gobierno Federal, caen en los supuestos que vayan a quedar normados en la legislación que está por construirse.

En nuevo uso de la palabra, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, señaló:

Me parece que efectivamente se da en un caso de coyuntura ante la próxima comparecencia de los integrantes de este Pleno en esta Comisión, y señaló usted un reto muy importante que es coordinar también el funcionamiento de dos grandes sistemas que seguramente ya le están empezando a cambiar la realidad a este país, que son el Sistema Nacional de Transparencia, pero conjuntamente también con el Sistema Nacional Anticorrupción, además de la pertenencia de este Instituto al Consejo Consultivo del mismo Sistema Nacional Anticorrupción.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0258/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700255515) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0263/16 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100181515) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0266/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700263115) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0272/16 en la que se confirma la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300000816) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0273/16 en la que se confirma la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300002116) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0284/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500214515) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0298/16 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

General de la República (Folio No. 0001700395115) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0312/16 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700595415) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0315/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100054716) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0326/16 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitiendo voto particular la Comisionada Areli Cano Guadiana (Folio No. 0001400103215) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0328/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100079915) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0330/16 en la que se modifica la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100081115) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0333/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300087315) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0336/16 en la que se revoca la respuesta del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Folio No. 0632500000216) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0337/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100052416) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0340/16 en la que se revoca la respuesta de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100000716) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0349/16 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100161115) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0354/16 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300003716) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0356/16 en la que se revoca la respuesta de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600099515) (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0357/16 en la que se revoca la respuesta de PEMEX Gas y Petroquímica Básica (Folio No. 1857700038015) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0368/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600041916) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0382/16 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700617915) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0385/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900017216) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0386/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900017316) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0389/16 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700628015) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0414/16 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700204315) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0417/16 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400224515) (Comisionada Kurczyn).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados.

II. Acceso a la información pública

- Procedimiento de verificación por falta de respuesta número RDA 0006/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900323015) (Comisionada Presidenta Puente).

- Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0003/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300070615) (Comisionado Guerra).
 - Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0004/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300070515) (Comisionada Kurczyn).
 - Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0007/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300071115) (Comisionado Salas).
 - Procedimiento de verificación por falta de respuesta número RDA-RCVFR 0296/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900288415) (Comisionada Cano).
- d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados:

Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

II. Acceso a la información pública

- Recurso de revisión número RDA 6531/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Folio No. 4220700025215) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 6590/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600333615) (Comisionado Guerra).
- Recurso de revisión número RDA 6595/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100225415) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 6666/15 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000039415) (Comisionada Cano).

Ampliar los plazos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

I. Protección de datos personales

- Recurso de revisión número RPD 0013/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102814315) (Comisionada Presidenta Puente).
- Recurso de revisión número RPD 0015/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102796215) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RPD 0057/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 251010000216) (Comisionado Acuña).

II. Acceso a la información pública

- Recurso de revisión número RDA 6666/15 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000039415) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 0105/16 interpuesto en contra del Colegio de Postgraduados (Folio No. 0814000021515) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 0125/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700347815) (Comisionada Presidenta Puente).
- Recurso de revisión número RDA 0132/16 interpuesto en contra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Folio No. 0912000040115) (Comisionada Presidenta Puente).
- Recurso de revisión número RDA 0140/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102411215) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 0161/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100261615) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 0181/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200466315) (Comisionada Presidenta Puente).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una

prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0954/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700563415), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA-RCPD 6698/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900313015), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0032/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100036516), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0036/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100102916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0039/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100070016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó sus consideraciones sobre el proyecto de resolución del recurso de revisión número RPD 0042/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400002916) (Comisionado Salas), señalando:

Quiero referirme a este voto disidente de la Comisión Federal de Electricidad, en términos de que son casos que hemos tenido en el cual el recurrente, bueno, su agravio principal ha sido la modalidad de entrega, y en esos casos mi voto ha sido por sobreseer y que, cuando se le entregue la información, él pueda hacer análisis de la misma con el objeto de que si no queda satisfecho, dado que existe la posibilidad, pueda interponer otro recurso de revisión, como ya se ha resuelto y se ha hecho y hasta, una vez en una ejecutoria también nos dijeron esta posibilidad.

En este caso, llamaría la atención porque son varios casos que tenemos de la Comisión Federal de Electricidad, y se están haciendo gestiones para que entregue facturas de diversos usuarios de la misma, con el objeto de checar que los cargos que se hacen en estos recibos estén apegados a los cobros que tiene la propia Comisión Federal de Electricidad, porque son ya varios casos y vendrán más, hay una gestoría que está haciendo esto, y es en parte para lo que sirven estos derechos.

La vez pasada tuvimos un caso igual, que yo voté en contra y por eso estoy haciendo la aclaración, no sólo el voto disidente, porque el agravio no se refiere,

yo no lo leí así la vez pasada o lo leí muy al final, después del voto, casi con el voto, pero ahora, obviamente deteniéndome más en el agravio, y finalmente, bueno, la única no satisfacción, menos culpa que me queda del voto de la vez pasada, es que la persona sigue teniendo su posibilidad de tener su recurso, en dado caso que la información que le haga llegar no sea satisfactoria, aunque esto, obviamente no lo hará tan expedito como en unos días.

Pero ahora, deteniéndome más a ver los agravios en términos completos, en ese sentido, pues sí se hace, sí hace otra vez en términos de la modalidad, pero no sólo se va a la modalidad, sino quiere conocer la información.

¿Qué es lo que está sucediendo? Y perdón otra vez que rompa con el asunto tan jurídico. Lo que está sucediendo es que las personas piden su recibo, de determinado periodo, a través de una gestoría, pero eso es lo de menos, es todo un movimiento que está haciendo ese tipo de cosas, y entonces le dicen: "Sí te doy tus recibos o todo tu expediente, pero previo pago de derechos", lo cual está bien, es correcto, porque lo están pidiendo en copia certificada, para en dado caso pues hacer las diligencias legales si hubiese el caso.

El asunto está en que a la hora del agravio, no sólo se queja por la modalidad, sino dice: "Necesito que me den el recibo". Dio a conocer el recibo, pero antes de pagar, no conozco la respuesta que se me va a entregar, o sea, el contenido de la respuesta.

¿Qué es lo que sucede? A lo mejor pago y me dan una cosa que no me sirve o que es lo que no quiero.

Y eso es lo que puedo meter otro recurso. Si sólo se quejara la modalidad, no habría problema, pues mételo, pero el problema es que ya está advirtiendo, igual que en el de la vez pasada, la información, lo cual nos lleva, que como órgano garante de este derecho, y conociendo los agravios, pues dado que ya está el recurso, nosotros deberíamos de no sobreseer, sino pedir la información, analizar el contenido de la información y sobre eso hacer la resolución respectiva.

Entonces, por ese sentido, por lo que he dicho, tratando de hacerlo más rápido, pues no estoy de acuerdo con sobreseer el recurso, sino yo anunciaría, estoy presentando un voto disidente al proyecto, porque no se coincide con el sentido que se propone, pues si bien es cierto que el sujeto obligado emitió otro acto en el que atendió la manera solicitada que fue copia certificada, no se debe perder de vista que el propio recurrente también fue expreso en referir en su escrito recursal, que solicite el apoyo de este órgano garante, para obligar a la Comisión Federal, le haga entrega de la información requerida, manifestando esta última que no constriñe a corroborar que en efecto la información puesta a discusión durante la sustanciación del recurso, que ahora se resuelve, fue la solicitada.

En ese sentido y visto que es deseo del particular que se la haga entrega de lo estrictamente requerido y que se desconoce el contenido de la información que se la ha concedido su acceso es que a fin de garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a datos personales, considero que se debe analizar si la información puesta a su disposición atiende o no lo requerido y no sólo limitarnos a un análisis de la modalidad.

Por lo anterior, se deben hacer las acciones necesarias para integrarse los documentales, de los que se les está concediendo su acceso al particular, a fin de que sean analizados y se determine si atienden estrictamente lo solicitado, ya que resolver únicamente la inconformidad de la modalidad, sólo daría lugar a la dilación del acceso a los datos de su especial interés.

Esa es la cuestión, desde el punto de vista no es un cambio, cuando sólo se quiera dar la modalidad, no hay problema, se puede sobreseer, si esta se satisface.

Pero el problema es que aquí, si se puede decir, el agravio tiene dos orientaciones, la modalidad que ya fue satisfecha, pero también el contenido de la información.

En uso de la voz, la Comisionada Areli Cano Guadiana, manifestó:

No tenía previsto posicionar el tema, pero simplemente es no coincidir, pues se estima procedente realizar un análisis de fondo para establecer si la información y/o documentación puesta a disposición atiende lo peticionario y si ello se realizó conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

No solamente como se propone en el proyecto de resolución, estudiar aspectos de carácter procesal, en la atención que deban dar las unidades de enlace a las solicitudes de protección de datos, sino realmente este Instituto debe cerciorarse de que la información que se le está entregando satisface en sus términos lo solicitado por el recurrente, aun cuando existan las vías de recurso de revisión, deben de privilegiarse, en mi opinión, principios de expeditéz y de darle calidad al derecho de acceso.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora y dos votos en contra de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford, quienes emiten voto disidente la resolución del recurso de revisión número RPD 0042/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400002916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0053/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102717715), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0055/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100692815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0056/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700426815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5242/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000120315), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6238/15 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (Folio No. 1221200013915), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6541/15 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000037215), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6635/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100056415), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6710/15 interpuesto en contra del Fideicomiso de Riesgo Compartido (Folio No. 0833100005415), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6815/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700395815), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0010/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600364315), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0030/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900317515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0101/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200062815), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0118/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400213115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0119/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400213215), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0128/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700243515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0171/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100692615), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0174/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700355115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0203/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700384215), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0207/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000158715), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0265/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600269515), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0274/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100682515), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0286/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Folio No. 2041000000116), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0294/16 interpuesto en contra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Folio No. 0912000042115), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0297/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Folio No. 0611100013715), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0301/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (Folio No. 1222300000116), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0303/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700628115), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0305/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público (Folio No. 0000600272615), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0308/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700627415), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0309/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700596315), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0317/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102576615), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0319/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300021615), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0329/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100080015), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0342/16 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100001016), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0343/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V. (Folio No. 0916900000316), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0346/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100119715), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0352/16 interpuesto en contra de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Folio No. 0911100008415), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0361/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300003916), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0366/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100030316), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0370/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800005216), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0378/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800005716), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0393/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700597515), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0398/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700596815), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0399/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700596215), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0412/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800013616), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0445/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100150315), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0462/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100053216), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0465/16 interpuesto en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Habitaciones Populares (Folio No. 2028500000616), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0490/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100004716), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0503/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100141816), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidenta Puente).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0421/16 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100068115), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0452/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700593315), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0454/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700593215), en la que se determina desecharlo (Comisionada Presidenta Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0455/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700593115), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0469/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300032915), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0501/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300103415), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0637/16 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000050513), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0680/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500111115), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0689/16 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100078015), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 0694/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100299515), en la que se determina desecharlo (Comisionado Acuña).

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos:

II. Acceso a la información pública

- Recurso de revisión número RDA 0107/16 interpuesto en contra del Servicio de la Administración Tributaria (Folio No. 0610100155915) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 0191/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300071615) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 0212/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300072415) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 0226/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300073715) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 0233/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300074415) (Comisionada Cano).

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora solicito la intervención del Director General de Asuntos Jurídico para que presente el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión R.A. 405/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en materia

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 1029/2015; dejar sin efectos el procedimiento, así como la resolución emitida por el Pleno del entonces Organismo Autónomo Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 0055/15, de fecha ocho de abril de dos mil quince, señalando:

En uso de la palabra el Director General de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz, señaló:

El acuerdo que se somete a su consideración, deriva de la solicitud de acceso a información presentada por un particular ante PEMEX-Petroquímica Básica.

En respuesta el sujeto obligado confirmó la clasificación de la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, mismo que quedó radicado bajo la clave RDA-0055/2015, a lo cual el Pleno del Instituto resolvió modificar la respuesta del sujeto obligado.

Inconforme con la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, la quejosa promovió juicio de amparo en el que se resolvió dejar sin efectos tanto el procedimiento, como la resolución del recurso de revisión RDA-0055/2015.

En contra de la sentencia referida, el Instituto interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió por confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo, se propone a los integrantes del Pleno dejar sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada en el expediente identificado con la clave RDA-0055/2015.

En uso de la palabra, la Comisionada Areli Cano Guadiana, manifestó:

Estoy de acuerdo, porque son cumplimientos que hay que hacer obligados.

Nada más aquí preguntaría lo básico: ¿Cuándo se notificaron y cuánto tiempo se tiene para hacer los respectivos cumplimientos? Porque sí creo que es importante que nos digan estas fechas para proceder y los tiempos que tiene el Pleno, porque aquí en los dos proyectos, éste y el otro, para ya no intervenir en el otro acuerdo, aparece que fueron notificados el 11 de febrero y en términos del acuerdo nos dan tres días.

¿Entonces no sé si ya se hicieron las ampliaciones?

Pero sí creo que es importante que nos comuniquen el término para proyectar en el caso de los comisionados que estuvieron a cargo en su momento de la resolución.

En uso de la palabra el Director General de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz, señaló:

Efectivamente, se notificaron, nos dan una vista de tres días para hacer el cumplimiento, una vez que ya sesione el pleno nosotros como jurídico acudimos al juzgado y decimos que ya se quedó sin efecto la resolución, mostrando la resolución, en este caso que sería el acuerdo que se está en este caso votando, exhibimos y ahí solicitamos una prórroga para que se emita de nueva cuenta la resolución que mandata el juzgado.

En atención al acuerdo que le recaiga al escrito que presente el Instituto es cuando ya sabemos exactamente el término que tenemos para cumplir, en su totalidad, la resolución.

El primer paso, reitero, es nada más dejar sin efectos la resolución y ya después el juzgado nos va a poder determinar el tiempo ampliado para poder cumplir, en su totalidad, la resolución.

YZP/GTP, Sesión 17/02/2016

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana, indicó:

Nada más para precisar, el jueves.

En nuevo uso de la palabra el Director General de Asuntos Jurídicos, señaló:

No son tres días, son 10 días que nos dan, no dan el tiempo y ya solicitamos.

En uso de la palabra, la Comisionada Areli Cano Guadiana, manifestó:

No son los tres que dice aquí. Sí, porque si son tres, pues ya se nos vencieron.

En nuevo uso de la palabra el Director General de Asuntos Jurídicos, señaló:

No, perdón.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el acuerdo y los Comisionados acordaron:

ACT-PUB/17/02/2016.04

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión R.A. 405/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 1029/2015; dejar sin efectos el procedimiento, así como la resolución emitida por el Pleno del entonces Organismo Autónomo Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 0055/15, de fecha ocho de abril de dos mil quince.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora solicito de nueva cuenta la intervención del Director General Jurídico para que presente el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración de este pleno en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión RA505/2015 dejar sin efectos la resolución emitida en el expediente relativo al recurso de revisión RPD232/2015 de fecha 20 de mayo del 2015, señalando:

En uso de la palabra el Director General de Asuntos Jurídicos Juan Pablo Muñoz, señaló:

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración, deriva de una solicitud de acceso de datos personales presentada ante el Instituto Mexicano de la Radio.

En respuesta el sujeto obligado puso a disposición de la particular una copia de un expediente personal.

Inconforme con lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión por considerar que la información se encontraba incompleta, mismo que quedó radicado bajo el número RPD-0232/2015, lo cual el Pleno de Instituto resolvió modificar la respuesta del sujeto obligado.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 17/02/2016

Inconforme con la resolución dictada por el Pleno del Instituto, la particular promovió juicio de amparo en el que se determinó concederlo.

En contra de la sentencia referida el Instituto interpuso recurso de revisión en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo, se propone a los integrantes de Pleno dejar sin efectos la resolución pronunciada en el expediente identificado con la clave RPD-0232/2015.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el acuerdo y los Comisionados acordaron:

ACT-PUB/17/02/2016.05

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión R.A. 505/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 1124/2015-IV; dejar sin efectos la resolución emitida por el Pleno del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RPD 0232/15, de fecha veinte de mayo de dos mil quince.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del miércoles diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado



Aréli Cano Guadiana
Comisionada

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

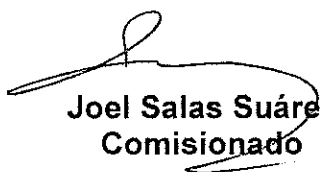
YZP/CTP, Sesión 17/02/2016



**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**



**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**



**Joel Salas Suárez
Comisionado**



**Formuló el acta:
Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.



**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL DEL 17 DE FEBRERO DE 2016
A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**



1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto del Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 02 de febrero de 2016, así como el proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el 10 de febrero de 2016.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora/SAI/SPDP)
- 3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.

I. Protección de datos personales

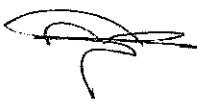
1. Recurso de revisión número RPD 0821/15
2. Recurso de revisión número RPD 0001/16
3. Recurso de revisión número RPD 0006/16
4. Recurso de revisión número RPD 0011/16
5. Recurso de revisión número RPD 0012/16
6. Recurso de revisión número RPD 0013/16
7. Recurso de revisión número RPD 0017/16
8. Recurso de revisión número RPD 0023/16
9. Recurso de revisión número RPD 0025/16
10. Recurso de revisión número RPD 0026/16
11. Recurso de revisión número RPD 0032/16
12. Recurso de revisión número RPD 0035/16
13. Recurso de revisión número RPD 0036/16
14. Recurso de revisión número RPD 0039/16
15. Recurso de revisión número RPD 0040/16
16. Recurso de revisión número RPD 0041/16
17. Recurso de revisión número RPD 0042/16
18. Recurso de revisión número RPD 0050/16
19. Recurso de revisión número RPD 0053/16
20. Recurso de revisión número RPD 0054/16
21. Recurso de revisión número RPD 0055/16
22. Recurso de revisión número RPD 0056/16
23. Recurso de revisión número RDA-RCPD 0375/16


II. Acceso a la información pública

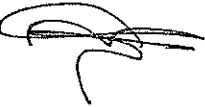
1. Recurso de revisión número RDA 4865/15



2. Recurso de revisión número RDA 5502/15
3. Recurso de revisión número RDA 6489/15
4. Recurso de revisión número RDA 6538/15
5. Recurso de revisión número RDA 6710/15
6. Recurso de revisión número RDA 6734/15
7. Recurso de revisión número RDA 6797/15
8. Recurso de revisión número RDA 6815/15
9. Recurso de revisión número RDA 6820/15
10. Recurso de revisión número RDA 6828/15
11. Recurso de revisión número RDA 0002/16
12. Recurso de revisión número RDA 0003/16
13. Recurso de revisión número RDA 0006/16
14. Recurso de revisión número RDA 0010/16
15. Recurso de revisión número RDA 0013/16
16. Recurso de revisión número RDA 0014/16
17. Recurso de revisión número RDA 0017/16
18. Recurso de revisión número RDA 0018/16
19. Recurso de revisión número RDA 0023/16
20. Recurso de revisión número RDA 0030/16
21. Recurso de revisión número RDA 0040/16
22. Recurso de revisión número RDA 0041/16
23. Recurso de revisión número RDA 0048/16
24. Recurso de revisión número RDA 0052/16
25. Recurso de revisión número RDA 0053/16
26. Recurso de revisión número RDA 0054/16
27. Recurso de revisión número RDA 0055/16
28. Recurso de revisión número RDA 0056/16
29. Recurso de revisión número RDA 0059/16
30. Recurso de revisión número RDA 0062/16
31. Recurso de revisión número RDA 0066/16
32. Recurso de revisión número RDA 0067/16
33. Recurso de revisión número RDA 0078/16
34. Recurso de revisión número RDA 0087/16
35. Recurso de revisión número RDA 0089/16
36. Recurso de revisión número RDA 0090/16
37. Recurso de revisión número RDA 0095/16
38. Recurso de revisión número RDA 0097/16
39. Recurso de revisión número RDA 0100/16
40. Recurso de revisión número RDA 0101/16
41. Recurso de revisión número RDA 0106/16
42. Recurso de revisión número RDA 0107/16
43. Recurso de revisión número RDA 0110/16
44. Recurso de revisión número RDA 0114/16
45. Recurso de revisión número RDA 0117/16
46. Recurso de revisión número RDA 0118/16
47. Recurso de revisión número RDA 0122/16

- 
48. Recurso de revisión número RDA 0124/16
 49. Recurso de revisión número RDA 0125/16
 50. Recurso de revisión número RDA 0128/16
 51. Recurso de revisión número RDA 0129/16
 52. Recurso de revisión número RDA 0130/16
 53. Recurso de revisión número RDA 0131/16
 54. Recurso de revisión número RDA 0132/16
 55. Recurso de revisión número RDA 0133/16
 56. Recurso de revisión número RDA 0134/16
 57. Recurso de revisión número RDA 0135/16
 58. Recurso de revisión número RDA 0142/16
 59. Recurso de revisión número RDA 0143/16
 60. Recurso de revisión número RDA 0146/16
 61. Recurso de revisión número RDA 0147/16
 62. Recurso de revisión número RDA 0149/16
 63. Recurso de revisión número RDA 0154/16
 64. Recurso de revisión número RDA 0165/16
 65. Recurso de revisión número RDA 0169/16
 66. Recurso de revisión número RDA 0170/16
 67. Recurso de revisión número RDA 0171/16
 68. Recurso de revisión número RDA 0174/16
 69. Recurso de revisión número RDA 0185/16
 70. Recurso de revisión número RDA 0186/16
 71. Recurso de revisión número RDA 0188/16
 72. Recurso de revisión número RDA 0189/16
 73. Recurso de revisión número RDA 0192/16
 74. Recurso de revisión número RDA 0195/16
 75. Recurso de revisión número RDA 0203/16
 76. Recurso de revisión número RDA 0206/16
 77. Recurso de revisión número RDA 0207/16
 78. Recurso de revisión número RDA 0209/16
 79. Recurso de revisión número RDA 0210/16
 80. Recurso de revisión número RDA 0213(RDA 0218 y RDA 0219)/16
 81. Recurso de revisión número RDA 0216/16
 82. Recurso de revisión número RDA 0217/16
 83. Recurso de revisión número RDA 0220/16
 84. Recurso de revisión número RDA 0224/16
 85. Recurso de revisión número RDA 0227/16
 86. Recurso de revisión número RDA 0230/16
 87. Recurso de revisión número RDA 0231/16
 88. Recurso de revisión número RDA 0243/16
 89. Recurso de revisión número RDA 0249/16
 90. Recurso de revisión número RDA 0255/16
 91. Recurso de revisión número RDA 0256/16
 92. Recurso de revisión número RDA 0257/16
 93. Recurso de revisión número RDA 0258/16


- 
94. Recurso de revisión número RDA 0263/16
 95. Recurso de revisión número RDA 0265/16
 96. Recurso de revisión número RDA 0266/16
 97. Recurso de revisión número RDA 0271/16
 98. Recurso de revisión número RDA 0272/16
 99. Recurso de revisión número RDA 0273/16
 100. Recurso de revisión número RDA 0274/16
 101. Recurso de revisión número RDA 0279/16
 102. Recurso de revisión número RDA 0284/16
 103. Recurso de revisión número RDA 0286/16
 104. Recurso de revisión número RDA 0294/16
 105. Recurso de revisión número RDA 0297/16
 106. Recurso de revisión número RDA 0298/16
 107. Recurso de revisión número RDA 0299/16
 108. Recurso de revisión número RDA 0301/16
 109. Recurso de revisión número RDA 0303/16
 110. Recurso de revisión número RDA 0305/16
 111. Recurso de revisión número RDA 0306/16
 112. Recurso de revisión número RDA 0308/16
 113. Recurso de revisión número RDA 0309/16
 114. Recurso de revisión número RDA 0312/16
 115. Recurso de revisión número RDA 0315/16
 116. Recurso de revisión número RDA 0317/16
 117. Recurso de revisión número RDA 0319/16
 118. Recurso de revisión número RDA 0320/16
 119. Recurso de revisión número RDA 0326/16
 120. Recurso de revisión número RDA 0328/16
 121. Recurso de revisión número RDA 0329/16
 122. Recurso de revisión número RDA 0330/16
 123. Recurso de revisión número RDA 0333/16
 124. Recurso de revisión número RDA 0336/16
 125. Recurso de revisión número RDA 0337/16
 126. Recurso de revisión número RDA 0340/16
 127. Recurso de revisión número RDA 0342/16
 128. Recurso de revisión número RDA 0343/16
 129. Recurso de revisión número RDA 0346/16
 130. Recurso de revisión número RDA 0349/16
 131. Recurso de revisión número RDA 0352/16
 132. Recurso de revisión número RDA 0354/16
 133. Recurso de revisión número RDA 0355/16
 134. Recurso de revisión número RDA 0356/16
 135. Recurso de revisión número RDA 0357/16
 136. Recurso de revisión número RDA 0361/16
 137. Recurso de revisión número RDA 0366/16
 138. Recurso de revisión número RDA 0368/16
 139. Recurso de revisión número RDA 0370/16

- 
140. Recurso de revisión número RDA 0378/16
 141. Recurso de revisión número RDA 0382/16
 142. Recurso de revisión número RDA 0385/16
 143. Recurso de revisión número RDA 0386/16
 144. Recurso de revisión número RDA 0389/16
 145. Recurso de revisión número RDA 0393/16
 146. Recurso de revisión número RDA 0398/16
 147. Recurso de revisión número RDA 0399/16
 148. Recurso de revisión número RDA 0411/16
 149. Recurso de revisión número RDA 0412/16
 150. Recurso de revisión número RDA 0414/16
 151. Recurso de revisión número RDA 0417/16
 152. Recurso de revisión número RDA 0421/16
 153. Recurso de revisión número RDA 0445/16
 154. Recurso de revisión número RDA 0446/16
 155. Recurso de revisión número RDA 0452/16
 156. Recurso de revisión número RDA 0454/16
 157. Recurso de revisión número RDA 0455/16
 158. Recurso de revisión número RDA 0460/16
 159. Recurso de revisión número RDA 0462/16
 160. Recurso de revisión número RDA 0465/16
 161. Recurso de revisión número RDA 0469/16
 162. Recurso de revisión número RDA 0490/16
 163. Recurso de revisión número RDA 0501/16
 164. Recurso de revisión número RDA 0503/16
 165. Recurso de revisión número RDA 0637/16
 166. Recurso de revisión número RDA 0680/16
 167. Recurso de revisión número RDA 0689/16
 168. Recurso de revisión número RDA 0694/16

3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.


I. Protección de datos personales


1. Recurso de revisión número RPD 0644/13 TER interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio Inexistente) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RPD 0821/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700412615) (Comisionado Salas).
3. Recurso de revisión número RPD 0865/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100136515) (Comisionada Cano).
4. Recurso de revisión número RPD 0946/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102501815) (Comisionada Presidenta Puentes).


- 
5. Recurso de revisión número RPD 0965/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700198015) (Comisionada Kurczyn).
 6. Recurso de revisión número RPD 0967/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100572115) (Comisionada Presidenta Puente).
 7. Recurso de revisión número RPD 0983/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600281915) (Comisionado Acuña).
 8. Recurso de revisión número RPD 0006/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102647015) (Comisionada Presidenta Puente).
 9. Recurso de revisión número RPD 0011/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102605615) (Comisionada Kurczyn).
 10. Recurso de revisión número RPD 0035/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102858515) (Comisionado Salas).
 11. Recurso de revisión número RPD 0041/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102403715) (Comisionada Presidenta Puente).
 12. Recurso de revisión número RPD 0050/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102777315) (Comisionado Acuña).
 13. Recurso de revisión número RDA-RCPD 0375/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700384915) (Comisionada Kurczyn).


II. Acceso a la información pública


1. Recurso de revisión número RDA 4865/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000157415) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RDA 5060/15 interpuesto en contra de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500005815) (Comisionada Presidenta Puente).
3. Recurso de revisión número RDA 5502/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500126015) (Comisionado Salas).
4. Recurso de revisión número RDA 6285/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102258115) (Comisionada Presidenta Puente).
5. Recurso de revisión número RDA 6457/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100146615) (Comisionado Guerra).

- 
6. Recurso de revisión número RDA 6489/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700338315) (Comisionado Salas).
 7. Recurso de revisión número RDA 6538/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700329115) (Comisionado Salas).
 8. Recurso de revisión número RDA 6572/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700304615) (Comisionada Presidenta Puente).
 9. Recurso de revisión número RDA 6632/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700363415) (Comisionado Guerra).
 10. Recurso de revisión número RDA 6673/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200279415) (Comisionada Cano).
 11. Recurso de revisión número RDA 6705/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102220015) (Comisionada Presidenta Puente).
 12. Recurso de revisión número RDA 6719/15 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Folio No. 1412000007415) (Comisionada Presidenta Puente).
 13. Recurso de revisión número RDA 6730/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600232315) (Comisionado Guerra).
 14. Recurso de revisión número RDA 6734/15 interpuesto en contra del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (Folio No. 0680000016715) (Comisionado Salas).
 15. Recurso de revisión número RDA 6747/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200480215) (Comisionada Presidenta Puente).
 16. Recurso de revisión número RDA 6752/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100063715) (Comisionada Kurczyn).
 17. Recurso de revisión número RDA 6771/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100559915) (Comisionada Cano).
 18. Recurso de revisión número RDA 6797/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100156615) (Comisionado Salas).
 19. Recurso de revisión número RDA 6812/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700374215) (Comisionado Acuña).
 20. Recurso de revisión número RDA 0002/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500215415) (Comisionada Cano).

- 
21. Recurso de revisión número RDA 0003/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900322915) (Comisionado Guerra).
 22. Recurso de revisión número RDA 0013/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700198315) (Comisionada Presidenta Puente).
 23. Recurso de revisión número RDA 0014/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Cinematografía (Folio No. 1131200022815) (Comisionado Salas).
 24. Recurso de revisión número RDA 0018/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100574615) (Comisionada Kurczyn).
 25. Recurso de revisión número RDA 0041/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200521115) (Comisionada Presidenta Puente).
 26. Recurso de revisión número RDA 0048/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700241815) (Comisionada Presidenta Puente).
 27. Recurso de revisión número RDA 0053/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500180615) (Comisionada Kurczyn).
 28. Recurso de revisión número RDA 0055/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900327315) (Comisionada Presidenta Puente).
 29. Recurso de revisión número RDA 0056/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102292115) (Comisionado Salas).
 30. Recurso de revisión número RDA 0059/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900323115) (Comisionado Guerra).
 31. Recurso de revisión número RDA 0062/16 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100004715) (Comisionada Presidenta Puente).
 32. Recurso de revisión número RDA 0067/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000177315) (Comisionada Kurczyn).
 33. Recurso de revisión número RDA 0090/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500114515) (Comisionada Presidenta Puente).
 34. Recurso de revisión número RDA 0095/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100570515) (Comisionada Kurczyn).
 35. Recurso de revisión número RDA 0097/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500117515) (Comisionada Presidenta Puente).

- 
36. Recurso de revisión número RDA 0100/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700208515) (Comisionada Cano).
 37. Recurso de revisión número RDA 0130/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400006516) (Comisionada Kurczyn).
 38. Recurso de revisión número RDA 0133/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700358615) (Comisionado Salas).
 39. Recurso de revisión número RDA 0142/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700185015) (Comisionada Cano).
 40. Recurso de revisión número RDA 0143/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100621115) (Comisionado Guerra).
 41. Recurso de revisión número RDA 0147/16 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000053215) (Comisionado Salas).
 42. Recurso de revisión número RDA 0149/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300067415) (Comisionada Cano).
 43. Recurso de revisión número RDA 0154/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900328415) (Comisionado Salas).
 44. Recurso de revisión número RDA 0165/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700630615) (Comisionada Kurczyn).
 45. Recurso de revisión número RDA 0169/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600259015) (Comisionado Acuña).
 46. Recurso de revisión número RDA 0170/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100025616) (Comisionada Cano).
 47. Recurso de revisión número RDA 0186/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100645715) (Comisionada Kurczyn).
 48. Recurso de revisión número RDA 0206/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102797915) (Comisionado Guerra).
 49. Recurso de revisión número RDA 0249/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100043616) (Comisionada Kurczyn).
 50. Recurso de revisión número RDA 0255/16 interpuesto en contra de Talleres Gráficos de México (Folio No. 0410100005715) (Comisionado Guerra).
 51. Recurso de revisión número RDA 0256/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100165215) (Comisionada Kurczyn).

- 
52. Recurso de revisión número RDA 0258/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700255515) (Comisionada Presidenta Puente).
 53. Recurso de revisión número RDA 0263/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100181515) (Comisionada Kurczyn).
 54. Recurso de revisión número RDA 0266/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700263115) (Comisionado Salas).
 55. Recurso de revisión número RDA 0272/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300000816) (Comisionada Presidenta Puente).
 56. Recurso de revisión número RDA 0273/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300002116) (Comisionado Salas).
 57. Recurso de revisión número RDA 0284/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500214515) (Comisionada Kurczyn).
 58. Recurso de revisión número RDA 0298/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700395115) (Comisionada Kurczyn).
 59. Recurso de revisión número RDA 0312/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700595415) (Comisionada Kurczyn).
 60. Recurso de revisión número RDA 0315/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100054716) (Comisionado Salas).
 61. Recurso de revisión número RDA 0326/16 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400103215) (Comisionada Kurczyn).
 62. Recurso de revisión número RDA 0328/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100079915) (Comisionada Presidenta Puente).
 63. Recurso de revisión número RDA 0330/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100081115) (Comisionado Acuña).
 64. Recurso de revisión número RDA 0333/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300087315) (Comisionada Kurczyn).
 65. Recurso de revisión número RDA 0336/16 interpuesto en contra del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Folio No. 0632500000216) (Comisionado Salas).
 66. Recurso de revisión número RDA 0337/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100052416) (Comisionado Acuña).

- 
67. Recurso de revisión número RDA 0340/16 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100000716) (Comisionada Kurczyn).
 68. Recurso de revisión número RDA 0349/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100161115) (Comisionada Presidenta Puente).
 69. Recurso de revisión número RDA 0354/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300003716) (Comisionada Kurczyn).
 70. Recurso de revisión número RDA 0356/16 interpuesto en contra de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600099515) (Comisionada Presidenta Puente).
 71. Recurso de revisión número RDA 0357/16 interpuesto en contra de PEMEX Gas y Petroquímica Básica (Folio No. 1857700038015) (Comisionado Salas).
 72. Recurso de revisión número RDA 0368/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600041916) (Comisionada Kurczyn).
 73. Recurso de revisión número RDA 0382/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700617915) (Comisionada Kurczyn).
 74. Recurso de revisión número RDA 0385/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900017216) (Comisionado Salas).
 75. Recurso de revisión número RDA 0386/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900017316) (Comisionado Acuña).
 76. Recurso de revisión número RDA 0389/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700628015) (Comisionada Kurczyn).
 77. Recurso de revisión número RDA 0414/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700204315) (Comisionado Acuña).
 78. Recurso de revisión número RDA 0417/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400224515) (Comisionada Kurczyn).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

II. Acceso a la información pública

1. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número RDA 0006/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900323015) (Comisionada Presidenta Puente).
2. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0003/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300070615) (Comisionado Guerra).
3. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0004/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300070515) (Comisionada Kurczyn).

4. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número VFR 0007/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300071115) (Comisionado Salas).

5. Procedimiento de verificación por falta de respuesta número RDA-RCVFR 0296/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900288415) (Comisionada Cano).

3.4 Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0013/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102814315) (Comisionada Presidenta Puente).

2. Recurso de revisión número RPD 0015/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102796215) (Comisionado Acuña).

3. Recurso de revisión número RPD 0057/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 251010000216) (Comisionado Acuña).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 6531/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Folio No. 4220700025215) (Comisionado Salas).

2. Recurso de revisión número RDA 6578/15 interpuesto en contra de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Folio No. 0656500008215) (Comisionado Monterrey).

3. Recurso de revisión número RDA 6590/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600333615) (Comisionado Guerra).


4. Recurso de revisión número RDA 6595/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100225415) (Comisionado Acuña).

5. Recurso de revisión número RDA 6599/15 interpuesto en contra de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (Folio No. 0682000012715) (Comisionado Monterrey).

6. Recurso de revisión número RDA 6620/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700323615) (Comisionado Monterrey).

7. Recurso de revisión número RDA 6666/15 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000039415) (Comisionada Cano).


8. Recurso de revisión número RDA 0105/16 interpuesto en contra del Colegio de Postgraduados (Folio No. 0814000021515) (Comisionado Salas).

- 
9. Recurso de revisión número RDA 0125/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700347815) (Comisionada Presidenta Puente).
 10. Recurso de revisión número RDA 0132/16 interpuesto en contra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Folio No. 0912000040115) (Comisionada Presidenta Puente).
 11. Recurso de revisión número RDA 0140/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102411215) (Comisionado Salas).
 12. Recurso de revisión número RDA 0161/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100261615) (Comisionado Salas).
 13. Recurso de revisión número RDA 0181/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200466315) (Comisionada Presidenta Puente).
 14. Recurso de revisión número RDA 0264/16 interpuesto en contra de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S. A. de C.V. (Folio No. 1227700000116) (Comisionado Monterrey).

3.5. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales


1. Recurso de revisión número RPD 0954/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700563415) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RDA-RCPD 6698/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900313015) (Comisionada Presidenta Puente).
3. Recurso de revisión número RPD 0032/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100036516) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RPD 0036/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100102916) (Comisionado Acuña).
5. Recurso de revisión número RPD 0039/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100070016) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RPD 0042/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400002916) (Comisionado Salas).
7. Recurso de revisión número RPD 0053/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102717715) (Comisionada Kurczyn).


- 
8. Recurso de revisión número RPD 0055/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100692815) (Comisionada Presidenta Puente).
 9. Recurso de revisión número RPD 0056/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700426815) (Comisionado Salas).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 5242/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000120315) (Comisionada Presidenta Puente).
2. Recurso de revisión número RDA 6238/15 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (Folio No. 1221200013915) (Comisionado Acuña).
3. Recurso de revisión número RDA 6541/15 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000037215) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión número RDA 6635/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100056415) (Comisionada Presidenta Puente).
5. Recurso de revisión número RDA 6710/15 interpuesto en contra del Fideicomiso de Riesgo Compartido (Folio No. 0833100005415) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RDA 6815/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700395815) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RDA 0010/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600364315) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RDA 0030/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900317515) (Comisionada Cano).
9. Recurso de revisión número RDA 0101/16 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200062815) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RDA 0118/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400213115) (Comisionada Presidenta Puente).
11. Recurso de revisión número RDA 0119/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400213215) (Comisionado Salas).
12. Recurso de revisión número RDA 0128/16 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700243515) (Comisionada Cano).

13. Recurso de revisión número RDA 0171/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100692615) (Comisionado Guerra).
14. Recurso de revisión número RDA 0174/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700355115) (Comisionada Presidenta Puente).
15. Recurso de revisión número RDA 0203/16 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700384215) (Comisionado Salas).
16. Recurso de revisión número RDA 0207/16 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000158715) (Comisionada Kurczyn).
17. Recurso de revisión número RDA 0265/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600269515) (Comisionada Presidenta Puente).
18. Recurso de revisión número RDA 0274/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100682515) (Comisionado Acuña).
19. Recurso de revisión número RDA 0286/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Folio No. 2041000000116) (Comisionada Presidenta Puente).
20. Recurso de revisión número RDA 0294/16 interpuesto en contra de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Folio No. 0912000042115) (Comisionado Salas).
21. Recurso de revisión número RDA 0297/16 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (Folio No. 0611100013715) (Comisionado Guerra).
22. Recurso de revisión número RDA 0301/16 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (Folio No. 1222300000116) (Comisionado Salas).
23. Recurso de revisión número RDA 0303/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700628115) (Comisionada Cano).
24. Recurso de revisión número RDA 0305/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600272615) (Comisionada Kurczyn).
25. Recurso de revisión número RDA 0308/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700627415) (Comisionado Salas).
26. Recurso de revisión número RDA 0309/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700596315) (Comisionado Acuña).
27. Recurso de revisión número RDA 0317/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102576615) (Comisionada Cano).

- 
28. Recurso de revisión número RDA 0319/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300021615) (Comisionada Kurczyn).
 29. Recurso de revisión número RDA 0329/16 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100080015) (Comisionado Salas).
 30. Recurso de revisión número RDA 0342/16 interpuesto en contra de Exportadora de Sal, S.A. de C.V. (Folio No. 1010100001016) (Comisionada Presidenta Puente).
 31. Recurso de revisión número RDA 0343/16 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V. (Folio No. 0916900000316) (Comisionado Salas).
 32. Recurso de revisión número RDA 0346/16 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100119715) (Comisionado Guerra).
 33. Recurso de revisión número RDA 0352/16 interpuesto en contra de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Folio No. 0911100008415) (Comisionada Cano).
 34. Recurso de revisión número RDA 0361/16 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300003916) (Comisionada Kurczyn).
 35. Recurso de revisión número RDA 0366/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100030316) (Comisionada Cano).
 36. Recurso de revisión número RDA 0370/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800005216) (Comisionada Presidenta Puente).
 37. Recurso de revisión número RDA 0378/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800005716) (Comisionado Salas).
 38. Recurso de revisión número RDA 0393/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700597515) (Comisionado Acuña).
 39. Recurso de revisión número RDA 0398/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700596815) (Comisionada Presidenta Puente).
 40. Recurso de revisión número RDA 0399/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700596215) (Comisionado Salas).
 41. Recurso de revisión número RDA 0412/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800013616) (Comisionada Presidenta Puente).
 42. Recurso de revisión número RDA 0445/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100150315) (Comisionada Kurczyn).
 43. Recurso de revisión número RDA 0462/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100053216) (Comisionado Salas).

- 
44. Recurso de revisión número RDA 0465/16 interpuesto en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (Folio No. 2028500000616) (Comisionado Guerra).
 45. Recurso de revisión número RDA 0490/16 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100004716) (Comisionado Salas).
 46. Recurso de revisión número RDA 0503/16 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064100141816) (Comisionada Presidenta Puente).


3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 0421/16 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100068115) (Comisionado Acuña).
2. Recurso de revisión número RDA 0452/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700593315) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RDA 0454/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700593215) (Comisionada Presidenta Puente).
4. Recurso de revisión número RDA 0455/16 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700593115) (Comisionado Salas).
5. Recurso de revisión número RDA 0469/16 interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (Folio No. 0063300032915) (Comisionado Salas).
6. Recurso de revisión número RDA 0501/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300103415) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RDA 0637/16 interpuesto en contra del Archivo General de la Nación (Folio No. 0495000050513) (Comisionado Salas).
8. Recurso de revisión número RDA 0680/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500111115) (Comisionado Acuña).
9. Recurso de revisión número RDA 0689/16 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100078015) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RDA 0694/16 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100299515) (Comisionado Acuña).

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

II. Acceso a la información pública

- 
1. Recurso de revisión número RDA 0107/16 interpuesto en contra del Servicio de la Administración Tributaria (Folio No. 0610100155915) (Comisionada Cano).
 2. Recurso de revisión número RDA 0191/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300071615) (Comisionada Cano).
 3. Recurso de revisión número RDA 0212/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300072415) (Comisionada Cano).
 4. Recurso de revisión número RDA 0226/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300073715) (Comisionada Cano).
 5. Recurso de revisión número RDA 0233/16 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300074415) (Comisionada Cano).
 4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión R.A. 405/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 1029/2015; dejar sin efectos el procedimiento, así como la resolución emitida por el pleno del entonces Organismo Autónomo Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 0055/15, de fecha ocho de abril de dos mil quince.
 5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión R.A. 505/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 1124/2015-IV; dejar sin efectos la resolución emitida por el Pleno del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RPD 0232/15, de fecha veinte de mayo de dos mil quince.
 6. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/02/2016.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 405/2015, MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1029/2015; SE DEJA SIN EFECTOS EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL ENTONCES ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RDA 0055/15, DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo octavo transitorio del Decreto antes invocado, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
3. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

5. Que con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el particular presentó mediante el sistema INFOMEX ante Pemex Petroquímica, una solicitud de acceso a información, requiriendo lo siguiente:

1. Acuerdo CAPPQ-32/2012 de fecha 19 de julio de 2012;
2. Acuerdo CAPPQ-057/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012;
3. Acuerdo CAPPQ-011/2013 de fecha 20 de marzo de 2013;
4. Memorándum con sus declaraciones de entendimiento suscrito por Pemex Petroquímica y Mexichem S.A.B. DE C. V., de fecha 5 de mayo de 2009, y
5. Situación contractual del Ing. Rafael Beverido Lomelín.

6. Que con fecha once de diciembre de dos mil catorce, en respuesta el sujeto obligado informó al particular que respecto de los Acuerdos CAPPQ-032/2012, CAPPQ-057/2012 y CAPPQ-011/2013, son públicos y proporcionó los vínculos electrónicos para su consulta.

Ahora bien, en relación al Memorándum de entendimiento requerido, se informó al particular que el mismo era reservado.

Por lo que respecta a la situación contractual del C. Rafael Beverido Lomelín, manifestó su incompetencia, toda vez que es competencia de la Subdirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, dependiente de la Dirección Corporativa de Administración de Petróleos Mexicanos, por lo que orientó a la Unidad de Enlace de éste último.

Finalmente, en lo referente con los acuerdos de Consejo de Pemex Petroquímica y respecto del Memorándum de entendimiento en comento, fundamentó la reserva de conformidad con los artículos 14, fracciones I y VI; 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

7. Que el siete de enero de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número RDA 0055/15, turnándose a la Comisionada Presidente Ximena Puentes de la Mora.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En dicho recurso, se inconformó por la clasificación de los acuerdos y del Memorándum de entendimiento requeridos.

8. Que el ocho de abril de dos mil quince, el Pleno del entonces Organismo Autónomo Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, emitió la resolución en el recurso de revisión RDA 0055/15, resolviendo modificar la respuesta del sujeto obligado, instruyéndolo para que proporcionara al solicitante versión íntegra de los acuerdos CAPPQ-032/2012, CAPPQ-057/2012 y CAPPQ-011/2013 y el Memorándum con sus declaraciones de entendimiento suscrito por Pemex Petroquímica y la quejosa el 5 de mayo de 2009, por ser información que tiene el carácter de pública.
9. Que inconforme con la resolución de fecha ocho de abril de dos mil quince, dictada en el expediente RDA 0055/15, la empresa quejosa promovió juicio de amparo, radicándose en el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número 1029/2015, mismo que fue resuelto el dos de septiembre de dos mil quince, determinando conceder el amparo para el efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) deje sin efectos el procedimiento del recurso de revisión RDA 0055/15, así como la resolución de fecha ocho de abril de dos mil quince y 2) emplace a la quejosa al citado procedimiento y con libertad de jurisdicción se emita otra, conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, lo consideró el Juez de los autos porque al no haber sido emplazada la quejosa al procedimiento del recurso de revisión RDA 0055/15, quedó en estado de indefensión, ya que sin haber sido oída ni vencida en juicio se determinó que se entregara la información relativa a su empresa, que considera reservada, afectando su esfera de derechos.

10. Que en contra de la sentencia referida, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpuso recurso de revisión, del que conoció el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 405/2015, quien en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis resolvió confirmar la sentencia recurrida.
11. Que en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que: 1) se deje sin efectos el procedimiento del recurso de revisión RDA 0055/15, así como la resolución de fecha ocho de abril de dos mil quince y 2) se emplace a la quejosa al citado procedimiento y con libertad de jurisdicción se emita otra, conforme a derecho corresponda; se propone dejar insubsistente el procedimiento del recurso de revisión RDA 0055/15 y la resolución de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RDA 0055/15.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

12. Que la Juez de los autos mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, notificado el once siguiente, requirió al INAI para que en el término de tres días realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo de mérito.
13. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.
14. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
15. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la Comisionada Presidente propone al Pleno el Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 405/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 1029/2015; se deja sin efectos el procedimiento, así como la resolución emitida por el Pleno del entonces Organismo Autónomo Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 0055/15, de fecha ocho de abril de dos mil quince.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos Transitorios Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII y los transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 14, 15, fracciones I y III, y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la ejecutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 405/2015; se deja sin efectos el procedimiento y el recurso de revisión RDA 0055/15 de fecha ocho de abril de dos mil quince, pronunciada por el Pleno del entonces Organismo Autónomo Instituto Federal de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos.

SEGUNDO.- Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RDA 0055/15, a la Comisionada Ponente, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del término que el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal otorgó para el cumplimiento de la ejecutoria.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo protector.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Ximena Fuente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno

Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la Información

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/17/02/2016.04, aprobado por unanimidad en sesión del Pleno de este Instituto, celebrada el 17 de febrero de 2016.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/02/2016.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 505/2015, MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1124/2015-IV; SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RPD 0232/15, DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo octavo transitorio del Decreto antes invocado, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
3. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

5. Que con fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, la particular presentó mediante el sistema INFOMEX una solicitud de acceso a datos personales al Instituto Mexicano de la Radio, a través de la cual requirió copia certificada de su expediente personal.
6. Que con fecha tres de marzo de dos mil quince, en respuesta el sujeto obligado puso a disposición de la particular copia certificada de su expediente personal.
7. Que el diecinueve de marzo de dos mil quince, la particular interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número RPD 0232/15, turnándose a la Comisionada Areli Cano Guadiana.

En dicho recurso, argumentó que la documentación que le fue entregada es incompleta, pues el sujeto obligado omitió incluir diversas documentales.

8. Que el veinte de mayo de dos mil quince, el Pleno del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió la resolución en el recurso de revisión RPD 0232/15, resolviendo modificar la respuesta del sujeto obligado, instruyéndolo para que realizara una búsqueda a efecto de localizar diversas documentales.

Una vez localizadas las documentales de mérito, el sujeto obligado debía notificar a la impetrante del amparo, en el medio electrónico autorizado para tal efecto, la disponibilidad y el costo de los mismos y entregarla, previa acreditación de la titularidad de los datos personales, en la modalidad requerida, esto es, en copia certificada, haciendo de su conocimiento los costos por concepto de reproducción y entrega de la misma mediante acceso *in situ*, o envío a su domicilio mediante correo certificado con notificación, en su caso, previo pago de los costos respectivos.

Por otra parte, de no localizar dichas documentales el sujeto obligado debía emitir, a través de su Comité de Información, resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual confirmara la inexistencia de la misma, de conformidad con los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 78, fracciones I, II y III de su Reglamento.

9. Que inconforme con la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil quince, dictada en el expediente RPD 0232/15, la quejosa promovió juicio de amparo, radicándose en

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una línea horizontal con un gancho al final, ubicada en la parte inferior derecha de la página.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el número 1124/2015-IV, mismo que fue resuelto el doce de noviembre de dos mil quince, determinando conceder el amparo para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) deje sin efectos la resolución de veinte de mayo de dos mil quince dictada en el recurso de revisión RPD 0232/15 y 2) emita otra con plenitud de jurisdicción, sin incurrir en los vicios de legalidad, por los cuales fue concedido el amparo.

Lo anterior, lo consideró el Juez de los autos porque este Instituto soslayó pronunciarse en relación a lo solicitado en el punto petitorio sexto del recurso de revisión de la quejosa, que hizo consistir en que el sujeto obligado hiciera entrega de los recibos de pago por el lapso descrito en dicho recurso y los oficios de comisión entregados a la particular; pues solo se analizó parcialmente su solicitud, sin que se observe manifestación alguna conforme a los principios de exhaustividad en relación con lo solicitado en el citado petitorio.

10. Que en contra de la sentencia referida, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpuso recurso de revisión, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 505/2015, quien en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis resolvió confirmar la sentencia recurrida.
11. Que en ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que: 1) se deje sin efectos la resolución de veinte de mayo de dos mil quince dictada en el recurso de revisión RPD 0232/15 y 2) se emita otra con plenitud de jurisdicción, sin incurrir en los vicios de legalidad por los cuales fue concedido el amparo; se propone dejar insubsistente la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RPD 0232/15.
12. Que el Juez de los autos mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, notificado el once siguiente, requirió al INAI para que en el término de tres días realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo de mérito.
13. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, así como que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

14. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.
15. Que en términos del artículo 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la Comisionada Presidente propone al Pleno el Acuerdo mediante el cual en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 505/2015, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo 1124/2015-IV; se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RPD 0232/15, de fecha veinte de mayo de dos mil quince.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos Transitorios Octavo y Noveno del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII y los transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 14, 15, fracciones I y III, y 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la ejecutoria de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 505/2015; se deja sin efectos la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil quince, pronunciada por el Pleno del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente RPD 0232/15.

SEGUNDO.- Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RPD 0232/15 a la Comisionada Ponente, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dentro del término que el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento de la ejecutoria.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo protector.

CUARTO.- Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales


Joel Salas Suárez
Comisionado


Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno


Luis Gustavo Parra Noriega
Coordinador de Protección de Datos Personales

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/17/02/2016.05, aprobado por unanimidad en sesión del Pleno de este Instituto, celebrada el 17 de febrero de 2016.

v